Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Economía, Sociología e Historia de las Relaciones de Trabajo y del Estado Social
nº 13 (4º Trimestre 2024)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Pags. 291-357

Luis Jiménez de Asúa: El jurista integral que tuvo una participación decisiva en la elaboración de la Constitución Republicana de 1931 y en el Derecho penal garantista

Luis Jiménez de Asúa: The integral jurist who had a decisive participation in the elaboration of the Republican Constitution of 1931 and in the guaranteeing criminal law

José Luis Monereo Pérez *Catedrático de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Granada.*
Director de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Director de la Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Sumario

1. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, INTELECTUAL COMPROMETIDO
2. PENSAMIENTO CRÍTICO (I). CONTRIBUCIÓN DE JIMÉNEZ DE ASÚA EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931
3. PENSAMIENTO (II). LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO
4. BIBLIOGRAFÍA
 4.1. Obras de Luis Jiménez de Asúa (Selección)
 4.2. Sobre Luis Jiménez Asúa, su época, pensamiento y recepción

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L..: «Luis Jiménez de Asúa: El jurista integral que tuvo una participación decisiva en la elaboración de la Constitución Republicana de 1931 y en el Derecho penal garantista». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 13 (2024): 291-357.

Resumen

Luis Jiménez de Asúa tuvo un protagonismo extraordinario en todo el proceso constituyente de la Segunda República Española de 1931, siendo también importante retener sus estudios fundacionales en materia de Derecho constitucional en España. Presidió la Comisión Parlamentaria que redactó el Proyecto de Constitución de la Segunda República Española. Por si esto no fuera poco, Jiménez de Asúa ha sido uno de los más grandes penalistas del siglo veinte, con aportaciones decisivas en numerosas obras sobre el Derecho Penal. El proceso de elaboración de la Constitución Española de 1931 se enmarca en una coyuntura histórica en la que se apreciaba la crisis del Estado liberal de Derecho y lógicamente de las Constituciones del liberalismo originario (que, recuérdese, no era un liberalismo democrático), lo que constituyó el punto de partida del reformismo social y constitucional de pensadores cómo, entre otros, Adolfo Posada (desde el republicanismo social) y Luis Jiménez de Asúa (desde el socialismo democrático).

Palabras clave

Luis Jiménez de Asúa; Dictadura de Primo de Rivera; Constitución de la República Española de 1931; significación de la Constitución Española de 1931; constitucionalismo democrático social; Estado Social de Derecho; "Estado Integral"; Construcción del Nuevo Derecho Penal contemporáneo; Guerra Civil; Dictadura franquista; Exilio.

Abstract

Luis Jiménez de Asúa played an extraordinary role in the whole constituent process of the Second Spanish Republic of 1931, being also important to retain his foundational studies on constitutional law in Spain. He chaired the Parliamentary Commission that drafted the Draft Constitution of the Second Spanish Republic. As if this were not enough, Jiménez de Asúa has been one of the greatest criminal lawyers of the twentieth century, with decisive contributions in numerous works on Criminal Law. The process of elaboration of the Spanish Constitution of 1931 is framed in a historical context in which the crisis of the liberal State of Law and logically of the Constitutions of the original liberalism (which, remember, was not a democratic liberalism) was appreciated, which constituted the starting point of the social and constitutional reformism of thinkers such as, among others, Adolfo Posada (from the social republicanism) and Luis Jiménez de Asúa (from the democratic socialism).

Keywords

Luis Jiménez de Asúa; Dictatorship of Primo de Rivera; Constitution of the Spanish Republic of 1931; significance of the Spanish Constitution of 1931; social democratic constitutionalism; Social State of Law; "Integral State"; Construction of the New Contemporary Criminal Law; Civil War; Franco's Dictatorship; Exile.

"El Derecho determina, fija, inmoviliza, cristaliza, en un cierto sentido que hay que interpretar rectamente, las manifestaciones de la vida social a las cuales se extiende su eficacia, que es tan varia según la naturaleza y los fines de los ordenamientos singulares […]. Pero si se queda en el terreno de las teorías simplemente normativas, no se llega a especificar la diferencia que distingue a la función que el Derecho despliega, de la o las, análogas, desplegadas por otras normas y, por consiguiente, el carácter esencial del Derecho".

Santi Romano[1]

1. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, INTELECTUAL COMPROMETIDO

Luis Jiménez de Asúa (Madrid, 19 de junio de 1889-Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970) fue un intelectual comprometido. Y lo fue desde su condición de joven profesor durante la Dictadura de Primo de Rivera, desempeñando un importante papel en la movilización del profesorado universitario y significativamente auge del movimiento estudiantil. Y asumió ese papel de "guía espiritual" e ideólogo de toda una generación de universitarios jóvenes siendo ya titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Central de Madrid. Dejar constancia de que algunas de sus conferencias sobre el amor libre, el eugenismo y la eutanasia se convirtieron en desafíos abiertos a la dictadura de Primo de Rivera[2]. Jiménez de Asúa pasaría de un liberalismo sociopolítico radical hacia la defensa del socialismo democrático. Por lo demás, en la posición de Jiménez de Asúa los factores científicos y los puramente políticos resultaban inseparables. La mejor prueba de esta interconexión reside en la larga polémica epistolar que mantuvo en 1926 y 1927 con quien había sido su maestro en Derecho Penal: el profesor italiano Enrico Ferri, cuya posición entonces era de identificación con la Dictadura fascista de Mussolini, lo que le condujo finalmente a romper sus relaciones con él[3].

Pero, además, tuvo un protagonismo extraordinario en todo el proceso constituyente de la Segunda República Española de 1931, siendo también importante retener sus estudios fundacionales en materia de Derecho constitucional en España[4]. Presidio la Comisión Parlamentaria que redactó el

[1] Romano, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico,* trad. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, edición al cuidado de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002, págs. 109 y 110.

[2] Aubert, P.: "Intelectuales y cambio político", en *Los orígenes culturales de la II República,* edición a cuidado de J. L. García Delgado, IX Coloquio de Historia de España dirigido por M. Tuñón de Lara, Madrid, Siglo veintiuno, 1993, págs. 25 y sigs., en particular pág. 52. Señala también su compromiso con la Liga de los Derechos del Hombre (18 de marzo de 1922). Se celebra su primera reunión en el Ateneo, a principios de mayo. Presidía el acto Augusto Barcia. Hablaron Albornoz y Jiménez de Asúa (*Ibid.*, pág. 56).

[3] Con referencia a sus ensayos biográficos, recogidos en *Política, figuras paisajes,* págs. 7-9, 10-13, 26-33; *Notas de un confinamiento,* págs. 122-125 y 127, 190-111, 112-125; *La Prensa* (Buenos Aires), 8-XI-1927, véase García Queipo de Llano, G.: *Los intelectuales y la dictadura de Primo de Rivera,* Madrid, Alianza editorial, 1988, págs. 512-517. Durante el año 1928 imparte conferencias defendiendo la "maternidad consciente" y la "libertad de amar". El Ministerio de Instrucción Pública ordenó al rector de la Universidad de Murcia que le incoara expediente. Tal decisión debió tomarse a fines de mes y fue acompañada de la suspensión de empleo de Jiménez de Asúa y la reducción de su sueldo a la mitad. El resultado fue esperable: el estallido de la protesta estudiantil en la Universidad de Madrid, suspendiéndose las clases durante cinco días. El Claustro de la Facultad de Derecho, de la que era profesor Jiménez de Asúa, proclamó la libertad de expresión, aplicando este principio a lo sucedido con el catedrático de Derecho penal. Este, cuando fue suspendido de empleo y medio suelo, se convirtió durante unas semanas en una especie de héroe en los medios estudiantiles. Los estudiantes hicieron una colecta para pagarle el resto de su sueldo y cuando asistía a actos públicos era objeto de una prolongada ovación. Sin la menor duda, Jiménez de Asúa defendió las libertades y derechos fundamentales frente a una Dictadura que las vulneraba, incluidos los de la mujer. En ese periodo no formaba parte de ningún partido político, pero la lucha por el derecho frente a la Dictadura, y la experiencia de su comportamiento represivo le condujo al tiempo al socialismo democrático, afiliándose al Partido Socialista.

[4] *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1932; *La Constitución de la democracia española,* 1942; *La Constitución de la democracia española y el problema regional,* 1943.

Proyecto de Constitución de la Segunda República. Por si esto no fuera poco, Jiménez de Asúa ha sido uno de los más grandes penalistas del siglo veinte, con aportaciones decisivas en numerosas obras sobre el Derecho Penal[5]. Su *Mensaje a la Juventud. Retorno a la ciencia* (17/04/1931) y otros escritos que interpelaban a los jóvenes, tiene una gran proximidad teleológica a los escritos contemporáneos coetáneos de Gustav Radbruch dirigido a los jóvenes en la convulsa coyuntura crítica de la República de Weimar[6].

Se licenció en Derecho en 1909 y alcanzó prontamente la condición de doctor con la tesis "El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida" (1913), dirigida por Quintiliano Saldaña, y la condición de catedrático (Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Madrid, 1918). Tendría una fructífera estancia en el Instituto de Ciencias penales de Franz von Liszt, uno de los más relevantes penalistas europeos. A su regreso fue nombrado profesor auxiliar y después encargado de la cátedra de J. M. Valdés. La obtuvo en reñido concurso de oposición en 1918. Cabe subrayar que en su proceso de formación científica se inspiró en el positivismo (señaladamente el postulado por Enrico Ferri) y en el correccionalismo español y se asentó en el estudio de la obra de las personalidades científicas más relevantes de su tiempo: los positivistas italianos y nuestros clásicos y correccionalistas. El aprendizaje que dejó más huella y resultó más fructífero en el tiempo es el que realizó junto a von Liszt[7], cuya teoría jurídica del delito tradujo al castellano en los volúmenes segundo y tercero de su *Tratado de Derecho Penal* (1916 y 1917). Tradujo asimismo el *Programa del Curso de Derecho criminal* de F. Carrara (1922), figura eminente de los penalistas clásicos. En 1923 viajó a Latinoamérica por vez primera. Impartió conferencias y cursos en Argentina y Uruguay. A su regreso se había impuesto en España la dictadura de Primo de Rivera[8]. Dictadura contra la cual luchó resueltamente.

[5] *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997; *Tratado de Derecho Penal*, varios volúmenes.

[6] Radbruch, G.: "A los jóvenes juristas" (1919), en Radbruch, G.: *El hombre en el Derecho,* trad. I. Del Campo, revisión, edición crítica y estudio preliminar, "El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho" (pp. IX-LXIII), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020, págs. 89-100. Para la posición cualificada de Gustav Radbruch, puede consultarse, ampliamente, Monereo Pérez, J. L.: *La filosofía política de Gustav Radbruch: Una lectura política y jurídica,* estudio preliminar a Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho,* 4ª edición, sin constancia del traductor (atribuida a José Medida Echavarría), edición al cuidado de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999; y ampliamente, Monereo Pérez, J. L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020.

[7] Es suficiente reparar en la obra fundacional de Franz von Liszt y verificar los puntos de proximidad con su propia concepción. Véase Liszt, F. v.: *La idea del fin en el Derecho penal. Programa de la Universidad de Marburgo 1882*, trad. C. Pérez del Valle, Introducción y Nota biográfica de J. M. Zugardía Espinar, Granada, Comares, 1995, págs. 41-96. En la nota biográfica de este libro se deja constancia de que en la difusión del pensamiento de von Liszt en España tuvieron un papel importante las traducciones de *Lehrbuch des deutschen Strafrech* realizadas por Quintilino Saldaña (1914) y Jiménez de Asúa (1916) (*Ibid.,* pág. 10). Véase Liszt, F. V.: *Tratado de Derecho Penal,* traducción de la 20ª edición Alemana de Jiménez de Asúa, y adicionado con el "Derecho penal español" por Quintiliano Saldaña, y tres Volúmenes, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1ª edición, Tomo I, 1914, Tomo II, 1916, Tomo III, 1917.

[8] González Calleja, E.: *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930,* Madrid, Alianza Editorial, 2005, Capítulo 2 ("Mito y realidad de la "Cirugía de Hierro"), págs. 75 y sigs., Capítulo 6 ("Las corrientes de oposición a la Dictadura", págs. 317 y sigs.; Gómez-Navarro, J. L.: *El Régimen de Primo de Rivera. Reyes, dictaduras y dictadores,* Madrid, Cátedra, 1991, Capítulo VII (sobre la ideología del régimen), págs. 305 y sigs., y capítulos IX y X (sobre la política social y el corporativismo y las fuerzas sociales y la política social"), págs. 391 y sigs. Véase, asimismo, Monereo Pérez, J. L., "Eduardo Aunós Pérez (1894-1967): Corporativismo y regeneracionismo autoritario en la política de protección y aseguramiento social", *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum,* núm. 27, 2021, pp. 257-300.file:///C:/Users/Jmonereo/Downloads/laborum,+revsegsoc27-257-300%20(2).pdf

En 1926 se produjeron numerosas protestas de estudiantes[9] y profesores, a cuya cabeza se encontraba también Luis Jiménez de Asúa, quien tras intervenciones en la oposición que cubría la vacante forzosa de Unamuno y en la manifestación con motivo de la llegada a Madrid de los restos de Ganivet resultó suspendido en la cátedra y confinado en las Islas Chafarinas, junto a Francisco de Cossío y Salvador Vila. En julio de ese mismo año, como presidente accidental del Ateneo madrileño, se opuso al nombramiento gubernativo de una nueva junta, lo que le llevó a la Cárcel Modelo, donde ya se encontraba Marañón por la causa de la *Sanjuanada*. Inició el ejercicio de la abogacía y en mayo de 1929 renunció a la cátedra en protesta contra la Dictadura, al igual que Ortega y Gasset, Fernando de los Ríos, Felipe Sánchez Román y Alfonso García Valdecasas. En 1930 fue abogado defensor de Santiago Casares Quiroga, integrante del Comité Revolucionario creado por el pacto de San Sebastián, del que saldría el Gobierno Provisional de la Segunda República.

Inicialmente se integró en Alianza Republicana, el partido de Azaña, pero su preocupación social y los buenos oficios de Fernando de los Ríos le llevaron con la velocidad de los acontecimientos al Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y al escaño en el Parlamento por Granada. El Gobierno, que derogó el Código Penal de 1928, le encargó la adecuación del Código de 1870 al orden republicano, lo que se llevó a cabo en quince días. Como diputado le fue encomendada la presidencia de la comisión redactora de la Constitución, en la que desempeñó un relevante papel jurídico y político. Suprimida la Comisión General de Codificación se creó la Comisión Jurídica Asesora[10], que Asúa presidió después de haber encabezado la subcomisión de Derecho penal, integrada entre otros por José Antón Oneca, Mariano Ruiz Funes, Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Arturo Rodríguez Muñoz, que realizaron los trabajos que dieron lugar al Código de 1932. Con Mariano Ruiz Funes corrigió el proyecto gubernativo de la Ley de Vagos y Maleantes (1933) y, aunque reconoció los estados peligrosos sin delito, sometió las medidas de seguridad a la aplicación jurisdiccional. Las características más señaladas del Código de 1932 fueron la supresión de la pena de muerte y de las penas perpetuas, la supresión de la responsabilidad objetiva, la ampliación de las eximentes de enfermedad mental y estado de necesidad, la inclusión en el mismo de la condena y la libertad

[9] Para el contexto del surgimiento del movimiento estudiantil comprometido con la defensa de la democracia, con referencia también al periodo de la Dictadura de Primo de Rivera, puede consultarse González Calleja, E.: *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta estudiantil en la España contemporánea (1865-2008),* Madrid, Alianza Editorial, 2008; *Ibid.,* "La politización de la vida universitaria madrileña durante los años veinte y treinta", en *La Universidad Central durante la Segunda República. Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria (1931-1939),* Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013. Reflexiones de interés en una perspectiva más global, Bergmann, U., Dutschke, R., W. Lefèbre, y Rabehl, B.: *La rebelión de los estudiantes,* trad. M. Sacristán, Barcelona, Ariel, 1976; con referencia a Jiménez de Asúa y su implicación en la lucha contra la dictadura de Primo de Rivera, véase la biografía realizada por Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa Derecho penal, República, Exilio,* Madrid, Dykinson, 2019. Asimismo, Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio,* Tesis doctoral para la obtención del Grado de Doctor en Derecho, dirigida por Sebastián Martín, 2017/2018, págs. 12 y sigs., 90 y sigs. (Capítulo III, "El Derecho penal como arma política. Luis Jiménez de Asúa y la lucha contra la Dictadura de Primo de Rivera").

[10] Por Decreto de 6 de mayo de 1931, el Gobierno Provisional de la República disolvió la Comisión General de Codificación, existente desde el 10 de mayo de 1875, porque se estimó que este vetusto organismo, que había servido a la Dictadura, no podría cumplir la misión ambiciosa de elaborar una nueva Constitución, y que su estructura, finalidad y tradición no concordaban con las necesidades del momento ni con la interna visión reinante sobre la función del Derecho. La sustitución de este instituto envejecido, y para cumplir los objetivos modernos, se crea la Comisión Jurídica Asesora, que se dividió internamente en Subcomisiones, la más importante de las cuales fue la de la Constitución, a cuya cabeza estuvo el propio Presidente, Ángel Ossorio y Gallardo. Reunidas las Cortes democráticas, la primera misión de ellas era componer una Constitución, y para ello se designó la Comisión Parlamentaria de Constitución, compuesta de veintiún miembros, en la que tenían proporcional representación los grupos y partidos, siendo el Partido Socialista, dentro de las minorías, el más numeroso, correspondiéndole cinco miembros en ella. Inmediatamente de nombrada, el día 28 de julio, esta Comisión parlamentaria se puso a la tarea abrumadora de componer el Código Político que representa metafóricamente la Constitución jurídica fundamental. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 17-18.

condicional, la supresión como delito del adulterio y del duelo, y la creación de otros nuevos, como el delito de usura, el daño en cosa propia de utilidad social y las estafas más graves[11].

Sería elegido, de nuevo, diputado en las elecciones de 1933 y 1936, en ambas legislaturas por Madrid, con votos personales sólo detrás del más votado de todos: Julián Besteiro. Fue abogado defensor de Largo Caballero en el proceso por los hechos de octubre de 1934, cuyo desencadenamiento rechazó. Tras las últimas, fue elegido vicepresidente 1.º de las Cortes. En 12 marzo de 1936 fue víctima de un atentado falangista en el que murió su escolta (Jesús Gisbert) y que inició el trágico ciclo final de las pistolas que abocó en el 18 de julio. El entierro del policía derivó en manifestaciones de repulsa y graves incidentes. La policía detuvo a varios falangistas, aunque los autores materiales del atentado pudieron huir a Francia en una avioneta pilotada por el aviador Juan Antonio Ansaldo. La Dirección General de Seguridad, siguiendo instrucciones del Gobierno, ordenó la detención de la junta política y la directiva nacional de Falange. El 14 de marzo, José Antonio Primo de Rivera fue detenido y también otros dirigentes como Julio Ruiz de Alda, Raimundo Fernández Cuesta, Rafael Sánchez Mazas y David Jato. Un mes después, el 13 de abril, fue asesinado también por falangistas Manuel Pedregal, el magistrado de la Audiencia que acababa de condenar a algunos de los encartados en el atentado contra Jiménez de Asúa[12]. Los incidentes violentos se sucedieron y desencadenaron en muertes[13].

Al estallar la Guerra Civil, como otros muchos intelectuales formados en el extranjero, pasó a tareas diplomáticas como embajador de la República en Praga —con Francisco Ayala como secretario— y como delegado ante la Sociedad de Naciones, con Emilio González López de secretario, llevando a cabo una importante función respecto de los países de Centroeuropa, así como de compra de armas y servicios de inteligencia en la Alemania nazi, viviendo en directo el abandono de Gran Bretaña y Francia de la República democrática española y el entreguismo de Múnich". En este marco participó en la primera Convención Internacional de prevención y lucha contra el terrorismo de 1937. Cuando se produce el golpe de Estado militar franquista en julio de 1936, Jiménez de Asúa ocupaba el cargo de vicepresidente de la Comisión Ejecutiva del PSOE y del Congreso de los Diputados. Pudo conocer de primera mano, junto a Fernando de los Ríos y ante el gobierno de Léon Blum, el acuerdo de "no-intervención" de los países democráticos europeos. Con ello la República quedó abandonada a su suerte[14]. Esa decisión de abstenerse fue asumida también por el Partido Laborista británico, a pesar

[11] Real Academia de la Historia: "Jiménez de Asúa, Luis. Madrid, 19.VI.1889 – Buenos Aires (Argentina), 16.XI.1970". Semblanza hecha por Luis Arroyo Zapatero. Más ampliamente, Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, págs. 25 y sigs.; Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa. El penalista de la retaguardia imposible,* Tesis Doctoral por la Universidad de Alicante-Programa de Doctorado en Filosofía y Letras, 2020.
https://dbe.rah.es/biografias/13291/luis-jimenez-de-asua

[12] Sobre el atentado contra Jiménez de Asúa el 12 de marzo de 1936, véase Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, págs.140-148. Señala, en relación a ello, que en el atentado contra Jiménez de Asúa convergen, en lo principal, tres factores para un análisis crítico: en primer lugar, la "fascistización" de la vida estudiantil. Asimismo, la violencia con fines políticos. Y, por último, el papel de Falange Española en la escalada de terror, a través de grupos paramilitares, que siguió al triunfo electoral del Frente Popular. Las investigaciones policiales y la instrucción judicial del atentado contra Jiménez de Asúa durante los días posteriores siguió en paralelo a la decisión política del Gobierno de Azaña de ilegalizar a Falange Española y detener a los miembros de su Junta Política. La implicación directa en el atentado de Falange Española – el partido de José Antonio Primo de Rivera- quedó plenamente probada. Véase Viñas, Á.: *El gran error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del Gobierno,* Barcelona, Crítica, 2021, págs. 217 y sigs.

[13] Véase Casanova, J.: *República y guerra civil,* vol. 8 de la *Historia de España,* dirigida por J. Fontana y R. Villares, Madrid, Crítica/Marcial Pons, 2007, págs. 164 y sigs.

[14] Véase Viñas, Á.: *La soledad de la República. El abandono de las democracias y el viraje hacia la Unión Europea,* Barcelona, Crítica, 2007 (reimpresión edición 2006), con amplia referencia a Jiménez de Asúa, por ejemplo, págs.

de la oposición de Harold Laski[15], que era el intelectual más prestigioso del socialismo inglés -y en

46 y sigs. y 58 y sigs. La valoración de conjunto sobre el abandono de las Repúblicas por las democracias europeas, bajo la concurrencia de factores causales diversos, entre intereses, ideologías y temores, puede apreciarse en síntesis en las páginas 417 y sigs., y desarrolladas en capítulos tan relevantes como el capítulo 6, págs. 197 y sigs., y toda la Tercera Parte ("Para la defensa de la República"), págs. 35 y sigs. En una tarea investigadora impresionante integrada por varios libros en los que se diseccciona la destrucción de la República democracia española. Es una pentalogía integrada por "El Gran Error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del Gobierno" (Barcelona, Crítica, 2021), "La soledad de la República. El abandono de las democracias y el viraje hacia la Unión Soviética" (Barcelona, Crítica, 2006, reimpresión 2007), "El escudo de la República" (Barcelona, Crítica, 2007), "El honor de la República. Entre el acoso fascista, la hostilidad británica y la política de Stalin" (Barcelona, Crítica, 2012) y "El desplome de la República" (con Hernández Sánchez, F., Barcelona, Crítica, 2009, 2022). Importa retener que la relevancia entre lo interno (política interior) y lo externo (política exterior) en la República española. De manera que debe destacarse no sólo los conflictos internos, sino el papel extraordinario de las relaciones complejas entre la guerra civil española –provocada por el golpe de Estado franquista- y un contexto europeo que al tiempo se mostraría desfavorable. En términos de conjunto, señala Ángel Viñas, frente al enfoque utilizado generalmente por escritores pro-franquistas, las investigaciones empíricas han contrastado que la guerra civil no es pensable desde el primer momento sin una referencia permanente ese contexto europeo. Franco –y sus asesores- lo captaron al apelar inmediatamente, en situación desesperada, a la ayuda de las potencias fascistas y en sus esfuerzos por estimular el continuado apoyo extranjero. Sus alegatos advirtiendo, sin base real, del peligro inminente de bolchevización fueron en la misma dirección. Como resultó evidente, la Iglesia Católica terminó bendiciendo la "cruzada". El franquismo planteó este enfoque ideológico como tal, en contra del comunismo ateo y destructor, desde los albores mismos de la sublevación. De este modo, tocó una cuerda hipersensible para ciertas potencias que hubieran podido, acaso, contribuir a que los acontecimientos futuros se desarrollaran de otra forma. Al frente de ellas, figuró significativamente el Reino Unido. Pero cabe añadir a lo planteado por Viñas que en el interior de estos países democráticos europeos se estaban produciendo transformaciones *internas,* con emergencia de fuerzas antidemocráticas que contribuían a facilitar esa asimilación de un diagnóstico prefabricado. Los propios Estados europeos relevantes –Reino Unido y Francia, muy en particular- tenían intereses políticos contrapuestos a la política de intervención en el marco de una política de "cálculos" de costes de transacción sobre la dialéctica intervención-no intervención (abstención). Es más, muy pronto tendríamos un escenario caracterizado por una Francia colaboracionista con el régimen dictatorial de Hitler [el régimen de Vichy y de Henri Philippe Benoni Omer Pétain, general y Jefe de Estado francés, que el 2 de marzo de 1939 sería nombrado embajador de Francia en España. El 20 de marzo de ese año presentó sus credenciales al general Francisco Franco, jefe del bando hostil a la República, residente entonces en Burgos, porque todavía no había terminado oficialmente la guerra civil española] y gobiernos conservadores europeos que veían a la República española más bien como una amenaza de izquierda que como una democracia que debería ser salvada con arreglo a los modernos principios de la democracia constitucional frente a las cada vez más poderosas antiparlamentarias internas y externas. En cualquier caso, el cúmulo de factores internos –intereses, ideas y creencias- y externos –una intencionada no intervención defensiva, nada inocentes de los gobiernos del Reino Unido y de Francia-, minaron la capacidad de resistencia y ataque del republicanismo democrático y acrecentaron el poder de bando franquista que contó desde el principio con el apoyo de Italia fascista, primero, y después del régimen dictatorial de Hitler. La política de no intervención colocó a la República en situación casi desesperada. Sobre el sistema político autoritario en la Francia de Vichy, puede consultarse, Ferro, M.: *Pétain,* Hachette Littérature, Poche, 1993; Dreyfus, F. G.: *Histoire de Vichy,* París, Fallois, 2004; Paxton, R. O.: *La Francia de Vichy,* Barcelona, Noguer, 1974; Sternhell, Z.: *Ni droite ni gauche. L'idéologie fasciste en France,* París, Gallimard, 2013.

[15] Monereo Pérez, J. L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004. Monereo Pérez, J. L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 11, núm. 1, 2021, pp. 298–377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426; *Ibid., Harol J. Laski*, en *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy* Editors: Mortimer Sellers, Stephan Kirste, Francesco Zanetti. Publisher: Springer. Publication date: 2020. ISBN (Electronic): 978-94-007-6730-0, 2020. *Ibid.,* Laski, H. J.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), Trad. T. González García, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, "La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)", a cargo J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002; Laski, H. J: *La libertad en el Estado moderno* (1937), revisión, edición y estudio preliminar, "Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático inglés", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020; *Ibid., "*Los fundamentos del 'liberalismo social' y sus límites: L. T. Hobhouse", en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo,* núm. 136, Octubre-Diciembre, 2007*; Ibid., La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.
Este posicionamiento abstencionista de los partidos socialistas gobernantes pertenecientes a la Segunda Internacional Socialista, fue considerado como una auténtica traición para el socialismo democrático que gobernaba en la Segunda

gran medida europeo- tanto a nivel interno como internacional.

Con todo, la República española, aún instituida en la excelente Constitución Republicana de 1931, mostró su fragilidad, ante una *realidad constitucional* (extremadamente compleja) que ponía de manifiesto el poder ostentado por fuerzas políticas y económicas[16] –españolas y extranjeras-, como también la presión de la Iglesia Católica y del Ejército –que en aquellos tiempos era muy dado a intervenir en la forma bien conocida de "pronunciamientos" militares- contrarias a la República y al ideario de transformación a la cual iba unida esta "forma-Estado" democrático en su contexto histórico de promesas explícitas de emancipación de las masas empobrecidas e ilusionadas en crear un mundo más justo (lo cual implica, al menos inicialmente, llevar a cabo una revolución pacífica, en el plano social, político y jurídico). Ideas y fracturas de la sociedad española coexistían desde el mismo momento de proclamación de la Segunda República. No había condiciones para realizar una suerte de reforma constitucional desde la debilitada Constitución jurídica formal de un régimen dictatorial como fue el régimen de la Dictadura de Primo de Rivera; y ante ello lo que se impuso fue una forma pacífica –hay que subrayarlo- de mutación constitucional, que no se limitaba a la transformación de la forma de gobierno, sino que fue más allá al cambiar la forma de Estado, que pasó de ser un Estado autoritario (de impronta corporativista en la perspectiva institucional) a un Estado social y democrático de Derecho que estructura el cuerpo social a través de una típica democracia representativa de partidos políticos; mutación está que se formalizó en el Texto Constitucional de la Segunda República Española de 1931, pasando a ser no sólo una realidad de hecho –fáctica-, sino también de Derecho. Lo cual implicaba establecer una base constitucional para así transformar las estructuras públicas y las relaciones sociales existentes en el momento constituyente, es decir, un cambio social en el sentido ya previsto en la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico. Esto describe un acontecimiento histórico para afrontar el conflicto político al que subyacía un gran relato emancipador de origen "juridizado" al máximo nivel, más allá de los éxitos y frustraciones que mostraron el devenir de la Segunda República. En este sentido el golpe de Estado militar y la subsiguiente guerra civil supuso una destrucción de la República democrática española, que quedó también al igual que otras Repúblicas democráticas del periodo de entreguerras como una *democracia inacabada*, porque las fuerzas oponentes –finalmente dominantes- no le dejaron ser. Jiménez de Asúa en sus trabajos –en los que preside la memoria del protagonista de la historia- escribe desde un inevitable diálogo entre su presente en evolución y un pasado todavía no suficientemente conocido en todos sus perfiles (éstos perfiles se irían descubriendo paulatinamente –y no sin descubrimientos sorprendentes a cada paso- a medida en que se disponían de nuevas fuentes de conocimiento y de estudios rigurosos sobre la época, pues todo conocimiento histórico es contingente, al estar sometido a esas nuevas fuentes de conocimiento disponible; y casi siempre resta muchas por ser descubiertas).

En octubre de 1936 Jiménez de Asúa dirigió la Legación española de Praga, siendo nombrado ministro Plenipotenciario y asumió también la dirección de unos eficientes servicios de inteligencia. En los últimos meses de la guerra civil desempeño la Alta Representación de la Segunda República ante la Sociedad de Naciones[17]. Con ello el protagonismo político de Jiménez de Asúa no hizo sino

República Española. Al efecto, Martínez Cánovas, recoge esa percepción en pensadores como Juan Simeón Vidarte y el propio Jiménez de Asúa. Cfr. Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, págs.160-165.

[16] Respecto a los poderes económicos y su actuación como grupos de presión, señaladamente durante los periodos sucesivos de 1923-1936 y 1936 y sigs., véase Cabrera, M., y Del Rey, F.: *El poder de los empresarios. Política y economía en la España contemporánea (1875-2010),* Barcelona, RBA, 2011, págs. 107 y sigs., 245 y sigs., y 291 y sigs.

[17] Para esto último, véase, Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, Introducción, pág. XXV, y ampliamente págs. 153 y sigs. Fernando de los Ríos y Luis Jiménez de Asúa conocieron de primera mano la decisión sobre la "No-Intervención" de los países democráticos del momento en el conflicto supuestamente

acrecentarse en una coyuntura crítica, siendo ante todo un intelectual de nítida formación y vocación universitaria, como tras la postguerra mundial tendría oportunidad de demostrar más plenamente.

Su vida es la expresión del compromiso de un intelectual afrontando los dilemas de la sociedad de su tiempo. A la interrogante sobre si el jurista puede evadirse de unas exigencias de una etapa crítica, él respondió con esa implicación, poniendo su vida en riesgo; y no sólo por sufrir un atentado fallido, sino por todos los acontecimientos que sucedieron después dentro y fuera de España. En el fondo, es asumir como realidad existencial y acción consciente que la vida del ser humano está inserta en un contexto histórico que le condiciona, pero que también le permite actuar conscientemente para tratar de transformar esa realidad como sujeto histórico. El compromiso de Jiménez de Asúa fue un compromiso intelectual que se proyectó en el plano político y, en relación a ello, se materializó como productor y creador de conocimiento científico jurídico tanto en el plano constitucional como en los campos del Derecho penal y de la Criminología. Fue un crítico de las ideologías conservadoras en materia política, social y jurídica, señaladamente en lo que se refiere a aquel campo del saber más vinculado a su "especialidad" (aunque era crítico, como Ortega y Gasset, de la especialización aislacionista de los saberes). Muy alejado de la cómoda posición del "experto" que rehúye los juicios de valor y pretende atenerse a un quehacer libre de valores, manteniendo una posición supuestamente objetiva y axiológicamente neutral en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas. El exilio forzoso no hizo sino incrementar su condición de intelectual comprometido políticamente, aunque enfatizando su labor en el campo del Derecho penal y de la Criminología.

Cuando se consuma "la derrota de la República, quedó privado de su cátedra y en aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas fue expropiado de todos sus bienes. Aunque invitado en México, se exilió en Argentina. En 1945 presidió en México la última reunión de las Cortes de la República y, a la muerte de Diego Martínez Barrios, tuvo que asumir la Presidencia de la República en el exilio. Allí publicaría *La Ley y el Delito* y la obra de Derecho comparado *Los Códigos Penales Iberoamericanos,* escrito en colaboración con F. Carsi Zacarés. Fuera de la Universidad se dedicó sobre todo a la redacción del *Tratado,* su obra más relevante, con más de siete mil páginas en las que se refleja todo el saber científico y legislativo del ámbito europeo y latinoamericano (el primero tomo publicado en 1950 y el séptimo en 1970, poco antes de su muerte). Después del derrocamiento de Perón en 1955 se incorporó a la Universidad del Litoral en Santa Fe como director del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. En 1958 el nuevo Rector de la Universidad de Buenos Aires,

"interior" de la Guerra Civil española generada por el golpe de Estado militar del general Franco. En realidad, el conflicto tenía desde el principio una dimensión "exterior" con la implicación de los Estados Totalitarios de Alemania Nazi y de Italia Fascista, cuya intervención se fue acrecentando durante la dinámica de la Guerra "Incivil" con como la denominaría Adolfo Posada reiteradamente, y sobre todo en su obra *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1983 y en otras publicaciones. Véase, al respecto, incidiendo en el proceso constitucional que conduciría a la Constitución Republicana de 1931, Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 477 y sigs.

Con todo, la manifiesta insolidaridad (que también puede considerarse como un desacierto político al tiempo, pues no impidió la política imperial de guerra del Gobierno Nazi alemán, con el apoyo del Gobierno fascista de Mussolini) dejó a la República democrática española en manos no sólo de las fuerzas golpistas internas, sino también de las fuerzas políticas beligerantes europeas, que en ese periodo, conviene recordar, eran grandes potencias mundiales en el plano militar y económico e industrial. Una guerra "incivil" que siempre, se insiste, tuvo una dimensión inequívoca y explícitamente internacional, pues el apoyo e implicación directa de Alemania e Italia fue nítidamente perceptible. Esto era bien conocido, pero el cálculo estratégico –entre miedo, dudas e intereses propios-, condujo a buscar excusas no intervencionistas cuando, en realidad, las potencias beligerantes ya estaban implicadas y su deseo era avanzar directamente hacia la segunda guerra mundial que se pretendía ganar. La guerra "incivil" española internacionalizada fue un campo de pruebas para lo que vendría después. Véase Viñas, A.: *La conspiración del general Franco y otras revelaciones acerca de una guerra civil desfigurada,* Barcelona, Crítica, 2012, Arostegui, J.: *Largo Caballero. El tesón y la quimera*, 2ª ed., (1ª ed., 2013), Barcelona, Debate-Peguin Randon House Grupo editorial, 2021; Monereo Pérez, J.L.: "Francisco Largo Caballero (1869-1946): Ministro de trabajo y previsión en la IIª República Española". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, núm. 28, 2021, pp. 265-314.

Risieri Frondizi, le encomendó la dirección del Instituto de Derecho Penal y Criminología. Manuel de Rivacova y Rivacova acudió a él tras más de diez años de cárcel en España y le sustituyó en la cátedra de Santa Fe. En la Universidad de Buenos Aires desarrolló una extraordinaria labor de consolidación de la disciplina y análisis crítico de la criminología y Derecho penal. Fundó la *Revista de Derecho Penal y Criminología,* a la que luego sucedieron *Nuevo Pensamiento Penal* y *Doctrina Penal,* y reunió a su alrededor a lo que después se convertiría en lo más granado de la doctrina penal argentina contemporánea de dimensión internacional: Spolansky, Baigún, Zaffaroni, D'Alessio, Paixao, Righi, Schiffrin, Bacigalupo, Romero, Tozzini, entre otros de renombre mundial. Vicisitudes políticas encarnadas en dictaduras no le impidieron mantener relaciones académicas internacionales, desempeñando la vicepresidencia de la Asociación Internacional de Derecho Penal y como miembro del consejo de dirección de la Sociedad Internacional de Criminología y de la Sociedad Internacional de Defensa Social. Asumió hasta su muerte la defensa en el exilio de democracia española que encarnaba la "institución de la República", misión en la que le acompañaba como presidente del Gobierno en el exilio Claudio Sánchez Albornoz. Asumió esa tarea hasta su fallecimiento en 1970. Tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, se le ofrecieron homenajes por parte de la Universidad Complutense en 1986, que organizó Marino Barbero Santos, y por el Ministro de Justicia, Enrique Múgica, en 1989, que concluyó con la concesión por Su Majestad el Rey de España de la Orden del Mérito Constitucional[18]. Con todo, es notoria la extraordinaria influencia que Jiménez de Asúa ejerció sobre muchos intelectuales e instituciones públicas y privadas. No es baladí hacer notar que Jiménez de Asúa se mantuvo fiel a su ideario defensor del socialismo democrático, que no podía ser sino un socialismo parlamentario en libertad e implantado desde la legalidad de la democracia constitucional; y de hecho tuvo una gran amistad con Salvador Allende, aunque una enfermedad le impidió asistir a su toma de posesión como Presidente de la República de Chile[19], que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1970. Jiménez de Asúa, fallecería en la tarde del 16 de noviembre de dicho año (1970).

[18] Real Academia de la Historia: "*Jiménez de Asúa, Luis. Madrid, 19.VI.1889 – Buenos Aires (Argentina), 16.XI.1970*". Semblanza hecha por Luis Arroyo Zapatero. https://dbe.rah.es/biografias/13291/luis-jimenez-de-asua

[19] Martínez Cánovas, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, Introducción, págs. XXI-XXII. Subraya Martínez Cánovas la importancia de la aportación de Jiménez de Asúa a la ciencia del Derecho penal, habiendo creado Escuela académica, a la cual pertenecieron, entre otros muchos, José Antón Oneca, Mariano Jiménez Huerta, José Arturo Rodríguez Muñoz, Francisco Blasco Fernández de Morena, Manuel Rivacoba, Mariano Barbero Santos o Jorge Frías Caballero. Véase Bacigalupo, E.: "Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela", en *Cuadernos de la Fundación Española en el mundo,* Vol. I, junio, 1993. Ampliamente, Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio,* Tesis doctoral para la obtención del Grado de Doctor en Derecho, dirigida por Sebastián Martín, 2017/2018, págs. 204 y sigs. ("La Universidad de Buenos Aires y la creación de una Escuela").
https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/81273/TESIS%20DOCTORAL%20ENRIQUE%20ROLD%C1N%20CA%D1IZARES.%20LUIS%20JIM%C9NEZ%20DE%20AS%DAA.%20UN%20JURISTA%20EN%20EL%20EXILIO.pdf?sequence=1

2. PENSAMIENTO CRÍTICO (I). CONTRIBUCIÓN DE JIMÉNEZ DE ASÚA EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931

> *"Otra de las muestras indeclinables del ansia popular está en que esas formas liberales que la Constitución garantiza no sean, como se dijo al discutirse la Constitución de Weimar, meras declaraciones de derechos, sino efectivas declaraciones. Y por ello en nuestra Constitución, juntamente con las declaraciones, se hallan las garantías, efectivamente representadas por los Tribunales de amparo y por el de la Justicia constitucional o de Garantías constitucionales".*
>
> Luis Jiménez De Asúa[20]

El proceso de elaboración de la Constitución Española de 1931 (en adelante, CE) se enmarca en una coyuntura histórica en la que se apreciaba la crisis del Estado liberal de Derecho y lógicamente de las Constituciones del liberalismo originario (que, recuérdese, no era un liberalismo democrático), lo que constituyó el punto de partida del reformismo social y constitucional de pensadores cómo, entre otros, Adolfo Posada (desde el republicanismo social), primero y después Luis Jiménez de Asúa (desde el socialismo democrático)[21]. Se trata de una crisis que ya había sido percibida aún antes por pensadores tan destacados como Gumersindo de Azcárate[22] y Nicolás Salmerón y Alonso[23]. Esa crisis se había planteado desde finales del siglo diecinueve y tuvo un punto de inflexión durante todo el primer tercio del siglo veinte. Era un periodo de crisis y de refundación ante las transformaciones estructurales que se estaban operando en las formaciones sociales[24], que tuvo su traducción compleja en la primera guerra mundial, dando paso al nuevo constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho (Constitución de la República de Weimar, 1919, que contó con la maestría de Hugo Preuss, la Constitución de la República Austriaca y la Constitución de Checoslovaquia, ambas de 1920, que contaría con el influjo de Hans Kelsen, y que pronto alcanzarían a la Constitución Española de 1931, tras el periodo de la Dictadura de Primo de Rivera y el periodo de transición de la "dictablanda" de Berenguer). Todas estas constituciones se insertan en esa crisis y en el nuevo constitucionalismo de entreguerras que ofrece una respuesta democrática de salida de dicha crisis[25].

[20] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, pág. 39.

[21] Véase, Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

[22] Monereo Pérez, J. L.: "Gumersindo de Azcárate Y Menéndez (1840-1917): Krausoinstitucionismo republicano, organicismo y reforma social integral", *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, núm. 34, 2023, pp. 281-330, y bibliografía allí citada. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/712

[23] Monereo Pérez, J. L.: "Nicolás Salmerón y Alonso (1837-1908): Reformas jurídico-sociales, culturales y políticas en el republicanismo social moderado", *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, núm. 38, 2024, pp. 389-452, y bibliografía allí citada. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/963

[24] De referencia, al respecto, es la obra de Maier, CH. S.: *La refundación de la Europa burguesa. Estabilización en Francia, Alemania e Italia en la década posterior a las I Guerra Mundial,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989. Asimismo, Gusy, C.: «Las constituciones de entreguerras en Europa Central», en *Fundamentos*, *Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº. 2, 2000; Corcuera Atienza, J.: «El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931», en *Historia Contemporánea,* n. 6, 1991; Monereo Pérez, J. L.: "La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 2, 2022, pp. 1–74. https://doi.org/10.46661/lexsocial.7370; Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 11, núm. 1, 2021, pp. 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426. Para ese momento histórico de transformaciones que contribuirían a impulsar un momento materialmente constituyente, véase Posada, A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C. Bermejo, 1934; Mirkine-Guetzevitch, B.: *Modernas tendencias del Derecho Constitucional,* trad. Álvarez Gendín, 1ª edición, Madrid, Reus, 1934.

[25] Monereo Pérez, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo II ("Crisis del Estado de Derecho Liberal y reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal"), págs. 133 y sigs.

Entre las españolas, la más influyente de ellas sería la propia Constitución Republicana de 1931, junto con las indicadas Constituciones de entreguerras, a lo que habría que añadir la fuerte influencia de las Constituciones de la Segunda Postguerra mundial, destacando puntualmente las Constituciones Alemana, francesa e Italiana, y un nuevo periodo de crisis y de refundación sobre nuevas realidades y formas constitucionales, que se afrontaron no sólo sobre esquemas estrictamente de política del Derecho, sino también con el reclamo de otros saberes en el campo de las ciencias sociales[26].

Con un Gobierno provisional (a cuyo frente estaba Niceto Alcalá Zamora) se constituyó una Comisión Jurídica Asesora (dependiente del Ministerio de Justicia), que presidió Ángel Ossorio y Gallardo, que elaboraría un Anteproyecto de Constitución. De esta Comisión Jurídica Asesora formaba parte, el prestigioso constitucionalista Adolfo Posada, cuya ideología entroncaba con el republicanismo social krausista. Era un prestigioso iuspublicista, pero sin olvidar que también se había comprometido en las instituciones de reforma social en España, siendo de destacar su papel extraordinario en el Instituto de Reformas Sociales (y antes en la elaboración del Proyecto del Instituto de Trabajo, impulsado por el liberal social, José Canalejas y Méndez)[27]. Las dos almas de esa Comisión Jurídica Asesora, fueron, sin duda, Adolfo Posada y Luis Jiménez de Asúa[28]. A diferencia de Jiménez de Asúa, Adolfo Posada tenía una gran experiencia había estudiado la experiencia comparada en su extraordinario *Tratado de Derecho Político,* una obra magistral en la que acometió un estudio profundo sobre el Derecho comparado[29]. Además, había realizado recopilaciones útiles sobre la normativa Constitucional más innovadora[30]. No es de extrañar que ese Proyecto de Constitución estuviera impregnado de su modo de pensar[31]. Pero a Jiménez de Asúa ese proyecto le parecía de

[26] Puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024, espec., Capítulo 3.3.2 ("El pensamiento planificador y la nueva racionalización: la planificación democrática"), págs. 146 y sigs., Capítulo 3.3.3 ("Diagnóstico de nuestro tiempo histórico. La crisis en la estimativa, las nuevas técnicas de control social y el tercer camino: "democracia militante" y educación de las masas para la democracia"), págs. 173 y sigs., y Capítulo 3.4 ("La planificación democrática como alternativa civilizatoria ante la situación crítica de nuestro tiempo. El control democrático del gobierno en una sociedad planificada"), págs.192 y sigs.

[27] Sobre el papel desempeñado por Adolfo Posada en el proceso de reforma social, y señaladamente en la elaboración del proyecto de "Instituto de Trabajo" y en el Instituto de Reformas Sociales, véase ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 281 sigs. ("La participación de Adolfo Posada en el proceso de reforma jurídico-social en España. Ensayo de explicación"; "El Proyecto del Instituto del Trabajo. Los ejes fundamentales del Proyecto Posada-Buylla-Morote y sus diferencias con el posterior Instituto de Reformas Sociales"; "El Instituto de Reformas Sociales y la intervención activa de Adolfo Posada en la elaboración de proyectos de legislación social"), págs. 231 y sigs.

[28] Monereo Pérez, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

[29] Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 471 y sigs. ("La recepción del Derecho comparado y extranjero y su utilización "productiva" al servicio de la realización de la política de reforma social en España"). Su contribución, desde el republicanismo social krausista, sólo puede entenderse analizando su teoría jurídico-social del Derecho y del Estado (*Ibid.,* Capítulo I "La teoría jurídico-social del Derecho y Del Estado en el pensamiento de Adolfo Posada"), págs. 31 y sigs., y Capítulo II ("La crisis del Estado de Derecho liberal y reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal"), págs. 133 y sigs. Asimismo, Monereo Pérez, J. L.: "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 1, 2022, pp. 347–435. https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330

[30] Posada, A. y Pérez Serrano, N.: *Constituciones de Europa y América*, 2 Vols., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927.

[31] Él mismo acometió su estudio al final de su *Tratado de Derecho Política* y en su libro publicado en Francia sobre *La nueva Constitución Española. El régimen constitucional en España.* Posada, A.: *Tratado de Derecho Política*, edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, "El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada" (pp. VII a CLXIII.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003; Posada, A.: *Teoría social y jurídica del Estado. El Sindicalismo* (Buenos Aires, Librería J. Méndez, 1922). Posada, A.:

una orientación alejada de las exigencias de un tiempo histórico que vio nacer anteriormente la Constitución de la República democrática de Weimar de corte más avanzado y rupturista respecto del constitucionalismo liberal de antaño. Y es que ya, por entonces, Jiménez de Asúa había transitado del republicanismo social al socialismo democrático[32] (como lo habían hecho otros pensadores como Fernando de los Ríos Urruti y Julián Besteiro[33], que venía de las filas del krausismo-institucionista liberal), mientras Adolfo Posada seguía anclado un republicanismo social fuertemente comprometido con la democracia constitucional, impregnada de la teoría organicista del Estado, pero claramente refractario al ideario socialista[34]. Para Jiménez de Asúa la Constitución Republicana de 1931 deberá suponer una ruptura con el pasado del constitucionalismo liberal dando entrada a la forma política del Estado Constitucional democrático, en una dirección de crear una Estado democrático social[35], que todavía no era socialista, sino republicana social[36], ni podía serlo, pero que podría transitar gradualmente por vía democrática a una forma más avanzada de socialismo parlamentario y pluralista de partidos[37].

Teoría social y jurídica del Estado. El sindicalismo, edición y estudio preliminar, "Sindicalismo reformista integrado y Estado democrático en el republicanismo social de Adolfo Posada" (pp. IX-LXIV.), al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2018. Posada, A.: *La Nouvelle Constitution Espagnole* (*Le Régime Constitutionnel en Espagne.-Evolution.-Textes.-Commentaires*), París, Bibliothèque Constitutionnelle, Librairie du Recueil Sirey, 1932. Posada, A.: *La nueva constitución española: el régimen constitucional en España. Evolución, textos, comentarios*, trad. A. María Bueno Armijo, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2006. Posada, A.: *La crisis del Estado y el Derecho político*, Madrid, C. Bermejo, Impresor, 1934 (Adolfo Posada firmaba esta obra con referencia a su condición de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid). Posada, A.: *La idea pura del Estado*, Prólogo de N. Pérez Serrano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933, 2ª ed., 1944).

Para un estudio completo de su posición respecto al Proyecto de la Comisión Jurídica Asesora y de la nueva Constitución Republicana conforme al pensamiento de Adolfo Posada, véase Monereo Pérez, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 477 y sigs. ("La crítica a la concepción limitada de la ciudadanía liberal en la crisis del Estado liberal de Derecho. Los límites de la concepción liberal individualista de los derechos"); Monereo Pérez, J. L.: "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 1, 2022, pp. 347–435. https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330

[32] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución española,* Madrid, Reus, 1932, pág. 3; *Ibid.,* "República y socialismo", *El Sol,* 21 de febrero de 1930 *Ibid.,* "República y socialismo", *El Sol,* 21 de febrero de 1930; y los desarrollos más avanzados en otras publicaciones suyas cómo Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional,* Buenos Aires, Losada, 1946.

[33] Lamo de Espinosa, E.: *Filosofía y política de Julián Besteiro,* Madrid, Edicusa, 1973; Lamo de Espinosa, E. y Contreras, M.: *Política y filosofía en Julián Besteiro*, 2ª ed., corregida y aumentada, Madrid, Sistema, 1990.

[34] Véase, al respecto, Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo I ("La teoría jurídico-social del Derecho y del Estado en el pensamiento de Adolfo Posada"; "El Estado como organización de la sociedad democrática"; "La teoría organicista del Estado y su especificidad en el pensamiento de Adolfo Posada"), págs. 31 y sigs., Capítulo II.2 ("Los presupuestos de reforma desde el liberalismo político-social avanzado"; "Revisión de la "constitución política" en el sentido de la implantación de un sistema democrático"; "La democracia "orgánica" liberal y la defensa de la democracia liberal "adaptada""; "La reforma de los mecanismos de representación en el Estado democrático: representación política y representación de intereses específicos ("Parlamento industrial" o "Cámara social"), págs. 133 y sigs., y asimismo, págs. 506-515 ("La función de las organizaciones profesionales y su posición institucional" en la sociedad democrática). Pero también su "modernidad" cuando se trataba de afrontar el estatuto jurídico de los derechos sociales de la ciudadanía ("El Derecho como técnica específica de integración social: los derechos sociales de la ciudadanía en el pensamiento de Adolfo Posada en la Constitución social"), pág. 477 y sigs.

[35] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio).

[36] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, pág. 67.

[37] No se olvide la experiencia de la República de Weimar, con Hermann Heller, Gustav Radbruch, Hugo Sinzheimer, Otto Kirchheimer, Franz Neumann, Ernst Fraenkel, etcétera, y de la República Austriaca con Otto Bauer y Karl Renner; y Hans Kelsen –próximo a la socialdemocracia- entre esos dos mundos. Puede consultarse Monereo Pérez, J. L.: "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer

Con ello la Comisión Jurídica Asesora cumplió su cometido. Constituidas las Cortes Constituyentes se creó una Comisión constitucional (28 de Julio de 1931)[38]. Jiménez de Asúa presidió dicha Comisión, por entonces Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid y de ideología socialista democrática[39]. En un plazo de veinte días se entregó al Presidente del Consejo de Ministros el Proyecto de Constitución. Veinte días justos tardó la Comisión parlamentaria de Constitución en componer su ponencia. Jiménez de Asúa se quejaba del poco tiempo disponible para su elaboración. La rapidez con que la Comisión compuso el Proyecto es insólita en las Comisiones Parlamentarias de Europa[40].

La Constitución de la Segunda República Española se aprobaría por la Cortes Constituyentes el 11 de diciembre de 1931[41]. Con gran sinceridad Jiménez de Asúa se reconocía sus limitaciones de partida, pues dejó constancia de que no era especialista en Derecho constitucional. De hecho, se vio abrumado con el nombramiento parlamentario de su componente de la Comisión de Constitución,

y la experiencia de la República Austriaca", estudio preliminar a la obra de Bauer, O: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falta racionalización (Nuevas técnicas de producción y de organización del trabajo),* traducción del alemán por Ramos Oliveira, revisión y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, págs. IX-XCV. De los propios pensadores: Bauer, O.: "Observaciones sobre la cuestión de las nacionalidades", en VV.AA.: *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Segunda parte)*, México, Cuadernos de Pasado y Presente, núm. 74, 1908/1978; Bauer, O.: *Die Nationalitätenfrage und die Sozialdemokratie* (1907/1924), publicado en *Marx-Studien,* Vol. II, Viena, 2ª, edición, 1924. Traducción: *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia*. Buenos Aires, Siglo XXI, 1979; Renner, K.: *Schriften (hrgb. Anton Pelinka),* Viena, Residenz, 1994. Para los otros pensadores citados véase la bibliografía final y la citada en otras notas. Renner, K.: «Staat und Nation» (1899), en *Schriften,* Viena, Residenz, 1994; Renner, K.: *Estado y nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación,* Madrid, Tecnos, 2015.

[38] Respecto al proceso de elaboración de la Constitución republicana y el papel desempeñado por Adolfo Posada en ese proceso constituyente en la Comisión Jurídica Asesora, véase Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 476-515.

[39] Jiménez de Asúa lo cuenta así: El 28 de julio de 1931 se reúne por vez primera la Comisión Parlamentaria, y luego de designar Presidente, Vicepresidente y Secretarios, delibera sobre un punto esencial para sus trabajos. El Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora no logró asenso unánime en el Consejo de Ministros. La Comisión Jurídica Asesora había hecho, sin embargo, un trabajo técnicamente meritísimo, y era insensato desdeñar el certero material ordenado en aquellas páginas. Se acordó, pues, servirnos, como cimientos, del Anteproyecto de la Comisión jurídica y de sus votos particulares. A pesar de que los comisionados del Parlamento teníamos en ese Anteproyecto y votos particulares muy estimable material técnico, se imponía colmarlo de contenido político democrático. Es de máxima premura que el país se halle pronto dotado de una Carta Magna que defina los derechos de los españoles y organice los poderes del Estado. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 35 y sigs.

[40] Como indica Jiménez de Asúa, el proyecto definitivo alemán, tercero de los elaborados, que inspiró Hugo Preuss, se leyó en la Asamblea parlamentaria el 28 de febrero. El 4 de marzo pasó a la Comisión, que terminó su labor el 18 de junio, invirtiendo, así, tres meses y medio. Por lo que respecta a Austria, el dato concreto que se encuentra en *Jahrbuch des oeffentlichen Rechts,* tomo XI, 1922, pág. 237, donde se dice que la Comisión de Constitución emprendió su tarea el 11 de julio de 1920 y que en primero de octubre aprobó la Asamblea constitucional plenaria, sin modificación esencial, el texto así redactado. Habían transcurrido tres meses y también este país un gran pensador inspiró los trabajos constitucionales: Hans Kelsen. A diferencia de estos y otros países europeos, en nuestro país se tuvo que componer una Constitución en sólo veinte días, pero indicando que el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora fue de máxima valía su rigor técnico-jurídico, aunque, expresa Jiménez de Asúa, "hay que reconocer que se había quedado corto en las aspiraciones políticas". De ahí que, aun cuando la Comisión Parlamentaria tuvo muy en cuenta esos trabajos de enorme valía técnica, no sólo los de la ponencia mayoritaria sino los contenidos en los votos particulares de los miembros de la Comisión Jurídica Asesora. Se tuvo que llenar de contenidos democráticos más avanzados, conforme a las aspiraciones populares. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional,* Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 19-20.

[41] Lo cuenta expresamente Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R. D (República Dominicana), Edición del Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (de la colección sobre pensamiento socialista en el exilio), págs. 6 y sigs.

y sorprendido después con la pesada honra de presidirla[42]. Pero hay que añadir, de inmediato, que Jiménez de Asúa mostró su gran inteligencia en encabezar ese proceso constituyente desde el punto de vista técnico y de política del Derecho constitucional. Con la misma sinceridad indicó que el texto que la Comisión de Constitución –que el Presidió- "era infinitamente más esbelto y armónico que la Constitución aprobada. El Parlamento, que ha conservado el esqueleto y aun la musculatura de nuestro Proyecto, a veces ha tatuado su piel con algunos adornos, no siempre de buen gusto. Pero en dos o tres caso ha alterado el orden de las piezas de la osamenta. Si luego la Constitución no marcha todo lo airosa que deseamos, quiero que conste que no es nuestra la culpa"[43]. Pero hay más, al poco tiempo de ser aprobada la Constitución de la República, mostró su deseo de retirar su actividad del campo de la política y así lo pidió a sus compañeros del Partido socialista[44]. Pero bien es sabido que

[42] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs., Prólogo (escrito en Madrid, 20 de diciembre de 1931-Iº de abril de 1932), pág. IX. Advertía que él no era más que uno los miembros que redactaron el Proyecto y uno de los 368 Diputados que debatieron y votaron la "Ley política de la República española" (*Ibid.,* pág. XIV).

[43] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, Prólogo, págs. XIV-XV. Ejemplos de su crítica son adelantados en el Prólogo. Así, observa, que de no aceptar un Presidente de la República fuerte, elegido por el pueblo, y una Cámara única con su armónico conjunto de Consejos técnicos que sirvieran de fieltro suavizador para impedir fricciones entre Presidente y Parlamento, hubiera sido indispensable la interposición de una Cámara corporativa o Consejo Nacional. Por otra parte, el sistema de la Constitución, tal como está después del voto de las Cortes, tiene piezas de extraña factura, como los "compromisarios que se nombran para elegir al Presidente en concurso con el Parlamento". La intervención de éste en la elección del Jefe de Estado, le pone por demás bajo el imperio de la Cámara única. El Presidente fuerte que imaginamos, queda sí reducido al más débil Magistrado de cuantos en el orbe rigen hoy los destinos de los pueblos. Y añade que no quiere anticipar la crítica. Basta lo apuntado para que sirva de alegato en pro de su preferencia por el Proyecto constitucional que compusieron los comisionados del Parlamento (*Ibid.,* págs. XV-XVI, y crítica más precisa en págs. 343 y sigs.). Es manifiesto que Jiménez de Asúa no va a rehuir la actitud crítica respecto al proceso mismo y sobre todo respecto a los debates constitucionales o finalmente en relación al texto constitucional finalmente aprobado. El art. 66 del Proyecto Parlamentario (recuérdese que es el elaborado por la Comisión parlamentaria de Constitución) disponía que "El presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto", a diferencia del correspondiente art. 68 de la Constitución aprobada establecía otro sistema completamente distinto, a saber: "El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados. Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la Ley. Al Tribunal de garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios". Jiménez de Asúa expresa los términos del problema: "Tal y como nosotros –los autores del Proyecto parlamentario- habíamos concebido el juego de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se precisaba construir una Magistratura presidencial fuerte. Por esto la obteníamos del voto popular directo. En verdad este procedimiento no está inmune de riesgos y acaso sea el más importante que degenere la Presidencia en una Dictadura personal. Lo dijo F. José Ortega y Gasset en una bella imagen, el día en que expuso su criterio sobre la totalidad de la Constitución. Cuando el plebiscito es usado con demasiada frecuencia, sobre las losas de mármol se sienten las sandalias del César que llega. El medio de evitar esto y de mantener al Jefe de la República independiente de las Cortes, es acudir a una elección de segundo grado mediante compromisarios –como acontece en los Estados Unidos y en la Argentina-; pero sin mezclar a los Diputados, que para nada debe participar en la elección del Presidente. D. José Ortega y Gasset participaba de este punto de vista, y entonces hube de incitarle a que, a pesar de haberse ya tomado en consideración el antedicho voto de Alomar, Gómez, Castrillo y Ruiz Funes, defendiese como enmienda ese sistema más puro y eficaz. Así lo hizo en la tarde del 30 de octubre, pero yo no logré persuadir a mis compañeros de Comisión para que aceptaran la lógica propuesta; ni Ortega consiguió convencer a los Diputados". La cuestión sería merecedora de una crítica audaz por parte de Jiménez de Asúa, pues, entiende, que con la fórmula triunfante "se incrusta en la Constitución la más incongruente fórmula y de un golpe se desnivela todo el edificio de Poderes construido en el Dictamen [Proyecto parlamentario de Constitución]. Se imaginó un Presidente fuerte –aunque con mermas considerables si se le compara con el alemán- y se ha configurado en la Constitución una Magistratura endeble, que nace de la Cámara, armada de *"recalle"* y que, por ser única, puede dominar al más alto dignatario del Poder Ejecutivo y someterle a una Dictadura parlamentaria" (*Ibid.*, págs. 349-351).

[44] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs., Prólogo, págs. XVI-XXII. Recuerda que desde el 17 de abril, en que escribió su artículo en *La Libertad,* postulando el "Retorno a la Ciencia", había insistido en su anhelo de restituirme a mis tareas amadas de la Cátedra y del estudio. Reafirma su provisionalidad en la actividad política. "Continuaré ejerciendo mi cargo de Diputado mientras duren las Cortes Constituyentes; pero, salvo imposición

su "petición" de retirada a laborales académicas no fue atendida, porque su mismo partido no podía prescindir de él. Y así, estará comprometido no sólo durante todo el transcurso de la corta vida de la Segunda República, sino también en la postguerra y el resto de su vida. Bien es cierto, que después de la postguerra sí pudo compaginar mejor su brillante tarea investigadora universitaria con la labor desplegada en la actividad política. Siempre fue coherente como intelectual comprometido con un ideario socialista.

El texto de la Constitución de 1931 se sirvió del Anteproyecto elaborado previamente por la Comisión Jurídica Asesora con sus votos particulares[45] (un Anteproyecto de inequívoco rigor técnico-jurídico, aunque no asumía plenamente todas las consecuencias de las constituciones republicanas de Weimar y Austriaca), aunque lo hizo selectivamente: así, la pretensión de configurarla como verdadera Norma Fundamental del ordenamiento jurídico, su influencia es manifiesta en el tratamiento de las materias sociales y económicas, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, la creación de un Tribunal de Justicia Constitucional, el reconocimiento de las autonomías regionales. La ruptura constitucional con el constitucionalismo liberal se manifestaba en la dimensión normativa no sólo de la llamada parte orgánica, sino también de la "parte sustantiva" –término que Jiménez de Asúa consideraba preferible a la denominación de "parte dogmática"-, porque garantizaba derechos, no limitándose a proclamarlos como principios declarativos. Antes era el Derecho constitucional Derecho adjetivo, de garantía; el sustantivo era el privado. Hoy, en virtud de esa evolución y a causa del ensanchamiento del perímetro horizonte de esos derechos, está en plena evolución sustantiva el Derecho constitucional. En suma, hoy, más que "parte dogmática", hay que denominarse, "parte sustantiva", porque han de ser llevados a esa área todos aquellos derechos y aspiraciones programáticas que los pueblos reclaman y ansían, en forma normativa y eficaz. Colocados en la Carta constitucional, no sólo asumen la legalidad corriente a merced de las veleidades de un Parlamento, sino la superlegalidad de una Constitución, defendida por su rigidez. La Constitución de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919 –Constituciones madres-, abre sus textos, cada una en su estilo, a toda una teoría de derechos y ansias populares que antes no correspondían al puro concepto constitucional de la época individualista. En el combate por los derechos se ha ensanchado ese campo de los Códigos políticos (constituciones en el lenguaje de Jiménez de Asúa), y nuevos derechos humanos –o mejor, deberes del Estado-, se plantan en los campos familiar, económico y social. Por eso, si comparamos las viejas Cartas políticas con las modernas Constituciones de la postguerra (primera postguerra mundial, lógicamente), es fácil percibir en sus textos nuevos artículos que antes no figuraban en las leyes fundamentales del Estado. Se ha ido más allá de las tradicionales declaraciones de derechos humanos (como la Declaración de los derechos del hombre de 1789)[46]. Se impone, pues, que España siga un criterio material generalizado, en el sentido de que cada Estado

expresa del partido a que obedezco, no quisiera volver, cuando esta Cámara se disuelva, a sentarme en los bancos de representantes del pueblo… Solicito que se me deje trabajar en mis laborales propias, que vuelva a sentir mi auténtico deber de Catedrático y escritos. Des la modesta tribuna profesional y desde las páginas del humilde libro técnico, se hace también España y Socialismo. Hay que formar nuevas generaciones y hay que construir el Derecho penal socialista. A ello dedicaré todas las horas de mi vida. Los afanes que se emprenden gustosamente, no fatigan y en ellos se logra suceso. Quiero dedicarme a mis muchachos universitarios y a mis libros, con esperanza de triunfo". (*Ibid.*, págs.)

[45] Sobre el Anteproyecto de la Comisión jurídica Asesora, su origen y labor, y su interrelación con el Proyecto parlamentario elaborado por la Comisión parlamentaria de Constitución y el texto constitucional definitivamente aprobado, véase, desde el conocimiento directo de todo el proceso constituyente, Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, Primera Parte ("Los proyectos constitucionales y la Constitución de 1931"), págs. 1-105. La Segunda Parte, se dedica ya a analizar el "Proceso evolutivo del articulado constitucional. Texto de la Constitución, del Proyecto parlamentario y del Anteproyecto técnico", págs. 107-493.

[46] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 47-48; Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 25.

constitucionaliza aquellas cuestiones y materias que en cada momento histórico tiene para él una importancia central y que, por tanto, para entrar en aquella región más elevada, la de la superlegalidad en el ordenamiento jurídico, que coloca determinadas soluciones por encima de los vaivenes de la cambiante opinión parlamentaria. Precisamente el Título de los derechos y deberes de los españoles es uno de los que suscitaron mayor debate y controversia parlamentaria. Se trata, de lo que es conocido hasta ahora con el nombre de parte dogmática, y que mejor sería denominar sustantiva, porque a ella van a parar la tabla de los derechos que se establecen para el ciudadano, para la familia, para el sindicato, para la cultura y para la economía[47].

Cuando afronta la Parte dogmática o sustantiva en la Constitución de 1931 (Título III), entiende que la realidad es que la parte dogmática o sustantiva tiene valor igual, por lo menos, a la Orgánica, y por ello suele anteponerse en casi todas las Constituciones. Contiene, no sólo auténticas normas jurídicas, sino también meras afirmaciones, expresión de convencimientos, enunciación de programa u orientación futura, promesa de reformas, etcétera. Pero la realidad es que hoy no se concibe una Constitución normal y completa si no aparecen esas Declaraciones de Derechos. Ahora bien, "lo que ahora es que las declaraciones de los derechos del hombre no sean meras *declamaciones,* como se dijo en Alemania al discutirse la Constitución de Weimar"[48]. Se trata de plasmar la preocupación por los problemas de fondo, preocupación por los derechos de los grupos o seres colectivos y preocupación por la efectividad y garantía de la órbita reconocida a los ciudadanos. Tales son hoy las cuestiones que predominan en toda Declaración dogmática. Y esto es lo que se ha pretendido realizar en la Constitución de la República española de 1931. Es preciso garantizar a los ciudadanos contra los ataques de los poderes, incluidos los poderes públicos ejecutivo y el judicial, y estas garantías se hallan en la Constitución[49].

Al tiempo, en todo el proceso constitucional se ponen de relieve todos los grandes problemas de un Estado, sobre los cuales hay que *transaccional* (vale decir, consensuar) y *decidir*, desde los problemas de organización política del Estado y estructuras de gobierno, las bases de su organización jurídica, tanto de la "constitución económica", como de la "constitución social" (que remite a la conformación de la triada de derechos económicos, sociales y culturales) y el sistema de derechos y deberes constitucionales. La Constitución, no obstante, ciertos contenidos más o menos estandarizados (relativos a los pilares del sistema político y jurídico, de los derechos fundamentales, de la constitución económica, social y cultural, y del modelo de garantías y de reforma constitucional), refleja (al menos las constituciones verdaderamente democráticas) un acotamiento de las preferencias materializadas en la formalización de la sociedad formalizada en el Texto Constitucional.

Piensa Jiménez de Asúa que en el mundo contemporáneo existe una pugna entre la técnica y el ansia popular. Técnicamente una Constitución, una Constitución no es nada más que una pieza normativa que en que juegan dos ingredientes básicos: una parte que se viene denominando parte dogmática, en la que se hace una declaración de los poderes. Precisamente en esa tabla de derechos es donde se ha reñido la mejor batalla del pueblo con la técnica, porque todo un proceso de aspiraciones y programas que el pueblo desea ver incorporados en la Constitución, han ensanchado su restrictivo

[47] Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 32-33.

[48] Para esta problemática, Jellinek, G.: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,* trad. y estudio preliminar originario de A. Posada, edición y estudio introductorio "Genealogía de las Declaraciones de Derechos y su significación político-jurídica" (pp. VII-XXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009; Monereo Pérez, J. L.: "De las declaraciones a la garantía multinivel de los derechos sociales fundamentales: la aportación de Georges Gurvitch", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 1, 2022, pp. 166–273. https://doi.org/10.46661/lexsocial.6323

[49] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.61-65.

radio de antes para hacer mucho más henchido de problemas e instituciones nuevas. En este sentido no debe desconocerse que la Constitución es una superlegalidad. Pero este tipo de Carta constitucional se aparta de las que fueron Cartas otorgadas y las Constituciones del liberalismo originario desprovistas de esa fuerza normativa conformadora tanto en la parte orgánica como en la parte dogmática o sustantiva de los derechos. La Constitución de la República española fue una Constitución moderna y renovadora en el desarrollo histórico del constitucionalismo[50].

Según Jiménez de Asúa esta Constitución -como todas las constituciones democráticamente instituidas- establece, en su parte orgánica, la arquitectura de los poderes (poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial). Pero teniendo en cuenta que todos los poderes emanan del pueblo sin excepción[51]. Sin embargo, junto a la parte orgánica se incorpora una parte dogmática que garantiza las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. De este modo, los pueblos llevan a la Constitución sus más inmediatas y relevantes aspiraciones. De ahí, que en Constitución jurídica se consagren el conjunto de los derechos atendiendo a la *"superlegalidad de la Constitución"*. Estos derechos se van enriqueciendo con otros que van emergiendo a medida que los problemas sociales y del trabajo van llenando los textos constitucionales contemporáneos. Si se toman, por ejemplo, las Constituciones de Weimar, de México, de Austria, de Rumanía, se comprueba que afirman la superlegalidad de la Constitución y se incorporan a ella todos los derechos del pueblo, blindándolos frente a posteriores cambios de los poderes legislativos como antes era muy frecuente. Y ello sin perjuicio de su desarrollo en las leyes estatales que deben respetarlos (aspiraciones "grabadas en la Constitución para que no las atropelle el Parlamento", dice expresivamente Jiménez Asúa"). La Constitución Republicana era una Constitución plenamente democrática.

De este modo, Jiménez de Asúa viene a subrayar -aunque con un lenguaje pedagógico informal, pues se trata de una Conferencia impartida para un auditorio muy plural- la *fuerza del Derecho constitucional* para garantizar los derechos fundamentales frente a posibles arbitrariedades de poderes estatales cambiantes según la coyuntura política del momento histórico. Estas nuevas Constituciones democráticas son normas jurídicas supralegales en su integridad y no son pueden ser degradas a simples "cartas otorgadas". En la parte dogmática de la Constitución jurídica se consagran derechos civiles y políticos, pero también derechos económicos, sociales y culturales: derechos de iguales (incluida la igualdad entre hombre y mujer: la Constitución española proclama que el hombre y la mujer son iguales en derechos y deberes sin posible discriminación[52]), derechos de libertad de reunión, asociación, sufragio libre universal. Se materializa, así, una política nueva. Ello es coherente con los mismos artículos 1 y 2 de la Constitución Republicana de 1931, es decir, con los principios jurídicos fundamentales del cuerpo normativo constitucional.

La Constitución Republicana, acometía, así, una transformación jurídica y cultural, también en el ámbito de la cultura política. Y no sólo "desde arriba", sino también desde abajo contribuyendo a crear una esfera de opinión pública participativa. Se acometió la reforma educativa (pedagógica) como proyecto político de transformación del paradigma de modernización liberal restringida en la dirección de una modernización social-liberal ampliada *erga omnes,* es decir, extendida a toda la

[50] Véase Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 22 y sigs.

[51] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), pág. 9.

[52] Resulta significativo que el art. 23 del Proyecto Parlamentario se indicara que "Se reconoce, en principio, la igualdad de derechos de los dos sexos". Se presentaron enmiendas de Campoamor y Victoria Kent, para suprimir la palabra "en principio", que abría la posibilidad de establecer excepciones al principio de igualdad absoluta. Véase Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.182-183.

ciudadanía. Con un papel importante en la Segunda República de personalidades como Adolfo Posada, en su madurez, Fernando de los Ríos –gran amigo de Jiménez de Asúa[53], Luis de Zulueta, y de manera muy destacada en el campo de la pedagogía, L. Luzuriaga[54]. La expresión utilizada por el art. 1 de la Constitución Republicana de 1931 de que España es una "*República democrática de trabajadores de toda clase*"[55], no debe interpretarse como una exclusión, sino como una forma de destacar el papel del trabajo en la sociedad democrática y conlleva también una aspiración de futuro. Ello es reflejo de un ideal relativo a la centralidad del trabajo en la Constitución, que nunca puede ser interpretada como una restricción de derechos y libertades a todos los ciudadanos por igual[56]. Y se explicita y materializada por la relevancia del trabajo, en sus dimensiones individual y colectiva/sindical, en distintas disposiciones fundamentales de la Constitución jurídica elevada a Norma Fundamental del ordenamiento jurídico por ella construido. Nuestra Constitución influiría en la Constitución Italiana, cuando afirma, en ese orden de ideas, que "Italia es una República democrática fundada en el trabajo" (art.1, apartado). El art. 1 de la Constitución Italiana significa que la República italiana, fundada en el trabajo, muestra la finalidad de la norma introducida en la Constitución de querer ser un Estado, que pertenece a todos los ciudadanos, los cuales, en cuanto son también trabajadores actuales o potenciales, participan en el desarrollo de la vida social. Un tipo de Estado que se considera garante de la efectiva libertad, igualdad y dignidad de todos los ciudadanos que como trabajadores (actuales o potenciales) contribuyen a crear una sociedad del bienestar económico y social. Se verifica de este modo, el tránsito del Estado de Derecho liberal al Estado de justicia social, que conectaría con la idea subyacente de que Italia es una "República democrática de Trabajadores"[57].

[53] Esa amistad venía de lejos y se mantuvo hasta final. Significativamente, De los Ríos Urruti, F.: *¿Adónde va el Estado?*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1951. (Obra póstuma prologada por Luis Jiménez de Asúa).

[54] Puede consultarse, en un análisis detenido de la trayectoria de ese enfoque de la modernización social-liberal ampliada que alcanzó de lleno al proyecto de modernización de la Segunda República Española, Monereo Pérez, J. L.: *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos,* Barcelona, Atelier, 2023, Capítulo 2.2. ("La reforma educativa (pedagógica) como proyecto político de transformación del paradigma de modernización liberal restringida. Influencia de la antropología krausista"), págs. 104 y sigs., Capítulo 3 ("Institucionismo social-liberal y reformismo social y jurídico en Giner de los Ríos"), págs. 159 y sigs. Según Adolfo Posada es fórmula constitucional es objetable por su "ingenuidad" y su "parcialidad". No obstante, Posada muestra un respeto absoluto a la Constitución de 1931, a pesar de mirar con desconfianza y actitud crítica el presupuesto de ésta, que, según él, era la superación de toda forma de liberalismo y sus tendencias disgregadoras. En este sentido, hace notar que el Derecho constitucional español se ofrece así condensado en dicha Constitución, obra de unas Cortes constituyentes y *rectificación de las tendencias doctrinarias* triunfantes bajo la Restauración con la Constitución de 1876 -de hecho anulada con la Dictadura de Primo de Rivera (1924-1931)- y *transacción* entre aspiraciones revolucionarias y resistencias u obstáculos tradicionales. Ve en ella la culminación de un proceso de reforma constitucional que la incardina en la tradición del constitucionalismo social inaugurado por la Constitución de Weimar de 1919. Cfr. Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 476-515, en particular págs. 483-484, con cita de su *Tratado de Derecho político,* Tomo II, pág. 553. Tomo II actualmente integrado en Posada, A.: *Tratado de Derecho Político,* edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, "*El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada"* (pp. VII a CLXIII.), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

[55] Artículo 1º de la Constitución de la República Española de 1931 (Palacio de las Cortes Constituyentes a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente, Julián Besteiro.): "España es una *República democrática de trabajadores de toda clase*, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo. La República constituye un *Estado integral, compatible con la autonomía* de los Municipios y las Regiones. La bandera de la República española es roja, amarilla y morada". «Gaceta de Madrid» núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, páginas 1578 a 1588 (11 págs.). Cortes Constituyentes. BOE-A-1931-10008 https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/344/A01578-01588.pdf

[56] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D (República Dominicana), 1943, Edición del Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (de la colección sobre pensamiento socialista en el exilio), págs. 9-11.

[57] Scognamiglio, R.: *Il Lavoro nella Costituzione Italiana,* Milano, Franco Angeli Editore, 1978, espec., págs. 22-34, y bibliografía allí citada.

Adolfo Posada valoraría muy positivamente la parte dogmática de la Constitución Republicana de 1931, destacando el reconocimiento de los derechos sociales, la ciudadanía social y la idea de solidaridad social inspirándose en la Constitución de Weimar[58]. Se consagra el Estado Social[59] y la garantía de los derechos y libertades fundamentales. Para Posada en la Constitución de 1931 se establecen "los fundamentos constitucionales del "derecho social"" (Título III, Capítulo segundo). En el Capítulo segundo del Título III se manifestó nítidamente la influencia de las más recientes tendencias sociales y de las nuevas fórmulas del Derecho constitucional. En el conjunto de las nuevas Constituciones se ve la transformación del Derecho político del viejo liberalismo en un Derecho político "teleológico", con la incorporación a sus textos de las declaraciones dogmáticas y normativas en las que se pretende proteger jurídicamente bienes, valores e intereses de carácter social. De ahí la tendencia socializadora –que Adolfo Posada encuentra algo excesiva, pero que cabe añadir que ya figuraba en el art. 28 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora[60]-, la protección de los trabajadores, y el alto valor concedido a todos los derechos económicos, sociales y culturales, destacando la educación y la cultura. Con todo la Constitución española de 1931 refleja: 1º el cambio de poder de los elementos sociales gracias a la fuerza obtenida por el proletariado organizado; 2º la intensificación y la expansión alcanzadas por la noción de "deber social" del Estado, noción generadora de sus intervenciones tutelares y que da el impulso en el orden económico, y de una manera especial en el mundo del trabajo, y, finalmente, 3º) la tendencia histórica irresistible a declarar la enseñanza como función del Estado, órgano neutro independiente de todo dogmatismo confesional. También observa que la Constitución es "feminista", pues realiza la aspiración fundamental del feminismo militante, declarando la igualdad jurídica –y política- de los sexos (artículo 25)[61]. Con todo, subraya que la Constitución protege como "súper-ley" las pretensiones de los débiles en las relaciones sociales y familiares, imponiendo la transformación de algunas instituciones civiles[62]. El

[58] Posada, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de Varela Suanzes-Carpegna, J., Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), págs. 139 y sigs. ("Orientación de la parte dogmática")

[59] Posada, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de J. Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), Capítulo IX ("La Constitución de 1931. Declaraciones y Normas Fundamentales"), págs. 125 y sigs. No obstante crítica que no se emplee en el ella la expresión soberanía nacional, consagrada en nuestro Derecho constitucional como bandera frente a las pretensiones de la Monarquía, y no emplea en el preámbulo la palabra nación, separándose así de la regla dominante en nuestra historia constitucional (*Ibid.,* pág. 125). Y crítica también la fórmula "República democrática de trabajadores de toda clase", porque, aparte de ser ingenua, se parece al artículo 10 de la Constitución Rusa ("La República rusa será una comunidad socialista libre de todos los trabajadores de Rusia". Pero aclara inmediatamente: "Y aunque nuestras constituyentes no hayan pensado ni por un momento en inspirarse en la Constitución soviética, el referido artículo viene, lógicamente, a la memoria. Nada se habría perdido por mantener la concepción del "hombre" y la condición de "ciudadano" como base esencial de la República española, comunidad de "hombres" libres de toda condición e iguales ante la ley y el Derecho" (*Ibid.,* págs. 128-129).

[60] Se indicaba en el art. 28 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora que "La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante expropiación forzosa por causa de utilidad social, que la ley definirá, determinando asimismo la forma de indemnización. Con iguales requisitos la propiedad podrá ser socializada" (párrafo 3º).

[61] La efectividad de ese principio de igualdad se consiguió a través de enmiendas al Proyecto parlamentario planteadas por Campoamor y Victoria Kent. Véase Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 182-183.

[62] El art. 43 de la Constitución republicana de 1931, protege a la familia en igualdad de derechos, y entre otras garantías sociales, establece que "El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protegerá a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra" o tabla de los derechos del niño". En un sentido análogo se pronunciaba el correspondiente en contenido art. 41 del Proyecto parlamentario, Véase Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 17-18. Hubo muchas enmiendas. La posición de Jiménez de Asúa quedó reflejada en el texto. Se planteó un gran debate sobre el divorcio. Para Jiménez de Asúa era lógico que se concediera, en principio, el divorcio sin sujeción a causas concretas, especialmente en el caso de la mujer; no así en el caso del hombre, dada la realidad social de los cónyuges

art. 46 debe vincularse con las iniciativas de la Organización Internacional del Trabajo y entiende que habría que haber constitucionalizado una "Carta del trabajo" en la que se reuniera la esencia de las reformas sociales elaboradas y por alcanzar en la dirección de instaurar el "Estado social", que exige la constitucionalización del trabajo que gozará la protección de las leyes. Como también debe realzarse los artículos 48 a 50 (la constitucionalización de la cultura-servicio), que impone al "Estado la 'función de cultura'", coincidiendo en este punto con la orientación general del constitucionalismo de postguerra (Constitución de Weimar, artículos 142 1 149, "Checoslovaquia", artículos 11 y 120; finlandesa, Título VIII; polaca, artículos 117 a 120, etcétera). Dentro de los "deberes" constitucionales destaca que el artículo 44 declara que "toda la riqueza del país sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes"[63].

Ahora bien: advertiría de lo que, en su opinión, eran excesos en definición de la forma política. En el fondo está de acuerdo con la idea subyacente a la definición de la República como "*Estado integral*", aunque quizá se ha querido decir "integrado", lo que sería una cosa muy distinta de integral, expresión que, según la Academia española, se aplica "a las partes que entran en la composición del todo". Pero indica seguidamente que lo que se ha querido expresar al utilizar el término de Estado integral realmente es "que España es un Estado políticamente compuesto y que se mantiene como tal, aunque reconozca y organice de manera autónoma a los municipios y regiones. En otros términos, la Constitución, declarando el Estado español compatible con la autonomía de los municipios y las regiones"[64]. La fórmula del "Estado integral" pretendía resolver el problema regional en la segunda república española[65]. Se trataba de una fórmula intermedia y de compromiso político entre el unitarismo (Estado unitario y centralizado) y el federalismo (Estado federal). En esta fórmula la soberanía no se fragmenta en el sentido estricto ("fuerte") que le es propio al Estado federal, como modelo de "Estado compuesto", toda vez que en el breve Preámbulo que encabeza el texto de la Constitución Española de 1931 se indicaba que "España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución". Y, a su vez, el art. 1 de dicha Constitución establecía que "La República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de municipios y regiones" (párrafo 2º, Cfr. Art. 8).

Por otra parte, observa Jiménez de Asúa, que "deliberadamente no hemos querido decir en nuestra Constitución que España es una República federal; no hemos querido declararlo, porque hoy tanto el unitarismo como el federalismo están en franca crisis teórica y práctica. Sirva de ejemplo

(*Ibid.*, pág. 276). Ahora bien, sin prejuicios y atendiendo a la "cultura" de la época, el art. 43 de la Constitución definitiva precisaba que el Matrimonio "podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquier de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa". Jiménez de Asúa, por otra parte, constaba la crisis de la institución matrimonial y traía a colación el Código de la Familia de Rusia que consagró en toda su amplitud "la teoría socialista de las uniones libres" (*Ibid.*, pág. 277). Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs., 36-37.

[63] Posada, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de J. Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), págs. 153-167.

[64] Posada, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de J. Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), pág. 129.

[65] Tomás y Valiente, F.: «El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada», en García Delgado, J. L. (ed.): *La II República española. El primer bienio*, Madrid, Siglo XXI, 1987. En toda la producción en materia constitucional de Jiménez de Asúa se insiste en esa idea finalista de integración atendiendo a un criterio de unidad en la diversidad autonómica: "*unitas multiplex*" en la organización política del Estado democrático. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932; *Ibid., La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ercilla, 1942; *Ibid., La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946; *Ibid., Anécdotas de las Constituyentes*, Buenos Aires, Patronato hispano-argentino de cultura, 1942.

Alemania… Vemos en su Constitución de 1919 cómo se ensanchan los poderes del Reich y cómo los antiguos Estados reciben el nombre menos ambicioso de *Länder.* El Estado federal alemán va transformándose en Estado integral. No hemos querido, además, hacer uso del término federal, porque federa es unir. Se han federado aquellos países que vivieron dispersos y que más tarde quisieron vivir régimen colectivo. El caso de España es inverso: Estado unitario hasta ahora; varías de sus regiones pretenden autonomía. La antítesis Estado unitario-Estado federal exige hoy superación, por una síntesis de Estado integral"[66]. Entiende Jiménez de Asúa, que la superación de la antítesis por una síntesis "integralista" (integradora) del Estado, fue el intento sagaz de Preuss en la Constitución de Weimar, que no pudo realizarse plenamente, pero que está en marcha de realización en la Alemania de la época desde que fue aprobada su Constitución. Consistía aquél en disminuir prácticamente los residuos de soberanía de los Estados federados hasta hacerla sustituir por una amplia autonomía político-administrativa, de un lado, y, de otro, acentuar la mera descentralización administrativa de las provincias prusianas, hasta transformarla prácticamente en autonomía político-administrativa; de ello debía resultar un Estado integral único, el alemán, y tantos territorios autónomos, equivalentes, o sus herederos, más las provincias prusianas. No se logró completamente el intento, pero se avanzó y avanzado en él lo bastante para que se plantee hoy con riguroso legitimidad el problema de si es o no un Estado federal el que rige en Alemania, y para que, bajo el prestigio de lo alemán, sea lícito afirmar la crisis de aquél junto a la del Estado unitario y la necesidad de superarlo, por el camino que señaló Preuss –ese gran talento que murió sin llegar a la meta del Profesorado por la incomprensión del oficialismo alemán representada por Gierke[67] y Jellinek[68]-, mediante el Estado integral, ora se parta para ello de un Estado anteriormente unitario o bien de un régimen federal. En esta línea de pensamiento estima que el punto de arranque en el proceso constituyente para llegar a este Estado integral es la preexistencia y continuidad del Estado español, que después de haber sido durante siglos un férreo e inútil Estado unitario, va a transformarse en moderno "Estado integral", pero sin dejar de ser siempre el mismo y único gran Estado español. Frente al Estado unitario, tiene el integral la ventaja en nuestro caso, de ser compatible, sin imponerlas, con diversos grados de autonomías regionales, cuando sean pedidas y procedentes, junto a un régimen de vinculación de otros territorios nacionales no preparados para aquellas formas de autarquía. Y, frente al Estado federal, tiene el provecho de permitir, sin desnaturalizarse, la existencia de estos territorios, ligados por estrecha dependencia político-administrativa, al Estado -sin perjuicio de los diversos grados posibles de descentralización administrativa-, junto a aquellas otras regiones que quieran y estén capacitadas para asumir funciones de autodeterminación, en grado de distinta intensidad, que son variantes de matiz en las posibles autonomías regionales diversas, sin imponer una relación uniforme entre el Estado y unos y otros territorios. Esto es lo que en el Proyecto de Constitución se ofrece.

Por ello se ve claramente atacado el unitarismo en los artículos 15 y 19; no admitido el federalismo en los artículos 14 y 17, y, en cambio, paladinamente proclamado el régimen de Estado integral en los artículos 16, 18 y 20. Aunque el socialismo democrático pretende la federación de Europa y aun del mundo, no puede desconocer que una región española, que tenga su civilización y su cultura propia, sus perfiles y sus características definidos, pueda encontrar un obstáculo en la Constitución como el propio partido socialista[69].

[66] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.54-59.

[67] Monereo Pérez, J. L.: "El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 10, núm. 2, 2020, pp. 682–735. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080

[68] Jellinek, G.: *Teoría general del Estado,* trad. Fernando de los Ríos Urruti, edición al cuidado de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

[69] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 58-59.

Para comprender la organización política territorialmente descentralizada del Estado español en la Constitución republicana definitiva, debe recordarse, en primer lugar, que "la República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de municipios y regiones" (art. 1, párrafo 3º de la Constitución aprobada). En segundo lugar, que el Estado español estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía (art. 8). De manera que, si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español presentarán su Estatuto de autonomía regional para su necesaria aprobación por el Parlamento con arreglo a lo establecido en el art. 12 de la Constitución (art. 11). La Constitución republicana establecía una distribución de competencias entre el Estado, señalando lo que son las materias que son de exclusiva competencia del Estado (art. 14), e indicando que podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre un conjunto de materias (artículos 15 y 18). Al respecto se establecen determinados límites competenciales explícitos: a) En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencias de trato entre los "naturales del país" y los demás españoles (art. 17); b) El Estado podrá fijar por medio de una ley aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad. En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones autónomas podrán estatuir lo pertinente por ley o por ordenanza (art. 19); y c) Se establece que el Derecho del Estado prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos (art. 20). Esta previsión se inspira en la Constitución de Weimar[70].

El problema de la autonomía, el federalismo y el "separatismo" había centrado la atención de Jiménez de Asúa, reflexiona sobre la autonomía, el derecho de autodeterminación de los pueblos y el dilema que tendría que afrontar una tercer República española; si federal o autonómica regional ("países"). En España está presente "el problema regional o, si se quiere, el de los "países", el de las culturas distintas y propias y, en última instancia y quizá por lo que, respecto a los vascos, el de la raza"[71]. En cuanto a la "solución constitucional" recuerda que la Constitución Republicana de 1931 configuraba al Estado como "Estado integral" materializado en la consagración de la autonomía regional a través de los correspondientes Estatutos autonómicos, indicando que esta fórmula permitió garantizar un espacio de autogobierno y la paz en la organización política del Estado. Recuerda en el programa del partido socialista de 1931 se incluyó una base 8ª en que se decía que el partido apoyaría el reconocimiento de la personalidad regional. Para él el reconocimiento de la autonomía regional no cuestiona la soberanía del Estado español, como se adujo por algún sector conservador en los debates constituyentes ("El tan manoseado atributo no es un problema de cantidad, sino de principio y se reduce a la "competencia" de "las competencias". Nosotros estamos convencidos, quienes votamos la Constitución sin reservas, que el régimen autonómico no afectaba para nada a la soberanía")[72]. Enuncia las posibles soluciones: "La organización de España puede hacerse de un modo unitario, conforme al molde de Federación, o según la fórmula del Estado integral que admite estatutos para aquellas regiones o países que demuestren la voluntad de regirse autonómicamente. Y finalmente puede constituirse el Estado español, después de separarse de su seno este o aquel país que quiera ensayar vuelo propio". Pero Jiménez de Asúa que siempre "me mostraría enemigo decidido de la república federal española": "España es varia. Si logramos entendernos, acaso esto que para la

[70] Como observa Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, pág. 29.

[71] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 99 y sigs., en particular págs. 103-104.

[72] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 105-107.

política actual constituye un gran obstáculo, se convertiría mañana en el más preciado de los bienes. La variedad si se despliega en la armonía, es fontana de toda clase de prosperidades". Aunque la Constitución Republicana de 1931 es mejorable y necesita muchos retoques, sobre todo en la parte orgánica y en la organización de los derechos ciudadanos", sin embargo, "acaso haya un punto en que sea difícil superarla: el régimen integral que permite a las regiones autónomas logar un Estatuto" de autonomía regional". En este sentido la Constitución Española acertó en el sistema que a España conviene, pues incorpora un principio ordenador de autogobierno regional (o de "país") en el seno del Estado compuesto de regiones autónomas (o "países"). Esta es, según piensa Jiménez de Asúa, una fórmula en la que el pueblo puede buscar la vestidura jurídica más apropiada a su cuerpo[73].

No se olvide que Adolfo Posada, de orientación republicana social, había apostado más por fórmulas de corporativismo democrático (democrático, sin duda, como muestra su rechazo a las formas corporativas autoritarias de la Dictadura de Primo de Rivera) como la creación de una "segunda cámara" de representación de intereses profesionales, proyectando, en cierto sentido, en el campo político su experiencia en el Instituto de Reformas Sociales, que había dado buenos resultados para la institucionalización de los conflictos entre trabajadores y empresas en colaboración con el Estado concebido como órgano al servicio de una sociedad pluralista). También defendió sin fisuras la garantía constitucional de los derechos y libertades fundamentales y muy especialmente los derechos económicos, sociales y culturales. Con todo, se hace visible el talante crítico que adopta Adolfo Posada con la Constitución de la República de 1931 en algunos aspectos significativos, aunque valora muy positivamente la dimensión garantista de los derechos de nueva generación (los derechos económicos, sociales y culturales) que se materializa en la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico[74].

El nuevo Derecho social[75] –amparado en la Constitución Republicana- debe penetrar en todos los ámbitos de la vida social, lo que comporta la puesta en práctica de un constitucionalismo de

[73] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 110-119.

[74] Cfr. Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 476-515; Posada, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de J. Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932).

No se olvide que las fórmulas corporativistas democráticas eran muy extendidas y que incluso habían sido objeto de defensa por distintas versiones del socialismo democrático. Así entre nosotros, resulta relevante la posición asumida por De los Ríos, F.: *El sentido humanista del socialismo* (1926), edición, introducción y notas de E. Díaz, Madrid, Castalia, 1976, págs. 63 y sigs., y 235-241 y 276-305. Asimismo, De los Ríos, F.: *Escritos sobre Democracia y Socialismo,* edición y estudio preliminar de Virgilio Zapatero, 1974. La defensa del "parlamento profesional" y el énfasis concedido a los "consejos técnicos", sobre reflexiones que abundan en sus escritos y debates parlamentarios, como exponente, *Ibid.,* último libro citado, págs. 263 y sigs., y 299 y sigs. Pero su defensa de la Constitución Republicana de 1931, es indiscutible, a pesar de que como él mismo reconoce tiene algunas discrepancias menores. La prueba de los hechos sus intervenciones parlamentarias, y una muestra muy abreviada de ellas, en "La Constitución de la II República Española", *Ibid.,* págs. 359-374. Véase, Zapatero, V.: *Fernando de los Ríos. Biografía intelectual*, Pre-textos-Diputación de Granada, Valencia, 1999, págs.279-280; Monereo Pérez, J.: "El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación", en Cámara Villar, G. (ed.): *Fernando de los Ríos y su tiempo,* Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136; *Ibid., Fundamentos doctrinales del derecho social en España,* Madrid, Trotta, 1999. La tradición organicista del krausismo-institucionista tuvo ya una presencia muy significativa en autores como el mismo Francisco Giner de los Ríos y Adolfo Posada. Puede consultarse Monereo Pérez, J. L.: "El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social", en *Cívitas. Nueva revista española de derecho del trabajo,* núm. 142, 2009; *Ibid., El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos,* Barcelona, Atelier, 2023, espec., Capítulo 2.1 ("Liberalismo organicista: El organicismo social. El papel de las sociedades intermedias. Sociedad y Estado orgánico"), págs. 33-103.

[75] Según Gustav Radbruch el "Llamamos derecho social aquellas modificaciones de derecho público de la igualdad jurídica formal, de la libertad jurídica de contratación y propiedad, en pocas palabras, del derecho privado

derecho privado y, señaladamente, de un Constitucionalismo de Derecho social en el ámbito de las relaciones laborales[76]. La problemática de la organización política territorial del Estado compuesto español había centrado la atención de Jiménez de Asúa en un ensayo más detenido[77]. Esta fue, como se sabe, una de las cuestiones más problemáticas que se plantearon en la Constitución, tanto en el momento de su elaboración, como en el momento de su interpretación y aplicación[78].

Jiménez de Asúa haría referencia a la construcción del constitucionalismo a través de distintas fases históricas, siendo un hito la construcción de un verdadero derecho constitucional que presupone una sustancialización de la democracia (la dimensión sustancial de la democracia constitucional), con el reconocimiento pleno del principio de igualdad sustancial y del conjunto de los derechos fundamentales (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales). Para él han de ser llevados al área del derecho constitucional moderno todos aquellos derechos y aspiraciones programáticas –que se plasmaría en normas vinculantes de fuerza normativa dirigida a los poderes públicos o de fuerza vinculante bilateral para los sujetos públicos y privados- que los pueblos reclaman y ansían, en forma normativa y eficaz. La Constitución Republicana se sumaría a las iniciales "constituciones madre" (como la Constitución Mexicana de 1917; la Constitución Rusa de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919; todas ellas influidas por la llamada "Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" establece en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 1919, cuyos trabajos preparatorios influyeron en la Constitución Mexicana, y, visiblemente, en las demás constituciones. Debe retenerse aquí su magistral Preámbulo y los fines de la Organización Internacional del Trabajo para crear un Derecho Internacional Uniforme del Trabajo y de la Seguridad Social). De su importancia ya se había dado cuenta por nuestros grandes reformadores sociales, que inevitablemente acabaron siendo reformadores *constitucionales*, dada la impronta constituyente de la creación de un nuevo orden jurídico-político[79]. Subraya, al respecto, que frecuentemente se comete el grave error de desvincular el

individualista, modificaciones que sirven para equilibrar las diferencias de poder entre los económicamente débiles uy los fuertes, entre los trabajadores y empresarios. Ya antes de 1933 habían surgido, junto al Código Civil, las nuevas ramas de derecho social, el derecho laboral y el derecho económico, para corregir el derecho privado individualista". Cfr. Radbruch, G.: "La renovación del Derecho", en Radbruch, G.: *El hombre en el Derecho,* trad. I. del Campo, revisión, edición crítica y estudio preliminar, "El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho" (pp. IX-LXIII), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020, pág. 75.

[76] Monereo Pérez, J. L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert", *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* núm. 1*, 2021*, pp. 197-264. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/525/585

[77] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional,* Buenos Aires, Losada, 1946.

[78] Puede verse también la opinión de otras de las personalidades más implicadas, el que fuera Presidente de la República, Alcalá-Zamora, N.: *Los derecho de la Constitución de 1931. Seguido de Tres años de experiencia constitucional y un apéndice con el texto de la Constitución de 1931,* Advertencia y notas de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Madrid, Civitas, 1981, págs. 95 y sigs. Para la posición de Alcalá Zamora en su contexto, y atendiendo a sus opiniones en durante el desenvolvimiento de la Segunda República, puede consultarse Alcalá Galve, Á.: *Alcalá-Zamora y la agonía de la República,* Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2ª ed., 2006 (1ª ed., 2002). Para la cuestión regional, véase págs. 860 y sigs., 377 y sigs.; Gil Pecharromán, J.: *Niceto Alcalá-Zamora. Un liberal en la encrucijada,* Madrid, Síntesis, 2005, págs. 213 y sigs., 281 y sigs., y 319 y sigs.

[79] Puede servir como muestra harto significativa el libro de Fabra Ribas, A.: *La organización Internacional del Trabajo,* con Prólogo de A. Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata Pedreño, Editor, 1929 (¿?). El Preámbulo de la Parte XIII merece la pena ser recogido, porque condensa todo un proyecto de política social: "Considerando que existen condiciones de trabajo que implican, para un gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada de trabajo, al reclutamiento de mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades del trabajo, y la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de

proceso del constitucionalismo democrático social contemporáneo del proceso de internacionalización del trabajo, pues la dinámica histórica muestra el carácter interdependiente y encadenado de ambos procesos de modernización ampliada de índole jurídica y política. Son procesos *diferenciados, pero inescindibles* en esa trayectoria histórica que relativiza –más allá de su carácter expresivo- de necesaria distinción entre el movimiento "interno" y movimiento "externo" en el proceso de reforma social del constitucionalismo contemporáneo[80]. Se explica, de este modo, como observa Jiménez de Asúa, que se proyectaría en las Constituciones la preocupación por los derechos de fondo, preocupación por los derechos de los grupos sociales y de los seres colectivos, y preocupación, asimismo, por la efectividad y garantía de la órbita de derechos y libertades reconocida a los ciudadanos de toda clase. Se trata de la parte dogmática de la Constitución no se limite a "Declarar" derechos, sino ante todo garantizarlos[81]. En efecto, entiende, que las declaraciones de derechos no deben ser meras declamaciones, a través de su regulación concreta y normativa, y el corolario de unos recursos y una jurisdicción ante la cual acudir para promover la queja o exigir el cumplimiento del derecho desconocido por quien suele ostentar un poder o autoridad. Por ello, las nuevas Constituciones deben acoger derechos y libertades que reclama la ciudadanía, pero en normas que imponen deberes de actuación positiva a los poderes públicos y también deberes de respeto para los poderes privados sometidos ambos al texto fundamental de valor "supralegal" (Jiménez de Asúa, alude frecuentemente a la metáfora kelseniana de la supralegalidad de la Constitución como vértice del ordenamiento jurídico que edifica en su cimientos y pilares fundamentales). La Constitución Republicana de 1931

los trabajadores ocupados en el Extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas;

"Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propio países,

"Las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el dese de asegurar una paz mundial duradera, han convenido lo que sigue:

"Se funda una Organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el Preámbulo.

"Los miembros originarios de la Sociedad de las Naciones serán miembros originarios de dicha Organización y, en adelante, la calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones implicará la de miembro de la expresada Organización.

"La Organización permanente comprenderá: 1º. Una Conferencia general de los representantes de los miembros. -2º. Una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección de una Consejo de Administración". Véase Valticos, N.: *Derecho Internacional del Trabajo* (1970), trad. Mª. José Triviño, Madrid, Tecnos, 1977, espec., Capítulo II ("La creación de la OIT"), págs. 52-115, y Capítulo III ("La evolución constitucional y la actividad normativa de la OIT de 1919 a 1976"), págs. 90 y sigs., y Capítulo I ("El porqué de una reglamentación Internacional del Trabajo") de la Segunda Parte; Cuesta Bustillo, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, págs. 263 y sigs.

[80] Véase Monereo Pérez, J. L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., Capítulo II.3 ("Internacionalización y constitucionalismo "social" en la consolidación del Derecho del Trabajo en el marco del Estado democrático"), págs. 157; *Ibid., Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España,* Madrid, Trotta, 1999, espec., págs. 21 y sigs., 116 y sigs., y 191 y sigs.; *Ibid.,* "La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como 'Constitución Social' de la Europa amplia", *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, núm. 4, 2022, pp. 215-326. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/622 , y la amplia bibliografía allí citada, que excusa aquí su cita.

[81] Para esta distinción véase, Monereo Pérez, J. L., "Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (I)", en *REDT*, núm. 56, 1992; *Ibid.,* "Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (II)", en *REDT*, núm. 57, 1993; *Ibid., La protección de los derechos fundamentales. Modelo Europeo*, Albacete, Bomarzo, 2009; Monereo Pérez, J. L.: "De las declaraciones a la garantía multinivel de los derechos sociales fundamentales: la aportación de Georges Gurvitch", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 1, 2022, pp. 166–273. https://doi.org/10.46661/lexsocial.6323; *Ibid.,* Monereo Pérez, J. L.: *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo,* Albacete, Bomarzo, 2009, Capítulo 4, págs. 39 y sigs. (Sobre la "Constitución del Trabajo y derechos sociales de la ciudadanía", y el "Significado de las Declaraciones de Derechos Sociales: Idea social y democracia participativa. La aportación de Georges Gurvitch a la teoría de las Declaraciones de Derechos Sociales").

consagra un modelo socioeconómico que admite distintas opciones de política legislativa, pero que ya en sí mismo contiene elementos socializadores que se apartan de la visión del individualismo liberal, tanto en la esfera de los derechos económicos relativos a la propiedad (artículo 44), como en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 46)[82]. El Proyecto que tuvo aceptación[83] el que se elaboraría después por la "Comisión Parlamentaria de Constitución", presidida por Luis Jiménez de Asúa[84], el cual proponía un sistema unicameral. Rechazada la Cámara profesional o corporativa, si se aceptó parcialmente la propuesta de Fernando de los Ríos de establecer Consejos Técnicos de aseguramiento, dentro la preocupación por la eficiencia de la actividad parlamentaria. En efecto el art.93 de la Constitución de la II República definitivamente aprobada establecía que "Una ley especial regulará la creación y funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes. Entre estos organismos funcionará un Cuerpo Consultivo Supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley"[85]. El Proyecto de Constitución parlamentario –nacido de la Comisión de Constitución parlamentaria presidida por Jiménez de Asúa-, apostaba nítidamente por la creación de los "Consejos técnicos" (artículos 92, 39 y 94 pertenecientes al que fuere por entonces Título VII, "Consejos Técnicos", del Proyecto parlamentario), indicando, entre otras cuestiones en las referidas disposiciones, que "Una ley especial determinará la organización y funcionamiento de Consejos técnicos, con carácter autónomo, en los

[82] Véase Jiménez de Asúa, L.: *La construcción de la democracia española y el problema regional,* Buenos Aires, 1946, pág. 70; Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Editorial Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs., en particular págs. 64 y sigs. Este libro de Jiménez de Asúa contiene una crónica precisa del proceso de elaboración de la Constitución republicana de 1931, realizando una labor de comparación entre los proyectos y el texto constitucional finalmente aprobado. Pero, además, contiene una versión más elaborada de su discurso de presentación del Proyecto constitucional de la Comisión en las Cortes generales.

[83] Véase Posada, A.: *Tratado de Derecho Político,* edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, "*El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada"* (pp. VII a CLXIII.)*,* a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, págs. 639 y sigs. ("La República. La Constitución de 1931"). Adolfo Posada destaca que la nueva Constitución de la Segunda República se realizó bajo el influjo persistente de las nuevas necesidades sociales y las reivindicaciones de las clases que se estiman víctimas de la injusticia social y como consecuencia de las transformaciones reales e ideológicas características de la postguerra mundial. Aprecia, asimismo, el influjo, inmediato, sin duda, de la Constitución de Weimar. En la definición de la República (art. 1: "España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia", aprecia el influjo del elemento socialista en la elaboración de la Carta constitucional (*Ibid.*, págs. 644-648). Con todo destacando que la Constitución es la "Ley suprema del Estado"; y más incisivamente: "La Constitución es la *fuente* primaria de nuestro Derecho constitucional escrito" (*Ibid.*, pág. 650).
Las reflexiones hechas por Adolfo Posada en 1935, venían precedidas de un estudio más amplia –y más crítico-, Posada, A.: *La Nouvelle Constitution Espagnole (Le Régime Constitutionnel en Espagne.-Evolution.-Textes.-Commentaires),* París, Bibliothèque Constitutionnelle, Librairie du Recueil Sirey, 1932, donde, sin embargo, sí destacaba que la Constitución republicana de 1931 establecía "Los fundamentos constitucionales del "Derecho social"" (Capítulo IX. "La Constitución de 1931. Declaraciones y normas fundamentales", apartado VI.).

[84] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución española*, Madrid, Reus, 1932; Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942; Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946; Jiménez de Asúa, L.: *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, Cuadernos de Cultura Phac, 1942.

[85] En su exposición del contenido del proyecto de constitución presentado al Parlamento, trató la figura de los "Consejos técnicos (Título VII)", el establecimiento de estos consejos se ha inspirado profundamente en los trabajos de la Comisión Asesora Jurídica. Los Consejos técnicos, tal como se establecen en el Proyecto, tienen antecedentes en los Consejos Económicos de Alemania, Irlanda y Yugoeslavia; pero en el Proyecto, de una parte, se ha achicado su poder, y de otra, ensanchado. No se llega a tanto como en la Constitución alemana, en donde, cuando no quiere el Gobierno llevar al Reichstag las iniciativas del Consejo, uno de los miembros de él podrá presentarse al Parlamento para defenderlas. Pero, en cambio, no son sólo consejos económicos, sino que son diversas clases de Consejos técnicos los que se crean. Se ve nítidamente que esta propuesta no tuvo aceptación plena, siendo un sucedáneo la previsión del art. 93 de la Constitución Republicana de 1931. Véase Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 7-73.

distintos sectores de la actividad de la Administración y de los intereses culturales y económicos de la Nación" (art. 92 del Proyecto Parlamentario). Por su parte, el art. 93 del Proyecto parlamentario establecía que "el Gobierno, salvo en caso de urgencia, deberá someter al examen del Consejo técnico respectivo, toda medida de importancia que afecte a las materias de su competencia, así como todo proyecto de ley, antes de presentarlo a la aprobación del Congreso. Acompañará al proyecto presentado al Congreso el informe del Consejo, que podrá proponer, si así lo creyere conveniente, una distinta regulación de la materia. El Gobierno podrá también encomendar a un Consejo técnico la redacción de un proyecto de ley o de un Reglamento". Por último, se incrementaba su ámbito de competencias de esos Consejos técnicos (conjugados en plural, pues no se trataba de un solo Consejo técnico, sino de varios posibles con funciones distintas), al disponer que "el Congreso, a propuesta del número de Diputados exigido para presentar una proposición de ley, podrá encomendar a un Consejo técnico la preparación de una determinada ley, que servirá de base a los trabajos de la Comisión parlamentaria correspondiente. En este caso, como en el del artículo anterior, cuando el informe del Consejo técnico se aparte del Proyecto del Gobierno, será oído por la Comisión un delegado de dicho Consejo". Sin embargo, esta institución se diluye en el debate parlamentario y se subsume en el tenor más genérico del art. 93 del texto de la Constitución definitivamente aprobada: "Una ley especial regular la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de la Cortes. Entre estos organismos figurará un *cuerpo consultivo supremo de la República* en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley" (art. 93 de la Constitución aprobada).

Jiménez de Asúa, apostilla que hubo un gran debate en el Parlamento sobre el Título VII del Proyecto parlamentario que trataba de los Consejos Técnicos y fue defendido por él mismo como pieza inexcusable del sistema interno del Proyecto parlamentario. Con la controversia apasionada se acabó suprimiendo dicho Título completamente, aunque el discurso de Fernando de los Ríos fue causa de que los Consejos renaciesen, con vida más modesta, al amparo del art. 93 de la Constitución aprobada. Ya antes en el proceso de elaboración del proyecto parlamentario, Fernando de los Ríos –por entonces Ministro de Justicia- había compuesto una enmienda interna, muy acabada, en la que se proponía establecer el *"Consejo de Estado",* y se regulaban, con más minuciosidad los *"Consejos técnicos"*. En la proposición reformulada de Fernando de los Ríos se redactaba todo un grupo normativo sobre el "Consejo de Estado y Consejos Técnicos" (artículos 92 a 97 de la Proposición interna). Entre otras cuestiones se indicaba que "El Consejo de Estado es el órgano supremo consultivo de la República en asuntos de gobierno y administración. Una ley detallará su organización, atribuciones y funcionamiento" (art. 93 de la Proposición interna). Por su parte, "Los Consejos Técnicos son los órganos asesores del Gobierno y del Congreso; están investigado de un derecho de iniciativa, y sus atribuciones son las siguientes" (dictaminar los proyectos de ley; emitir dictámenes sobre cualquier problema técnico; proponer por propia iniciativa al Gobierno anteproyectos de ley o Reglamentos) (art. 92 de la Proposición interna). En el debate parlamentario se hicieron varias modificaciones, siendo la más importante la supresión del primer párrafo del art. 93, sobre el "derecho de iniciativa" de los Consejos Técnicos. Ayuso propuso una enmienda de supresión del Título completo –enmienda apoyada por Valle Gracia. Esta enmienda sorpresivamente fue aceptada en votación nominal. Por consecuencia, quedó suprimido de la Constitución el Título VII del Proyecto Parlamentario, y ya no había medio de introducir la enmienda de Fernando de los Ríos en sentido contrario. Tras una intervención de Fernando De los Ríos (Ministro de Justicia) en defesa de esos órganos de asesoramiento, se propuso en la cámara –a propuesta de Gomaríz- que ese asunto fuese tratado de nuevo de manera que se buscase una fórmula en que se estableciera, al menos, la posibilidad de crear órganos asesores de la Administración. Después de una reconsideración en la Comisión parlamentaria se formularían dos propuestas que conducirían a la redacción de los dos apartados del art 93 del Texto constitucional definitivamente aprobado. En definitiva, es lo cierto que desaparece toda mención expresa a los Consejos Técnicos como pieza constitucional, que era considerada como

esencial en el Proyecto parlamentario elaborado por la Comisión parlamentaria de Constitución. No obstante, aparte de mantenerse el Consejo de Estado (no otra cosa era el "Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración", al decir del art. 93, apartado 2º de la Constitución definitivamente aprobada), se mantiene, igualmente, la posibilidad de crear órganos asesores y de ordenación económica de la Administración del Gobierno y de las Cortes[86].

La proclamación de la IIª República se realizó con un programa de paz y de justicia social. No sólo se mantuvieron las relaciones con la OIT, sino que estas se intensificaron. Albert Thomas –Director de la Oficina Internacional del Trabajo- ya tenía unas excelentes relaciones con los socialistas (antes y durante la Dictadura de Primo de Rivera[87]), la conexión entre Antonio Fabras Ribas, Largo Caballero y Albert Thomas era particularmente estrecha y de colaboración activa. Una vez que se proclamó la IIª República Albert Thomas felicitó personalmente a Largo Caballero y Fabra Ribas por sus nombramientos respectivos, como Ministro de Trabajo y Previsión y Director General de Trabajo. Luis Araquistaín sería nombrado representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la OIT. Pero, además, el nuevo régimen democrático-republicano puso un mayor empeño en la implicación no sólo con la OIT, sino también con la Sociedad de Naciones desde el inicio de su instauración, de manera que la España democrática ponía de manifiesto su mayor compromiso integrador con las actividades de la Sociedad de Naciones en el marco de una nueva política exterior. En la dimensión sociolaboral de esa mayor integración se trazó todo un programa de ratificación de los convenios de la OIT (incluyendo la ratificación del convenio que establecía la jornada máxima de las ocho horas como prioridad). Proclamada la República, se decide enviar a Adolfo G. Posada como represente del Gobierno Republicano español a la reunión del Consejo de Administración. Ya resulta la presencia significativa como Delegados gubernamentales en las Conferencias Internacionales de Trabajo (1931-1938) de personalidades como Luis Araquistáin (1931, 1933), Juan Negrin (1933), Demófilo De Buen Lozano (1936), Leopoldo Palacios Morini[88] (1936), el propio Fabra Ribas (1936, 1937 y 1938), León Martín Granizo (1936, suplente). O como Asesores Técnicos, Manuel Pedroso (1931, 1932), Carlos González Posada[89] (1932, 1934), José Álvarez Ude (1934, 1935) León Martín Granizo (1932, 1933, 1934, 1935, 1936), José Ruiz Manent (1934. 1935), Alejandro Gallart Folch[90] (1934). No es baladí hacer notar que la amplia participación de los intelectuales en el establecimiento de la República, 1930-1931[91]; una participación que tuvo continuidad más allá de los grandes dilemas que se plantearon, pues al fin y al cabo el intelectual (incluidos los intelectuales "orgánicos" en el

[86] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.394-404.

[87] Fabra Ribas, A.: *La Organización Internacional del Trabajo,* Prólogo de A. Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata, 1929 (¿?). Fabra Ribas ya dejaba constancia de la influencia de la OIT en los países ibéricos e iberoamericanos (*Ibid*., págs. 179 y sigs.). Asimismo, Monereo Pérez, J. L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador,* Granada, Comares, 2007, espec., págs. 181 y sigs., 227 y sigs. y 255 y sigs.

[88] Monereo Pérez, J. L.: "Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952)", en Civitas. Revista española de derecho del trabajo, núm. 134, 2007, págs. 307-358.

[89] Monereo Pérez, J.: "Carlos González Posada (1890-1948): La teoría del seguro social y su institucionalización en España", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum,* núm. 13, 2017, págs. 313-334.

[90] Monereo Pérez, J. L. y Peláez, M. J.: "Alexandre Gallart Folch (1893-1972)", en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos,* Zaragoza-Barcelona, 2005, Vol. I, págs. 337-339, núm. 332; *Ibid.,* "Alejandro Gallart Folch (1893-1972): Los fundamentos políticos y científico-jurídicos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en España", *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, núm. 37, 2023, pp. 263-304. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/844. De mismo pensador, Gallart Folch, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjeras y españolas,* edición y estudio preliminar, "Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000; *Ibid., Derecho Español del Trabajo,* con Prólogo de P. Sangro y Ros de Olano Ex Ministro de Trabajo, Barcelona, Labor, 1936.

[91] Bécarud, J. y López Campillo, E.: *Los intelectuales españoles durante la II República,* Madrid, Siglo XXI, 1978, págs. 13 y sigs.

sentido de Gramsci[92]) está inmerso en una sociedad y en una cultura determinada que se desarrolla y evoluciona dinámicamente y, de ordinario, en un sentido cambiante, que afecta a su posición y mentalidad.

La política republicana de ratificaciones sería especialmente impulsada por Largo Caballero[93], Fabra Ribas, pero también por Fernando de los Ríos y el equipo dirigente de la INP (Inocencio Jiménez[94], y el gran Adolfo G. Posada[95], que había sido repuesto en su cargo). La idea es que se ratificaran todos los convenios de la OIT aprobados en la Conferencia General de la OIT y pendientes de ratificación por nuestro país, por un lado, y por otro, preparando la legislación interna nacional para garantizar su aplicación efectiva[96]. El art. 75 del *Proyecto* de Constitución Republica (votado en las Cortes en la sesión de 3 de noviembre de 1931, que en el texto definitivo pasaría a ser el art. 65 *de la Constitución* de la República Española de 1931[97]), contenía una *obligación constitucional de autosometimiento al orden internacional*. En efecto, ya en el mismo *Título Preliminar* (*pórtico* de la Constitución, que recoge las normas de valores y principios comunes y fundantes de la sociedad democrática que se irán desarrollando a lo largo de toda la Constitución y que vienen al sintetizar los principales rasgos del Derecho constitucional español) de la Norma Fundamental se establecía que "El Estado español acatará [mandato imperativo categórico] las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo".

Materializando esa decisión fundamental de "autosometimiento" constitucional, el art. 65 de la Constitución es redactado con el siguiente tenor: "Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a la que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con

[92] Monereo Pérez, J. L.: *El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad regulada*, estudio preliminar a Gramsci, A.: *La formación de los intelectuales,* trad. A. González Vega, edición, revisión y estudio preliminar a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020; Gramsci, A.: *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno,* trad. y notas de J. Aricó, revisión, edición y estudio preliminar, "El espacio de lo político en el pensamiento de Antonio Gramsci" (pp. IX-LIV), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2018; Gramsci, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna,* edición y estudio preliminar, "La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía" (pp. IX-CI), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2017.

[93] Monereo Pérez, J. L.: "Francisco Largo Caballero (1869-1946): Ministro de trabajo y previsión en la IIª República Española", *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, núm. 28, 2021, pp. 265-314. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/511

[94] Sobre su pensamiento, puede consultarse Monereo Pérez, J. L.: "Inocencio Jiménez Vicente (9 de noviembre de 1876-27 de abril de 1941): Artífice del desarrollo del Instituto Nacional de Previsión y de la previsión social durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum,* núm. 20, 2019, págs. 267-301. Constancia breve de su quehacer en INP.: "Homenaje a la memoria de Don Inocencio Jiménez Vicente celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942", Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 555 (1943). Sobre la legislación de previsión social, alcanzando a la IIª República, véase Gallart Folch, A.: *Derecho Español del Trabajo,* Prólogo de P. Sangro y Ros de Olano, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936, págs. 348 y sigs. ("La previsión social" como instrumento de protección de los trabajadores fuera del trabajo).

[95] Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

[96] Véase la excelente investigación de Cuesta Bustillo, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, págs. 263 y sigs.

[97] "Gaceta de Madrid", núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, páginas 1578 a 1588. Cortes Constituyentes. BOE-A-1931-10008.

dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes"[98].

No obstante, el proceso fue algo más lento de lo esperado, porque, entre otras cosas, no debe olvidarse que las ratificaciones de los Convenios de la OIT exigían modificaciones y adaptaciones previas de la legislación nacional y esto planteaba problemas de tramitación y de obtención de los consensos necesarios en las Cortes Generales. La etapa de más intensidad las ratificaciones coinciden significativamente con la IIª República española, sobre todo en su momento inicial, con las medidas sociales de Largo Caballero, y su momento final, con las ratificaciones tardías de 1938. Es revelador el hecho de que, en 1939, cuando el gobierno republicano marcha de España, éste es el país que había conseguido el mayor nivel de ratificaciones hasta el momento, esto es, un total de 34; le sigue Bélgica, con 33. De modo incidental, es de realzar que, en la actualidad, nuestro país es el primero de la lista de Estados Miembros de la OIT en número de ratificaciones de los convenios de esta organización internacional de la cual emana un Derecho internacional uniforme[99]. Destáquese que los Convenios de la OIT relativos a las libertades y derechos fundamentales presuponen un orden democrático constitucional pluralista. Por lo demás, por sus propios fines y estructura interna tripartita, la OIT nunca fue un organismo internacional que pudiera ser calificado como revolucionario en el sentido fuerte de la expresión (Es suficiente una lectura de la Parte XIII del Tratado de Versalles, que acogía la Constitución de la OIT, con un Preámbulo extraordinariamente expresivo de su función institucional y fines político-jurídicos)[100]. De ella –con base el principio constitutivo del tripartismo- se busca implantar una legislación avanzada de compromiso social entre Gobiernos y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de los Estados Miembros. Y a esto es lo que se sometía explícitamente la Constitución de la IIª República, y por extensión inevitable – y lo fue por imperativa- el Gobierno republicano-socialista del primer bienio.

Pero también –y esto es todavía más relevante desde el punto de vista estrictamente jurídico- todo esto cristalizó en *el texto definitivo* de la Constitución de la IIª República contenía esa misma regulación preceptiva en el art. 65 (en relación con el art. 76 de la referida Norma Fundamental)[101]. Como se puede apreciar sólo esta norma ya garantiza el sometimiento al orden internacional y el carácter democrático-social de la República Española, de manera que salvo reforma constitucional

[98] Por su parte, el art. 76 de la Constitución de la República (relativo a determinadas competencias del Presidente de la República) incluía un párrafo e), a cuyo tenor: "Los proyectos de convención de la organización Internacional del Trabajo *serán* [imperativo categórico] sometidos a las Cortes en el plazo máximo de un año, a partir de la clausura de la Conferencia que les ha votado. Este plazo podrá ser de 18 meses en circunstancias excepcionales. Tan pronto como los textos de los convenios hayan sido aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República firmará la ratificación, que será comunicada, a efectos de registro, a la Sociedad de Naciones".

[99] Véase Cuesta Bustillo, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939). Vol. I,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, *passim*.

[100] Es suficiente retener la exposición del que ya es todo un libro clásico en la materia, Valticos, N.: *Derecho Internacional del Trabajo* (1970)*,* trad. Mª. José Triviño, Madrid, Tecnos, 1977, espec., Capítulo II ("La creación de la OIT"), págs. 52-115.

[101] Conforme al art. 76 de la Constitución de la IIª República (1931): "Corresponde también al Presidente de la República: […] e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional. Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes. Los proyectos de Convenio de la organización internacional del trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República subscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones. Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen. Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación".

el régimen democrático-social y pluralista de partidos y organizaciones profesionales quedaba plena e indiscutiblemente garantiza en la propia Norma Fundamental constitutivo y central de nuestro ordenamiento jurídico general. Esto refleja que en sí misma Constitución de la IIª República formalizaba una *democracia constitucional* autosometida al estándar mundial multinivel en construcción de garantía jurídica de los derechos fundamentales. No era una Constitución jurídica que consagrara nada parecido a un orden "revolucionario", aunque, sin duda, estaba abierta a distintas opciones políticas legítimas, siempre que respetasen las bases y pilares estructurales del sistema político y jurídico edificado por el propio Texto Fundamental pluralista.

La legislación laboral y de protección social pública en su conjunto constituyó un avance extraordinario en la dirección de realizar el programa de construcción de un *verdadero Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social de base constitucional-garantista, es decir, como parte y especificación de la constitución democrático-social del trabajo*[102]. Es entonces es cuando se puede hablar con propiedad de la existencia jurídica de un Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social como una rama singular o sector diferenciado dentro del ordenamiento jurídico constitucional asentado en sus principios, valores, y normas comunes en la Constitución jurídica. Para ello no era suficiente que la Constitución garantizara los derechos sociales de desmercantilización, sino que estos fuesen –como en parte se logró en el primer bienio republicano- garantizados en su efectividad a través de la legislación estatal y de la actuación de la Administración del Trabajo, dentro de cual adquiere un protagonismo innegable el Ministerio de Trabajo y la Inspección de Trabajo y Previsión Social. De ahí el mandato constitucional ex art. 46 de la Constitución Republicana, el cual reconoce el derecho al trabajo y el derecho a "una sentencia digna"[103].

Hay que tener en cuenta que el constitucionalismo social de la primera postguerra mundial (1919-1938) es, en cierto modo, un intento de formalizar o racionalizar en la norma fundamental todo un proceso de revisión social y democrática que los regímenes políticos liberales habían experimentado *de hecho* en el último siglo, junto con el intento de instaurar una nueva modalidad del Estado: el llamado Estado social de Derecho, llamado a corregir los efectos disfuncionales de la sociedad industrial competitiva. Para ello era necesario un replanteamiento de las relaciones entre la sociedad política y la sociedad civil, entre el Estado y la sociedad en la línea de suprimir la inhibición del Estado frente a determinados problemas económicos y sociales: el Estado deviene de Estado gendarme a Estado gestor, a fin de desempeñar una función reguladora e interventora en los procesos económicos y en los conflictos propios del naciente sistema neocapitalista. *En esta línea del constitucionalismo de entreguerras se inscribe la Constitución española de 1931*, que dispensa una

[102] En este sentido, Monereo Pérez, J. L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., págs. 116 y sigs., y 134 y sigs.; Monereo Pérez, J. L.: "Las (pre) supuestos histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo", en Rojas Rivero, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del Sistema de Protección Social*, Albacete, Bomarzo, 2012, págs. 203-218; Monereo Pérez, J. L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social,* Madrid, Trotta, 1999, espec., págs. 191 y sigs. (sobre "Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora", "Reformas social y constitución del trabajo" y "La combinación de status y contrato en la "constitución del trabajo).

[103] "El trabajo, en sus diversas formas es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las Empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores". Por otra parte, "La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdidas de cosechas. Cooperativas de producción y consumo, Cajas de previsión, Escuelas prácticas de agricultura y Granjas de experimentación agropecuaria, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores" (art. 47).

protección especial al trabajo y establece todo un programa jurídico laboral de la República que ha de ser garantiza eficazmente por el Estado en desarrollo de las previsiones y mandatos constitucionales (cfr. artículos 39, 39 y 46, especialmente)[104].

Se entra también en la delicadísima cuestión de la influencia de la extensión del sufragio universal, por definición democrática, a la mujer -y no sólo al varón- y la influencia que ello pudo tener en la derrota de las elecciones generales de 1933. Había un consenso general al respecto, pero no respecto al momento político en el cual debería ser operativo ese derecho con todas sus consecuencias legítimas. Según indica el mismo Jiménez de Asúa, él coincidía con Victoria Kent[105] (que antes lo había propuesto para dirigir el Instituto de Estudios Penales)[106], en ser prudentes ralentizar su operatividad (aun siendo partidarios de su reconocimiento), mientras que, por el contrario, Clara Campoamor sostenía que debería ser un reconocimiento inmediato como expresión del principio de igualdad en la titularidad de los derechos políticos. Esta es la posición que predominó. Jiménez de Asúa, entiende que ello pudo influir en esa derrota electoral, acaso sólo como un factor más entre otros muchos[107]. Pero no fue la causa principal de ese resultado electoral. Destaca que el trabajo está regulado en la Constitución de modo minucioso: se garantizan los derechos al trabajo de la persona del campo[108], del industrial y hasta del pescador y, en general de todos[109]. Conforme al art. 36 de la Constitución aprobada, "Los ciudadanos de uno y de otro sexo mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes".

[104] Monereo Pérez, J. L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, págs. 123-125; Gusy, C.: «Las constituciones de entreguerras en Europa Central», en Fundamentos, *Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, 2000. (revista electrónica: http://www.constitucion.rediris.es/fundamentos); Frías Núñez, M.: *Las democracias parlamentarias en el período de entreguerras,* Madrid, Akal, 1990.

[105] Puede consultarse las semblanzas de estos dos grandes protagonistas del parlamentarismo de la Segunda República, en Gutiérrez Vega, Z.: *Victoria Kent, una vida al servicio del humanismo liberal*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001; Balaguer Callejón, M. L.: "Victoria Kent: vida y obra".
González Sanz, A.: *Clara Campoamor. La lucha política por los derechos de la mujer,* Barcelona, RBA, 2019; y obras suyas, Kent, V.: «Las reformas del sistema penitenciario durante la II República», en *Historia* 16 extra VII, 1978; *Ibid., Cuatro años en Paris*, Universidad de Málaga,1997; Campoamor, C.: *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo,* Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla, 2001.

[106] Véase Gutiérrez Vega, Z.: *Victoria Kent. Una vida al servicio del humanismo liberal*, Málaga, Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, pág. 104.

[107] Respecto al derecho al sufragio de la mujer y sus consecuencias prácticas observaría Jiménez de Asúa que toda profecía que ensaye puede ser desmentida por la realidad. No se olvide, dice, que en Inglaterra y en Alemania dio resultados distintos al que esperaban sus mismos propugnadores. Cuando el Partido Conservador esperaba en Inglaterra que las mujeres votaran con él, el "sexo femenino" votó por los laboristas. Y cuando los alemanes pensaban que la mujer buscaría un hombre de izquierdas, la mujer alemana votó a los nacionalistas. Era, por tanto, harto difícil predecir entonces el futuro del "voto femenino". Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 33-35.

[108] Conforme al art. 47 de la Constitución de la República: "La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores".

[109] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), págs. 12-15.
El precepto nuclear es el art. 46 de la Constitución de la República: "El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. *La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna*. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores".

La Constitución Republicana era una Constitución Social que consagraba la forma política de Estado Social de Derecho, en una dirección próxima a la Constitución de Weimar y la Constitución de la República Austriaca, no sólo en el sistema de derechos, sino en el establecimiento de un Tribunal de garantías constitucionales (un defensor de la Constitución), que había en la Constitución Austriaca había sido inspirados directamente por Hans Kelsen. La fórmula de la República de trabajadores de toda clase, leída en su contexto sistemático, que muestra la consagración de un Estado Social de Derecho, se situaría también en la dirección interpretativa del Estado intervencionista de "procura existencial", que, aunque con planteamiento crítico original respecto a su "juridicidad", había formulado Ernst Forsthoff[110].

En cuanto a la propiedad privada, Jiménez de Asúa observa que evidentemente, la Constitución Republicana no era una Constitución socializadora de la propiedad, pero que sí que había introducido algunas limitaciones al derecho de propiedad, como la posibilidad de la expropiación forzosa, la nacionalización de las grandes empresas y grandes negocios que diera una dimensión más socializadora[111]. Ello es parte de la Constitución también de un más amplio modelo de Constitución socioeconómica, pues la Constitución económica (y su grupo de normas ordenadoras funcionalmente orientadas) está ensamblada con la Constitución social (y su correspondiente grupo normativo garantista), de manera que de lo que se trata es de conciliar la racionalidad económica y la racionalidad social.

[110] Forsthoff, E.: "Problemas constitucionales del Estado social" (1961), y "Problemas de la Administración prestadoras de servicios", en Forsthoff, E., Abendroth, W., y Doehring, K.: *El Estado Social,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986; Forsthoff, E.: *El Estado de la sociedad industrial (El modelo de la República Federal de Alemania),* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1985. Para Forsthoff el Estado surgido desde el paradigma de la Constitución de Weimar es un Estado intervencionista, el cual ha de dotarse de una "Administración *de intervención*", una "Administración prestadora". Forsthoff, E.: "Problemas de la Administración prestadoras de servicios", en Forsthoff, E., Abendroth, W., y Doehring, K.: *El Estado Social,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pág. 36 y sigs. Sobre el pensamiento de Forsthoff, véase Magaldi, N.: *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado social. Ernst Forthoff y la crisis de Weimar,* Bogotá (Colombia), Universidad Externado de Colombia, 2007.

[111] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (Colección pensamiento socialista en el exilio), pág. 14.
Según el art. 44 de la Constitución Republicana "toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes. *La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización*, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes. *Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada*. Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser *nacionalizados* en los casos en que la necesidad social así lo exija. El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes". Resulta harto significativa la influencia de esta disposición en el art. 128 de la Constitución Española de 1978, cuando establece en su apartado primero, que "Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general" (apartado 1º), añadiendo seguidamente que "Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reserva al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general" (apartado 2º). Pero también respecto al art. 33 CE, cuando después de reconocer el derecho a la propiedad privada y a la herencia (apartado 1º), dispone que "La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes" (apartado 1º), añade, por otra parte, que "Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes" (apartado 3º) (cfr. art. 53.1 CE).

En cuanto al derecho a la educación (otro de los grandes derechos sociales elevado a uno de los pilares nucleares del Estado Social de Derecho), subraya que se consagra la "Escuela única"[112]. En efecto, conforme al art. 48 de la Constitución Republicana de 1931 "el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la *escuela unificada*. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación. La enseñanza será laica, *hará del trabajo el eje de su actividad metodológica* y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos". Con esa redacción quedó bien definida la "escuela única" en la frase instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada y se hace constar el método y orientación de la enseñanza con estas palabras felices de Sabrás y Llopis: hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidad humana[113].

En la Constitución republicana se afirmaba, pues, su carácter eminentemente social, organizada en un sistema de libertad y justicia (artículo 1). Declarando que España renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, reconociendo los principios universales como integrantes de sus relaciones con los demás pueblos[114]. Había recogido, por consiguiente, las conocidas declaraciones de Kellog-Briand que la Sociedad de Naciones consideraba como las máximas aspiraciones de su pacto y estatutos. La Constitución Republicana construyó una parte dogmática sobre estos principios esenciales.

A partir de ello abría su parte orgánica: los derechos del Presidente, del Parlamento, del Poder Ejecutivo, del Judicial, de hacienda, etcétera. En suma, la organización de los poderes públicos fundamentales. Se rechazó el régimen presidencialista, y se apostó por un Parlamento *único* y un

[112] Esa centralidad estaba presente en Francisco Giner de los Ríos, y en uno de los máximos exponentes de la pedagogía de orientación institucionista, señaladamente Lorenzo Luzuriaga, que llevó al máximo nivel posible, en esa época y circunstancias, la renovación pedagógica democrática a España durante la Segunda República. Pero ya antes Leopoldo Palacios Morini, Adolfo Posada, etcétera. Véase Monereo Pérez, J. L.: *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos,* Barcelona, Atelier, 2023, capítulo 2.2. ("La reforma educativa (pedagógica) como proyecto político de transformación del paradigma de modernización liberal restringida. Influencia de la antropología krausista"), pág. 104 y sigs., y Capítulo 3 ("Institucionismo social-liberal y reformismo social y jurídico en Giner de los Ríos"), págs. 159 y sigs.; *Ibid., "*Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 1, 2022, pp. 347–435. https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330; *Ibid.,* "Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952)", en *Civitas. revista española de derecho del trabajo,* núm. 134, 2007, págs. 307-358; *ibid.,* Gumersindo de Azcárate y Menéndez (1840-1917): Krausoinstitucionismo republicano, organicismo y reforma social integral, *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, núm. 34, 2023, pp. 281-330. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/712. Lorenzo Luzuriaga, también tendría después un papel muy importante en Latinoamérica, como lo tuvieron también el propio Jiménez de Asúa, Francisco Ayala, etcétera. Al respecto, puede consultarse, Tagliabue, N.: "El exilio español en Argentina: la labor de Francisco Ayala, Luis Jiménez de Asúa y Lorenzo Luzuriaga", en Abellán, J.L., Y Monclús, A. (Coords.): *El pensamiento español contemporáneo y la idea de América*, vol. 2, Barcelona, Anthropos, 1989; Martín Casas, J., y Carvajal Urquijo, P.: *El exilio español (1936-1978),* Barcelona, Círculo de Lectores/Planeta, 2002.

[113] Respecto a la Escuela única cita significativamente a Lorenzo Luzuriaga: *La escuela única*, Madrid, Publicaciones de la Revista de Pedagogía, 1931. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.302-305.

[114] Art. 77 de la Constitución de la República: "El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones […]".

Presidente fuertemente dotados de competencias. Un Presidente elegido por el pueblo. Al lado del Parlamento único (con una sola cámara parlamentaria) y del Presidente, se establecían los consejos técnicos[115].

El sistema parlamentario no era federal, sino "integral" y se rechazaba también la instauración de una "cámara corporativa" de representación profesional, como pretendido encaje jurídico-institucional para afrontar la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. Pero Jiménez de Asúa consideraba que no eran los mecanismos adecuados y que estas segundas cámaras acaban por "convertirse siempre en reaccionarias"[116]. La Constitución Republicana de 1931 fue el primer texto vigente de nuestra historia constitucional que, rompiendo con el centralismo iniciado por la dinastía borbónica a principios del siglo XVIII y manteniendo por el liberalismo español desde principios del siglo XIX (ante todo de la reforma de Javier de Burgos en 1833) habilitando a las nacionales y regiones de nuestro país a disponer de un Estatuto de Autonomía[117]. Otra cosa son los "consejos técnicos", organismo necesario para asesorar en materias complejas sobre las cuales hay que decidir y legislar. Precisamente Jiménez de Asúa, indica que había encargado de la defensa de tales "consejos técnicos" a Fernando de los Ríos Urruti. Sin embargo, tal y como lo había concebido no están en la Constitución, y fueron remitidos sin más al artículo noventa, es decir, al final del texto constitucional[118]. Junto a las estructuras del poder legislativo y ejecutivo se organizaron la Justica y Hacienda.

En el campo de régimen de garantías jurídicas no puede faltar el tratamiento de la Justicia. Y a ello se dedica el Título VII de la Constitución aprobada por el Parlamento (artículos 94 y siguientes). Tras un debate intenso, y no exento de contradicciones internas en los discursos jurídicos (y correspondientes ideologías subyacentes) entre los interlocutores parlamentarios, se aprobó una enmienda transaccional[119] que acabó teniendo una inequívoca *dimensión y contenido social*, pues se establecía un modelo de justicia gratuita por razón de vulnerabilidad social. En efecto, conforme al apartado 2º del art. 94 de la Constitución Republicana aprobada, "la República asegurará (mandato,

[115] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), págs. 14-16.

[116] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de reforma s la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (Colección pensamiento socialista en el exilio), pág. 16-17.

[117] Valera Suanzes-Carpegna, J.: "La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia", en Valera Suanzes-Carpegna, J.: *Política y Constitución en España (1808-1978),* Prólogo de F. Rubio Llorente, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 581 y sigs., en particular págs. 590-591.

[118] El debate sobre los consejos técnicos entronca con la posición de pensadores parlamentarios como Fernando de los Ríos (y en parte también Adolfo Posada). Véase Monereo Pérez, J.: "El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación", en Cámara Villar, G. (ed.): *Fernando de los Ríos y su tiempo,* Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136. Y antes su Maestro Monereo Pérez, J. L.: "El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social", en *Cívitas. Nueva revista española de derecho del trabajo,* núm. 142, 2009; *Ibid., El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos,* Barcelona, Atelier, 2023, espec., Capítulo 2.1 ("Liberalismo organicista: El organicismo social. El papel de las sociedades intermedias. Sociedad y Estado orgánico"), págs. 33-103; Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, Capítulo II, págs. 133 y sigs., en particular págs. 176-231 ("La revisión de la "Constitución política" en el sentido de la implantación de un sistema democrático"; "Reformas de los mecanismos de representación en el Estado democrático: representación política y representación de intereses específicos ("Parlamento industrial o "Cámara social"), y págs. 506 y sigs.; *Ibid.,* "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm.1, 2022, pp. 347–435. https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330

[119] Véase Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.404-408.

nótese, imperativo categórico ineludible) a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia".

De gran relevancia es el art. 100 de la Constitución, cuya redacción es idéntica a la del precepto establecido en el art. 100 del Proyecto parlamentario (que, a su vez, era muy similar en contenido al art. 78 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora), que refuerza la fuerza normativa vinculante del Texto Constitucional y su necesaria observancia también frente al poder legislativo ordinario. Conforme a dicha disposición "Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales"[120].

El cierre de la Constitución Republicana era una institución de garantía de los derechos y deberes en ella establecidos. Es decir, un Tribunal de Garantías Constitucionales[121], inspirado en el régimen constitucional austriaco a impulso del jurista Hans Kelsen[122]. Refiriéndose a esta institución de garantía y conectándola con la reforma de la Constitución (Título X en el Proyecto de Constitución, y IX en la versión finalmente aprobada), señala Jiménez de Asúa que el Tribunal de Garantías Constitucional es una institución que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales y en gran medida el buen funcionamiento de las instituciones democrática. Por su parte, "las garantías de reforma constitucional dan a nuestra Carta política el aspecto de Constitución rígida; pero es que en esta hora han desaparecido, casi en absoluto, las Constituciones flexibles, bien exigiendo una mayoría calificada para la reforma, o pidiendo unas Cortes Constituyentes para enmendarla. Es evidente que hoy la flexibilidad va perdiendo terreno"[123].

Ahora bien: La Constitución es un gran instrumento jurídico que tiene que atender a la realidad viva del pueblo que, como instancia viva, ha sido su fuente de legitimación. Incluso antes de aprobarse la Constitución de la República, España tenía cuatro grandes problemas sustancialmente políticos: el militar, el religioso, el agrario y el regional. Los dos primeros planteaban problemas de injerencia en el régimen de democracia constitucional (la tendencia a intervenir en forma de pronunciamiento de los militares, y la injerencia en cuestiones educativas y en políticas de un Estado democrático, que

[120] Esta disposición sólo tuvo dos enmiendas que fueran rechazadas. Véase Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 417-418.

[121] Dentro del Título IX ("Garantías y reforma de la Constitución), se dispone en el artículo 121: "Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un *Tribunal de Garantías Constitucionales*, que tendrá competencia para conocer de: a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes. b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí. d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República. e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros. f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República". Puede consultarse, Ruiz Lapeña, R. M.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española,* Barcelona, Bosch, 1982.

[122] Puede consultarse, Monereo Pérez, J. L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, Capítulo 4 ("La democracia parlamentaria en Kelsen. "Esencia y "valor" de la democracia"; "La defensa de la constitución"; "La crítica de Hans Kelsen a la concepción schmittiana del control de constitucionalidad"), págs. 103-288. Del propio Kelsen, Kelsen, H.: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional),* trad. R. Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001; Kelsen, H.: ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? (1931), trad. y notas de R. J. Brie, supervisión técnica de Eugenio Bulygin, estudio preliminar de G. Gasió, Madrid, Tecnos, 1995 (1º edición; 2ª edición 1999). Para la evolución jurídico-política de esta problemática, véase Patrono, M.: «Giustizia costituzionale in Europa: Dalla «corte di Kelsen» alla corte dei diritti. Una prospettiva comparata», en *Hans Kelsen. Storia di tre storie*, Milán, Giuffrè Editore, 2000, págs. 76 y sigs.

[123] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.75-76.

como tal ha de ser laica y aceptar con todas sus consecuencias la libertad religiosa y la separación Iglesia y Estado). El tercero, agrario, planteaba el problema de la concentración de los latifundios y de los influyentes grupos de presión de los grandes terratenientes y, por lo tanto, exigía de una reforma agraria. Y finalmente estaba el problema del "separatismo latente". La solución de estos problemas se realiza sobre la base de un criterio eminentemente social y democrático, pero no socialista, pues estaba abierta a distintas opciones políticas, como todas las Constituciones democrática de entreguerras.

Para afrontar estos problemas, la República trató de resolverlos mediante una reforma técnica el primero; mediante una reforma liberal el segundo (Estado laica, separado Iglesia-Estado); el religioso (en la Constitución republican la enseñanza era competencia del Estado y las órdenes religiosas solo deberían limitarse a enseñar religión sin interferir en la educación pública organizada por el Estado); de un modo tardío el tercero, el agrario (se acometió una reforma agraria que quedó varada en trámites jurídicos y estructuras burocráticas, y para su abordaje en 1936, sería muy tarde porque las clases y grupos dominantes se inclinarían por el golpe de Estado contra la República democrática, uniéndose a países extranjeros en su apoyo como la Alemania nazi y la Italia fascista); y mediante una fórmula patriótica el cuarto, el cada una de las regiones que conforman el Estado integral. Pero entiende que hay perfiles propios en las regiones Catalana, Vasca y Gallega y había que atender esa singularidad histórica y cultural. Se fomentó un régimen estatutario de autonomía en diálogo con el poder central. Pero las autonomías territoriales no son Estados, porque la Constitución no consagraba un Estado federal, por lo que tampoco tenía cabida la reivindicación de independencia nacionalista. Jiménez de Asúa defiende que la "región autónoma" tenga un elevado nivel de competencias, porque "la armonía está hecha de variedad", pero dentro de un común sentido de estar unidos. Para el futuro hay que tomar nota de que la República había hecho una Constitución liberal avanzada, una Constitución parlamentaria, una Constitución democrática, y una "Constitución prematura". En lo que pueda ser el porvenir después de la guerra quizás no responda de todo a las exigencias de la nueva época. Aparte de otros defectos, entiende que el principal reside en establecer una "Constitución prematura" (antes daba cuenta la afirmación de que "España se acostó monárquica y se levantó republicana", pero añadiendo críticamente que eso no fue así, porque desde hacía muchísimo tiempo atrás se estaba luchando por una República Democrática. De ahí, aunque fuese una bella frase debe ser tildada de errónea en su trasfondo). Él pensaba que no existía todavía un "cuerpo formado", pues "la Constitución no es sino una vestidura jurídica". Así era muy difícil hacer un "traje a la República". Hacer la "revolución desde arriba" planteaba riesgos innegables por falta de sintonía con la realidad constitucional del momento. Los individuos partidarios de la República se dejaron atar en una legalidad que pudo caso ser prematura[124]. "Pero con todo y con eso, con los defectos que la Constitución tiene, con lo prematuro que advino al mundo español, era una República, era una Constitución Republicana que pudo dar largos días de paz y progreso a España. *Se cortó su existencia a destiempo.* Los traidores de dentro con los invasores de fuera hicieron entenebrecer el porvenir. Nosotros que habíamos plantado fuertes árboles, aún nos los vimos crecer, pero ahí están en España, sembrados con nuestras manos, y ningún viento podrá desarraigar lo que nosotros hicimos. Ahí está fuera toda la República, doblegada, esperando que pase el temporal; ahí está, a despecho de todas las palabras, de todas las traiciones, de

[124] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), págs. 5 y 19-24. En el mismo sentido Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 67 y sigs., reitera como características de la Constitución republicana de 1931: constitución liberal (basada en un liberalismo avanzado y social que no fue correspondido por las clases conservadoras y sus élites), constitución democrática y constitución parlamentaria. Considera también que en gran medida fue prematura en el tiempo para su materialización y no dio tiempo para que pudiera desarrollarse plenamente. Los cambios necesarios no se hacen sólo con Constituciones y leyes, sino que necesitan periodos de ejecución y actos de gobierno político. Según Jiménez de Asúa la Constitución de la República española pudo haber dado una etapa de prosperidad a España, aunque no era perfecta; ni pudo ni la dejaron ser perfecta. Considera que al tiempo el porvenir es el de las ideas de la republica democrática (*Ibid.,* págs. 75-80).

todas las enemistades de dentro y de fuera. Nuestra República está ahí y, afirma, todos los hombres de España la contemplamos, seguros de volverla a vivir, de volver a nuestra Patria. Nuestra Patria, tan varia y rica, con su cielo y con su mar; con sus árboles y sus desiertos; con sus montañas y con sus valles. La Patria más variada que el hombre pudo soñar, la más ubérrima; pero si no fuera así, aunque solo fuese un peñasco pelado batido por los vientos, es nuestra Patria que espera de nosotros, angustiada, dignidad y redención"[125]. Pero interesa subrayar que la Constitución de 1931 supera con creces el test del principio democrático como Constitución Normativa y en una interpretación unitaria. Comenzando por sus artículos 1º (el pueblo como soberano/forma-Estado república democrática; Estado integral descentralizado a través de principio de autonomía), 7º (mandato de asunción legislativa de las normas del Derecho Internacional), transitando por todo el Título III ("Derechos y Deberes de los Españoles"), artículos 25 y siguientes, y alcanzando la consagración del régimen parlamentario de democracia (Titulo IV, artículos 51 y siguientes), para llegar o alcanzar al Título IX ("Garantías y reforma de la Constitución"), con el establecimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales. Con esta justicia constitucional se cierra el sistema de garantías de la Constitución normativa[126].

Con todo, la Constitución de la República Española de 1931 ya tenía los mimbres del nuevo constitucionalismo, que configuraba a la Constitución con la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico que construye, siendo así su fundamento. Se trata de un neoconstitucionalismo garantista que hay que ponerlo en valor porque era, desgraciadamente, la excepción. Sus bases –no obstante, sus diferentes enfoques- estaban en el pensamiento de tres pensadores fundamentales: Hugo Preuss, Hans Kelsen y Hermann Heller[127]. La vigencia plena de las normas constitucionales está garantizada por la Jurisdicción y por un aparato institucional que trata de asegurar su efectividad. El entramado de normas constitucionales, contemplado como un todo esencialmente unitario da fundamento no sólo a un orden jurídico y político, sino también a un orden integrador de la sociedad democrática y pluralista. Por lo demás, pronto la Constitución de Weimar sería neutralizada para finalmente ser

[125] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), pág. 28.

[126] Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 471 y sigs. Observa Jiménez de Asúa que en el curso del debate, por sugerencia de Sánchez Albornoz, se añadió en el apartado c) al art. 121 de la Constitución: que este Tribunal de Garantías conocerá de los conflictos de competencia *legislativa y cuantos otros surjan* entre el Estado y las Regiones autónomas (*Ibid.,* pág. 475). En el curso de los debates no se produjeron importantes reformas, salvo la indicada. La redacción final del art. 121, apartado C), quedo como sigue: "Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de estas entre sí".

[127] En cualquier caso, no debe olvidarse la aportación de Carl Schmitt -dentro de su "liberalismo autoritario" que se radicalizaría después con su implicación en el régimen totalitario del nazismo alemán-, con una obra cumbre del pensamiento constitucional como es su "Teoría de la Constitución" (Schmitt, G.: *Teoría de la Constitución* (1928), trad. y presentación de F. Ayala y Epílogo de M. García-Pelayo, Madrid, Alianza Editorial, 1982) y obras de filosofía política clásicas (Schmitt, C.: *El nomos de la tierra en el Derecho de gestes del "ius publicum europaeum",* edición y estudio preliminar, "Soberanía y orden internacional en Carl Schmitt" (pp. XI-CXXVII), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002; *Ibid., El Leviathan en la Teoría del Estado de Tomás Hobbes (1938),* trad. F. Javier Conde, revisión, edición y estudio preliminar, "El espacio de lo político en Carl Schmitt", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004. Este libro incluye también el ensayo de Carl Schmitt, "El problema de la soberanía como problema de la forma jurídica de la decisión".). Tampoco podemos ignorar las aportaciones de Hugo Preuss, Rudorf Smend y de otros constitucionalistas y juristas en general del periodo de entreguerras como Gustav Radbruch, Hugo Sinzheimer, Otto Kirchheimer, Franz Neumann, Ernst Fraenkel, etcétera. Y en la República Austriaca, Hans Kelsen (fundamental también para la teoría e ideología que presidió el debate constitucional en la época de la Constitución de la República democrática de Weimar y su Constitución Normativa), Otto Bauer y Karl Renner. Véase las referencias bibliográficas citadas en las notas de este trabajo de investigación.

abrogada a principios de la década de los treinta y otro tanto acontecía con la Constitución Austriaca, por la "adhesión" más que la "anexión" de Austria al régimen nazi de la Dictadura Alemana[128].

En definitiva, como se puede apreciar de lo indicado, para Jiménez de Asúa, efectivamente, "una Constitución es la vestidura jurídico-política de un pueblo, es la garantía de las conquistas logradas y es una traba contra la arbitrariedad de los gobernantes"[129]: vale decir esto respecto de la Constitución de la Segunda República española.

Como ha sido advertido, en realidad, cabría hablar de que "la Constitución republicana era una síntesis interesante de las nuevas tendencias del Derecho constitucional de la postguerra", enmarcándose la constitución republicana de 1931 en la nueva orientación del constitucionalismo social de la Constitución de la República de Weimar[130].

3. PENSAMIENTO (II). LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO

En lo principal la Constitución Republicana de 1931 garantizaba los principios fundamentales de un Derecho penal moderno (artículos 28[131], 29[132], 30[133]…). Sin embargo, había una cuestión problemática que no tuvo un final satisfactorio, porque no estuvo en la Constitución finalmente aprobada. Se trata de la cuestión de la pena de muerte, que el propio Jiménez de Asúa consideraba que no era nada ejemplar y que debería estar prohibida en la Constitución. Señala que en el Proyecto parlamentario se pretendía "que la Carta Magna inscribiera en su superlegalidad la abolición de la pena de muerte. La Cámara sin pronunciarse por ello en favor del castigo irreparable, creyó mejor que aquel precepto no figurase en la Constitución"[134].

Jiménez de Asúa realizó una brillante tarea universitaria, basada no sólo en el compromiso con la sociedad como intelectual y con un conocimiento completo del Derecho Penal, siendo uno de los mejores especialistas internacionales de su tiempo en esta materia. Su producción en esta materia es innovadora e impresionante por su cantidad y calidad.

[128] Monereo Pérez, J. L.: "Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austriaca" (I y II), en *Revista derecho del trabajo,* La Ley-Uruguay, núm. 33-34, 2021.

[129] Jiménez de Asúa, L.: *Anécdotas de las Constituyentes*, pág. 28. En otra ocasión hablaría "del Código político que daba vestidura jurídica al Estado republicano". Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, Prólogo, pág. 7. No es irrelevante subrayar que cuando se publicó este libro (año 1946) existía un ambiente de esperanza de la restauración de la República democrática española en el nuevo horizonte de la postguerra no sólo entre los exiliados españoles, sino entre todos los demócratas a nivel internacional.

[130] Monereo Pérez, J. L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de F. Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pág. 213, con cita, en este sentido, de la obra de Mirkine-Guetzevitch: *La nouvelle Constitution espagnole",* en *Revue Politique et Parlamentaire,* enero de 1932, pág. 141.

[131] "Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales".

[132] "Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La resolución que se dicte será por auto judicial, y se notificará al interesado dentro del mismo plazo. Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo y los agentes y funcionarios que las ejecuten con evidencia de su ilegalidad". La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género".

[133] "El Estado no podrá suscribir ningún convenio o tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales".

[134] Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 38-39.

Como ha sido advertido, la excelente grandiosa obra –por su extensión y calidad de Jiménez de Asúa tuvo su centro de gravedad en la dogmática penal y la política criminal. Estas dos disciplinas llevaron a cabo una profunda transformación cualitativa del pensamiento jurídico, basado sustancialmente en una rigurosa y original aplicación del método comparatista. Las bases del futuro desarrollo de su pensamiento jurídico-penal encuentran su raíz en la lección inaugural del curso de 1931-1932 en la Universidad de Madrid sobre la "Teoría jurídica del delito", en la que propuso un método de análisis y aplicación del Derecho penal muy influido por las concepciones de la dogmática alemana de la época, ante todo por F. Von Liszt, Beling y M. E. Mayer. Dichas ideas fueran desarrolladas más tarde en la *Ley y el delito* (1945) y en los siete volúmenes de su "*Tratado de Derecho penal*" (1950-1970). Publicó numerosos artículos y conferencias que se publicaron en la serie "*El Criminalista*", cuya aparición empezó en 1941. Enrique Bacigalupo hace notar, por otra parte, que las ideas científicas de Jiménez de Asúa provienen del pensamiento correccionalista español y reflejan igualmente una fuerte influencia de los regeneracionistas españoles. Su concepción jurídica de la teoría del Derecho penal desligada del Derecho positivo que la inspiró originariamente, aplicable *mutatis mutandis* a la interpretación y la práctica de todo Derecho penal positivo, sería aceptada en todo el ámbito cultural hispanoparlante y, lo que es de destacar, perdura hoy como fundamento de la dogmática practicada en España e Iberoamérica. Dentro del desarrollo de su pensamiento, debe destacarse que a partir de 1930 se opera una ruptura radical con el positivismo y se refuerza la orientación al neokantismo cada vez más acentuada y precisa. Con el transcurso del tiempo, en la última fase de su evolución intelectual, Jiménez de Asúa atenúo considerablemente el peso de la prevención especial en su producción científica y desarrolló sobre todo la significación del principio de culpabilidad en la teoría del delito, en la que se había adelantado a la ciencia penal de su época cuando en 1942, en Buenos Aires, publicó sus tesis sobre el error de Derecho. Subraya, además, que la renovación de pensamiento jurídico-penal introducida por Jiménez de Asúa fue desarrollada por sus más antiguos discípulos, tanto en España como en Latinoamérica. La Escuela penalista y criminalista de Jiménez de Asúa fue más tarde continuada por sus discípulos de la Universidad de Buenos Aires[135]. Por lo demás, Jiménez de Asúa otorga una gran importancia a la enseñanza del Derecho penal dentro de un compromiso por su conocimiento al servicio de los fines que consideraba que le eran propios[136].

Luis Jiménez de Asúa pronunció la lección inaugural del curso 1931-32 sobre la «Teoría jurídica del Delito», en la que se hacía referencia a las aportaciones más relevantes de la Dogmática jurídico-penal alemana, proponiendo un sistema y una metodología para el estudio de la teoría del delito muy similar a los dominantes en ese momento en Alemania[137]. Él había valorado muy positivamente las aportaciones de la Dogmática alemana del Derecho penal de la época y envío a diversos discípulos suyos a estudiar temas como la tipicidad (Ballvé) o la antijuridicidad (Guallart) a

[135] Bacigalupo, E.: "Luis Jiménez de Asúa", en Domingo, R. (ed.): *Juristas universales*, Volumen IV. "Juristas del Siglo XX", Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004, págs. 202-204. Una prueba manifiesta de su influencia es la continuidad y renovación de su pensamiento llevada a cabo por sus discípulos: Sebastián Soler publicó en Buenos Aires en 1940 su importante "Tratado de Derecho penal argentino", el primer libro sistemático de la dogmática penal moderna de habla en castellano. Por su parte, en España, José Antón Oneca editaría en 1949 su "Derecho penal", de gran importancia para generaciones de penalistas españoles. Relevante influencia tuvo también las notas a la traducción del *Lehrbuch* de Mezger, de las que sería autor José Arturo Rodríguez Muñoz.

[136] Vidaurri Aréchiga, M.: "La enseñanza del Derecho penal y el modelo pedagógico de Luis Jiménez de Asúa", en VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España, México, Uruguay)*, Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 147 y sigs.

[137] Jiménez de Asúa, L.: *Teoría jurídica del delito,* 1931. Sobre estas bases redactó años después su monumental (de dimensiones enciclopédicas) e incompleto *Tratado de Derecho penal,* siete volúmenes que han alcanzado diversas ediciones, apareciendo en Buenos Aires durante el exilio Luis Jiménez de Asúa en Argentina, entre 1950 y 1970. La importancia e influencia de este Tratado es extraordinaria. Véase Nuñez Ruíz, J.: "Trascendencia del Tratado de Derecho Penal de Luis Jiménez de Asúa", en VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España, México, Uruguay),* Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 129 y sigs.

Alemania, e hizo que otro discípulo, seguramente el más destacado, José Arturo Rodríguez Muñoz, tradujera en 1935 la segunda edición del *Tratado* de Mezger de 1933, a la que además añadió valiosas notas que pueden considerarse como el inicio de la Dogmática jurídico-penal en España. Jiménez de Asúa asumió esta nueva orientación, que después desarrollaría y ampliaría en los distintos volúmenes de su monumental *Tratado de Derecho Penal* que publicó en el exilio, ya que, aunque formado en Alemania en el seminario de Derecho penal que dirigía en Berlín a principios de siglo Franz von Liszt, cuyo *Tratado de Derecho penal* también vertió al español[138], se había inclinado más hasta ese momento por la orientación sociológica y político-criminal del maestro berlinés e incluso por el positivismo sociológico de Ferri en Italia[139], que por la Dogmática jurídica. Y ello es tanto más destacable, cuanto Jiménez de Asúa era miembro importante del Partido Socialista Obrero Español y fue uno de los penalistas más influyentes en la reforma penal de la 2ª República española, de cuya Constitución, inspirada en gran parte en la de la República de Weimar, fue uno de sus principales redactores. Parece paradójico que asumiera un planteamiento jurídico de orientación conservadora o propugnado por juristas claramente conservadores. Pero igual que, en parte, se podría afirmar del originario neokantismo respecto a Radbruch, la orientación dogmática común con muchos juristas conservadores no le impedía mantener su coherencia ideológica (pero precisamente partiendo de la influencia de la escuela de Von Liszt)[140] que, igual que en el caso del filósofo alemán, le llevó al

[138] Respecto a la traducción de Mezger, *Tratado de Derecho penal,* traducción y notas de Rodríguez Muñoz, dos volúmenes, 1.ª ed., 1935; y en cuanto a la traducción de Liszt, F. V.: *Tratado de Derecho Penal,* traducción de la 20ª edición alemana de Jiménez de Asúa, y adicionado con el "Derecho penal español" por Quintiliano Saldaña, y tres Volúmenes, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1ª edición, Tomo I, 1914, Tomo II, 1916, Tomo III, 1917. De interés, por su reflexión crítica y contextual es la obra de Muñoz Conde, F.: *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo,* 4º edición, revisada y ampliada, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

[139] La recepción en España de Enrico Ferri no fue nada desdeñable, y significativamente se tradujeron sus obras tempranamente. Paradigmáticamente, Ferri, E.: *Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento penal,* Profesor de Derecho y Procedimiento Penal en la Universidad de Siena, trad. I. Pérez Oliva, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1887.

[140] En realidad, la influencia Franz Von Liszt fue penetrante en toda una época de dominio del enfoque del liberalismo penal avanzado. Su influencia su penetrante en Gustav Radbruch, y también lo fue respecto el modo de pensar de Jiménez de Asúa. De interés para la actividad científica y parlamentaria de Liszt es la obra de Elbert, C.: *Franz von Liszt: Teoría y práctica en la política-criminal (1899-1919),* Prólogo de F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 2018, Capítulo IV, con referencia, entre otras cuestiones, a Liszt y su concepción de la política criminal: el programa de Marburg y la "Escuela sociológica", Liszt y la dogmática penal: partidarios y adversarios. El litigio de Escuela; la reforma del Derecho penal (págs. 131 y sigs.), Capítulo V, sobre los orígenes del liberalismo alemán y la ideología política de Liszt; la elección de Liszt en tres parlamentos alemanes. Los capítulos siguientes (Capítulos V a X) se centran en la tarea político-parlamentaria de von Liszt, en estos tres parlamentos de Prusia y del Reich alemán entre 1908 y 1918. El discípulo más destacado de Franz von Liszt, de entre los muchos que tuvo, fue Gustav Radbruch, que fue mucho más allá del liberalismo avanzado postulado por su maestro, para asumir un enfoque más comprometido en la ciencia jurídica y en la política en cuanto partidario del socialismo democrático y de la vía democrática para su implantación, junto con una concepción del Derecho como instrumento activo de transformación social (vio con simpatía incluso a la corriente de pensamiento jurídico conocida como "socialismo jurídico" encabeza por el brillante jurista Anton Menger). Véase ampliamente, Monereo Pérez, J. L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/ El Viejo Topo, 2020, págs. 97 y sigs., 141 y sigs., 161 y sigs. 179 y sigs., y 225 y sigs. Llámese también la atención sobre la corriente de pensamiento del socialismo jurídico que influyó en el Derecho penal y en el Derecho criminal en nuestro país, como es el caso de Pedro Dorado Montero, pero también otros pensadores como es el caso de Álvaro Navarro de Palencia. De éste último puede consultarse Navarro de Palencia, Á.: *Socialismo y Derecho Criminal,* Madrid, Reus, 1919, desde los capítulo VI a X, se incide en la temática de "El Derecho criminal del socialismo" (Cap. V), "El delito según la doctrina socialista" (Cap. VI, "El delincuente de la sociedad socialista" (VII), "La pena en la organización socialista" (Cap. VIII), "Tradición penal: penitenciarismo y positivismo" (Cap. IX), "El tratamiento socialista de la pena" (Cap. X). Sobre esa corrientes del pensamiento socialista, que abarca a numerosos pensadores, véase Monereo Pérez, J. L.: *Fundamentos del derecho social en España,* Madrid, Trotta, 1999, Capítulo 1 ("Los fundamentos doctrinales del derecho social: la contribución del socialismo jurídico"), págs. 21 y sigs., Capítulo 2 ("La influencia del socialismo jurídico en la cultura jurídica europea entre las dos guerras mundiales"), págs. 79 y sigs., capítulo 3 ("La formación del derecho social y el socialismo jurídico en España: El

exilio[141], donde los de Cuello Calón, Del Rosal (discípulo directo de Jiménez de Asúa) y Rodríguez Devesa, que dominaron el panorama jurídico-penal español en los años cincuenta y sesenta. Sólo a partir de los años sesenta, con la traducción del Tratado de Maurach por Córdoba Roda y del Nuevo sistema del Derecho penal de Welzel por Cerezo Mir, se va introduciendo en la dogmática jurídico-penal española el sistema de la teoría final de la acción y la polémica entre los partidarios de ésta y los de la tradicional concepción causal de la acción de E. Mezger, reproduciendo en España una polémica que había surgido en Alemania tras la Segunda Guerra Mundial y que había servido, aparte de sus indudables repercusiones en el perfeccionamiento del sistema de la teoría del delito, de pretexto para marginar, consciente o inconscientemente, los grandes problemas político-criminales que se habían puesto de relieve con la reforma penal inconclusa de la República de Weimar[142].

Tras una larga experiencia, y ya en el exilio, Jiménez de Asúa aporta un concepto propio de la disciplina que cultivaba: Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sanador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. En gran medida de esta definición se infieren sus

socialismo jurídico en la formación del Derecho Social", págs. 87 y sigs.; *Ibid., Reformismo Social y Socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho civil y los pobres,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, páginas 7 a 112; *Ibid., "La filosofía de Gustav Radbruch: una lectura jurídica y política",* estudio preliminar a Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho,* 4ª edición (originariamente publicada en Edersa en 1959), sin constancia del traductor (atribuida a José Medina Echavarría), revisión, edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Gustav Radbruch: un lectura jurídica y política" (pp. XVII-CIX), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999; Radbruch, G.: *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho*, trad. Aníbal del Campo, revisión, edición y estudio preliminar, "Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social" (pp. IX-LXIII), a cargo de J. L. Monereo Pérez Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020. Y las obras de Monereo Pérez, J. L.: "El modelo de jurista crítico en el Estado constitucional: Gustav Radbruch", en Revista Derecho del Trabajo (La Ley-Uruguay), Año 8, núm. 28, 2020, págs.173-228.

[141] Para lo que fue el exilio español tras la guerra civil, en una perspectiva más amplia, puede consultarse Martín Casas, J., y Carvajal Urquijo, P.: *El exilio español (1936-1978),* Barcelona, Círculo de Lectores/Planeta, 2002, con aportación de hechos y testimonios, que recuperan el necesario perfil humano, de una diáspora de miles de hombres, mujeres y niños condenados a los caminos del exilio durante décadas de dictadura franquista. Con destinos diversos (luchando contra el fascismo con la esperanza de que ello supusiera restaurar la Republica en España; acabando en los campos de concentración y de exterminio alemanes; la Rusia de régimen totalitario; el mantenimiento del "gobierno de la República en el exilio", donde tuvo un papel importante Jiménez de Asúa; todo el exilio "creativo" y cultural de pensadores españoles de todos los saberes y disciplinas científicas en Latinoamérica, donde fueron acogidos por los distintos gobiernos democráticos, etcétera).

[142] Cfr. Muñoz Conde, F.: "Política criminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar" https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10667/1/doxa15-16_52.pdf . Hace notar Muñoz Conde que "No fue hasta los años setenta, y coincidiendo con el final de la larga dictadura franquista, cuando en la Ciencia penal española volvieron a plantearse cuestiones que ya se habían planteado en la República de Weimar y que incluso en Alemania habían quedado pospuestas hasta mediados de los años, por razones ideológicas evidentes. E igual que en el Romance del Cid, se puede decir que el espíritu liberal y democrático que, en sus orígenes, tuvo la República de Weimar ha ganado sus mejores batallas, tanto en Alemania como en España, mucho después de la desaparición de dicho régimen político, demostrando que las ideas básicas que inspiraron sus proyectos de reforma del Derecho penal siguen vigentes y, en cierto modo, muchas de ellas todavía sin realizar" (*Ibid.,* pág. 1030). En España estas propuestas (eliminación de las penas privativas de libertad de corta duración, configuración de la multa conforme al sistema de las cuotas-multa, introducción del sistema vicarial en la relación entre penas y medidas, etc.) no empezaron a ser acogidas hasta el advenimiento del régimen democrático, a partir de la muerte del dictador General Franco (20 de noviembre de 1975) y la promulgación de la Constitución Española de 1978, cuajando algunas de ellas ya en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, y en los sucesivos: Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983, Proyecto de Código penal de 1994. En Alemania la reforma penal de la postguerra no comenzó realmente hasta los años sesenta, en los que el Proyecto oficial de 1962 fue seguido en 1966 por un Proyecto Alternativo de un grupo de Profesores de Derecho penal que en buena parte acogieron los postulados de Von Liszt y Gustav Radbruch (*Ibid.,* pág. 1029-1030, nota 21). Postulados, acabarían siendo asumidos, en lo principal, por el propio Jiménez de Asúa.

caracteres tipológicos básicos. En su opinión, el Derecho penal es un Derecho público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora[143].

El Derecho penal de hoy, entiende Jiménez de Asúa, es un *Derecho público*, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*. No es un simple Derecho disciplinario. Es también un Derecho normativo, valorativo y finalista. La filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho, y por eso se ha de afirmar que nuestra disciplina es valorativa. Las corrientes neokantianas (el neokantismo, que Kelsen y Mezger, en Derecho penal) afirman la índole normativa de la Ciencia jurídica, hasta el punto de que sólo en ese carácter de norma se halla su esencia científica. Según Jiménez de Asúa, los dos polos del eje del Derecho son la norma y el bien jurídico. Cuando los intereses fueron protegidos por el Derecho, se elevaron a bienes jurídicos. Éstos son de inapreciable importancia para indicar el fin de un determinado precepto y de todo el ordenamiento jurídico; es decir, el bien jurídico ha de ser tenido en cuenta en la interpretación teleológica. En él el pensamiento de Ihering[144] se filtra atendiendo tanto a la concepción funcional del Derecho, como a la política del Derecho que reclama la lucha por la protección garantista de los derechos y libertades fundamentales[145].

Por otra parte, Jiménez de Asúa no acepta la índole constitutiva del Derecho penal y afirma su naturaleza sancionadora. El Derecho penal garantiza, pero no crea las normas[146].

[143] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, pág.18.

[144] Entiende Jiménez de Asúa que el Derecho penal es un *Derecho normativo, valorativo y finalista.* Por influjo de Windelband y Rickert, los juristas de hoy aceptan una clasificación de las ciencias que tiene su origen en el neokantismo y que Kelsen y Mezger, en Derecho penal, han llevado a sus últimas consecuencias. De un lado están las ciencias del ser (que incluyen a las naturales), del otro, las del deber ser (entre las que se halla el Derecho). La filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho. De ahí que el Derecho penal sea una disciplina valorativa. Las corrientes formalistas a que se acaba de hacer referencia afirman la índole normativa de la Ciencia jurídica, hasta el punto de que sólo en ese carácter de norma se halla su esencia científica.
Siguiendo a Heidegger, Eric Wolf ha tratado de emplear otra terminología, la de "realidad" y "significación", e incluye también el aspecto teleológico en el contenido del Derecho. Al jurista se le plantea hoy una cuestión relevante y compleja. Los kelsenianos afirman que el fin no pertenece al Derecho, cuyo contenido es la Política. El fin lo determinará ésta o la Sociología, pero no las leyes. Considera que la Dogmática jurídica no puede quedar desnuda de finalidad, y el Derecho penal tiene carácter finalista. El Derecho, que se ocupa de conductas, no puede menos de tener un fin. El Estado debe recoger y enfocar, teleológicamente, todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, Parte Tercera ("El Delito"), págs. 19-20.

[145] Para la concepción funcional del Derecho en el pensamiento de Ihering hay que reclamar sus propias obras, Ihering, R. Von: *El fin en el Derecho*, trad. Diego Abad de Santillán, edición y estudio preliminar, "El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho" (pp. VII-LVII), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1ª edición, 2008, 1ª ed., 2000, 2ª edición, 2011; Ihering, R. Von: La Lucha por el Derecho, trad. A. Posada, edición y estudio preliminar, "Ihering y la lucha por el Derecho", (pp. VII-XXXI), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008; Ihering, R. V.: *Bromas y veras en la ciencia jurídica*, trad. de Tomas A. Banzhaf e introducción de J. Vallet de Goytisolo, Madrid, Civitas, 1987. Véase, Monereo Pérez, J. L.: *"Ihering, ensayo de explicación"*, estudio preliminar a Ihering, R. Von: *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo,* trad. por E. Príncipe y Satorres, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, edición especial íntegra en su sólo volumen de los 4 tomos originarios, 1ª edición, 1998, 2ª edición, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011, pág. XVII-LXXIX.

[146] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, pág.21.

El Derecho penal es una rama jurídica que posee dos elementos fundamentales: delito[147] y pena. Cuando un Código positivista o de índole político-criminal, como lo son casi todos los de fecha moderna, incluye en su texto el estado peligroso[148], proporciona material bastante para construir un título nuevo en la Parte general: el delincuente. Es lícito, pues, hacer Dogmática sobre el sujeto del derecho, con cierta independencia del hecho que cometió y que asume la calidad de ente jurídico.

Según entiende Jiménez de Asúa, el Derecho es una ciencia cultural. El Derecho, como ciencia cultural, no puede ser indagado con métodos experimentales, y si una ciencia se caracteriza por su objeto y su método privativo, el Derecho ha de poseer un método jurídico. Parece ser que fue Brugi quien habló de él en el año 1890, a pesar de que Radbruch atribuye a Otto Mayer la gloria de inventarlo. Se dice a menudo que el método lógico-abstracto es propio del Derecho, y nada hay más falso que esta afirmación. No sólo porque hablar de método lógico se presta a confusiones, sino también porque el contenido del Derecho es muy vario y no puede esclarecerse con esa metodología.

Si el Derecho es una ciencia finalista, requiere un método teleológico, que se ha defendido como reacción al formalismo últimamente imperante. Este método teleológico, que en Derecho civil recibe el nombre de *Interessenjurispntdenz*, ha sido hoy ilustrado en interesantes monografías por Grünhunt, Schwinge, Hippel, Treves, etc. Pero antes de ellos, Liszt había construido su teoría de la pena finalista, y hasta había fundado su famoso Lehrbuch en las ideas de "fin" expuestas por Von Ihering. El método teleológico averigua la función para que fuera creada la Ley; explora la formación teleológica de los conceptos; esclarece el bien jurídico; desentraña el tipo legal; se vale del método sistemático, etc., etc., y con ello logra una correcta interpretación de la Ley, descubriendo la voluntad de ésta, según veremos más tarde. El método teleológico admite todas las variedades: es inventivo, para los nuevos hechos; ordenador y constructivo, para la Dogmática, y expositivo, para la docencia. Se vale del análisis, de la síntesis, de la deducción, y hasta de la inducción cuando es preciso[149].

Según Jiménez de Asúa el Derecho es una ciencia del deber ser. Pero el mundo de normas puede también concebirse como fenómeno que pasa, como objeto que cambia en la cultura y también puede reclamar la curiosidad de la Filosofía, que se demanda el porqué del castigo. El científico, a su vez, puede hacer la crítica de las leyes y reclamar su reforma. Todos estos son aspectos del Derecho penal, que es susceptible de ser estudiado filosófica, histórica y críticamente. Pero si nos circunscribimos al mundo del deber ser, al que el Derecho propiamente pertenece, la cuestión varía. Entonces no se estudia filosóficamente el quid de la penalidad, ni la historia de las leyes penales, ni su crítica, sino la Dogmática. Estableciendo su auténtico significado se puede decir que la Dogmática jurídico-penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente con base científica[150].

[147] Jiménez de Asúa realiza un estudio profundo de la teoría del delito -aún antes de la elaboración de su *Tratado de Derecho Penal-*. Véase Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, Parte Tercera ("El Delito"), págs. 199-544.

[148] Recuérdese que Jiménez de Asúa publicó un libro sobre "El estado peligroso" que fue traducida al italiano y prologada por Enrico Ferri, *El estado peligroso,* en una época de proximidad con el positivismo y una relación de magisterio que se rompería con la adhesión de Enrico Ferri al fascismo italiano. Cfr. Jiménez de Asúa, L.: *La pericolositá. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo,* pp. XI-XV. Jiménez de Asúa, L.: *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo,* Madrid, Imprenta Juan Pueyo, 1922; *Ibid., Problemas de derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso*. Conferencias pronunciadas en la Universidad del Litoral, Santa Fe, Instituto Social de la Universidad del Litoral, 1931. Puede consultarse, Ruiz Guarneros, A.I.: "Luis Jiménez Asúa y su aporte a la criminología: Estado peligroso del delincuente", en VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España*, México, Uruguay), Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 135 y sigs.

[149] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, pág. 28-29.

[150] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, págs. 20-29.

Considera que no puede construirse la Dogmática penal sino sobre la base del Derecho vigente; pero el Derecho no es únicamente la Ley. Los dogmáticos legalistas que, en holocausto de la Libertad, creen que la Ley lo ha agotado todo y que sólo debe interpretarse gramaticalmente ésta, se aproximan más a los prácticos de los siglos XVI y XVII que a los dogmáticos modernos. La Dogmática se edifica sobre el Derecho que existe y que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy. El Derecho vive y se aplica, y aunque el Derecho penal se halle limitado por la Ley, que es la única que lo crea, es Derecho cuanto en el marco de esa Ley rige y se actúa por la voluntad y la inteligencia, de los jueces. Sin embargo, la Dogmática rechaza la idea de un Derecho superior y racional que se halle por cima del vigente, lo que sería resucitar el Derecho natural, ya sepultado; y también huye de ocuparse en problemas causales y explicativos del crimen y del delincuente, porque con ello caería en la confusión positivista. A esto se debe el descuido de la Dogmática en estos países. Los positivistas lograron resonantes triunfos en los pueblos iberoamericanos y les hicieron mirar el fenómeno jurídico como objeto, más que como deber ser. La crítica, ya que los Códigos vigentes no son positivistas, sustituyó a la interpretación, y los jueces y abogados olvidaron que la peor Ley es más imperativa que el mejor libro. La Dogmática jurídica, dentro del Derecho penal, debe diferenciarse de las demás "ciencias penales". Destaca Jiménez de Asúa que la ciencia del Derecho penal no puede considerarse nunca como una rama aislada. Para ello recurre a la Teoría General del Derecho, y en relación a ello, entiende que existe una unidad de todo el sistema jurídico. Han olvidado en demasía los hombres de leyes la unidad de nuestra ciencia, y preocupados por la especialidad, se ha ido insensible dando un sentido propio a conceptos e instituciones que deben ser comunes a todo ordenamiento del Derecho. Así, acontece que el iuspenalista pretende tener una noción propia de la causalidad, de la ilicitud, de la culpabilidad, del dolo, del domicilio, etc., etc., cuando son conceptos comunes a todos los ramos legales. Cierto que nuestro Derecho, por su característica sanción —más grave que las que se usan en Derecho civil, administrativo, etcétera—, reclama principios limitativos, tales como el de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que tiene sus bases filosóficas y hasta científicas.

Pero no es menos exacto que hay que esforzarse en construir una Teoría general, para que cuando hable un penalista de dolo, de culpa o de domicilio, coincida con las concepciones que sobre la materia tiene el privatista o el cultivador del Derecho público.

Es en un enfoque clásico el sistema bipartito de nuestra disciplina que distingue entre Parte general y Parte especial. Está clara la especificidad de la ciencia del Derecho penal y la centralidad de la dogmática jurídica. Pero si el jurista no quiere caer en la seca práctica, ha de dedicarse al estudio de otros problemas que, por no estar dentro de la Dogmática propiamente dicha, deben ir a parar a una Introducción, conforme han hecho Liszt y Hippel en sus más conocidas obras. En ésta han de ser estudiados conceptos filosóficos, históricos, político-criminales y de legislación penal comparada. Hasta las fuentes del Derecho penal deben ser incluidas en esta parte introductoria, aunque la Ley

penal ya entra en la Dogmática, a pesar de que von Liszt[151] la trató en la Introducción[152]. Subyace al Derecho penal y a su ciencia el interrogante sobre si tiene el Estado derecho a castigar. Siguiendo la terminología hegeliana, ocupémonos de la Tesis, de la Antítesis y de la Síntesis. A primera vista, parecería superfino preguntar si hay derecho a penar, ya que, desde hace muchos siglos, el organismo colectivo que hoy denominamos Estado descargaba sobre los infractores los más tremendos castigos. *Homines non requirunt rationes carum rerum quas semper vident*. El derecho de penar ha seguido las vicisitudes de la norma de cultura, y cuando ésta, en los siglos pasados, permitía las mayores crueldades, la pena iba acompañada de bárbaros sufrimientos. Pero el jurista no puede contentarse con afirmar que un hecho ha existido. Necesitamos abocamos al tema filosófico de por qué se pena. El jurista precisa ser filósofo, si quiere que sean perdurables las soluciones dadas a los problemas que le preocupan. Incluso la investigación histórica cobra nuevo sentido si la interpretamos con aliento filosófico. Los suplicios de las épocas pretéritas eran reflejo de la norma de cultura que el mundo vivía. Por eso es por demás injusto medir con las normas de hoy los hechos del pasado. Se ha dicho que los españoles cometieron crueldades innúmeras con los indígenas primero y con los insurgentes después. Si nuestros antepasados clavaron en una pica a Caupolicán, y si ataron a un poste, abriéndole las entrañas, a Tupac Amaru, no hacían más que aplicar las penalidades entonces vigentes. En las postrimerías del siglo XVI, Damiens murió en el cadalso de modo análogo, además de haber vivido dos horas atormentado, por haber hecho un leve rasguño al monarca francés. Hoy, como antes, el Estado tiene derecho a castigar, pero repetimos que es preciso que investiguemos el porqué. Cuanto hemos de decir más tarde sobre las escuelas penales explica las razones del castigo, ya que las tendencias relativas no conciben más que penas finalistas. Cuando el Estado impone una sanción, canaliza así los instintos ancestrales del hombre: la retribución, la venganza y el sadismo. El psicoanálisis nos ha dado mucha luz sobre estos temas. Nos ha enseñado que venganza y represión son formas tan distintas que hasta el destinatario es diverso. Reprimimos el delito porque la impunidad incita a nuestro ello a rebelarse contra el control del super yo. Esta instancia anímica no se ha formado sino a expensas de grandes dolores: los instintos trataban de brotar del ello y vencer a la conciencia. Así, por introyección del padre se ha ido formando el super yo del hombre. De todos es sabido que padre y autoridad se identifican para los psicoanalistas. Si un crimen quedara impune, la autoridad podía ser burlada, y al ver nuestro ello que alguien lo ha podido hacer impunemente, desde nuestra inconsciencia trataría de imitar el mal ejemplo. El castigo sirve de refuerzo a nuestro super yo, y por eso la pena es difícil que desaparezca mientras no tome otro rumbo la vida. Esperemos, como he de decir al final de este estudio filosófico, que así ocurra. La venganza se proyecta contra el criminal, y no han añadido nada los exploradores de psicología profunda a la vieja concepción. Pero en cambio, sí interesa subrayar que la pena es la compensación de la renuncia al sadismo. El hombre de antaño satisfacía su instinto de crueldad con mil espectáculos cotidianos. Al de hoy apenas si le quedan algunas diversiones, como las corridas de toros, el boxeo, las peleas de gallos y el castigo de los delincuentes. Todos estos instintos ancestrales han canalizado el derecho de penar. La pura tesis, es decir, la afirmación de esa

[151] La influencia de Franz von Liszt es visible en su concepción del Derecho penal. A modo de ejemplo, véase Jiménez de Asúa, L.: "'Corsi e ricorsi': La vuelta de von Liszt", en *Nuevo Pensamiento Penal,* Buenos Aires, 1, vol. 2, 1972, págs. 191-203. También en relación con la traducción de la obra de Von Liszt: *Der Zweckgedanke im Strafrecht,* publicado originariamente en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, III, 1882, pág. 1 y sigs. (recogido después en sus *Strafrechtliche Vorträge und Aufsätze,* tomo I, Berlín 1905. págs. 126 y sigs., reimpresión de 1970). La traducción española de Enrique Aimone Gibson, con revisión técnica y prólogo de Manuel de Rivacoba, se hace acompañar de un trabajo de Jiménez de Asúa sobre Von Liszt, aparecida en Valparaíso (Chile), 1984, con el título *La idea de fin en el Derecho penal.* La obra cumbre de Franz von Liszt, es sin duda su gran "Tratado", Liszt, F. V.: *Tratado de Derecho Penal,* traducción de la 20ª edición alemana de Jiménez de Asúa, y adicionado con el "Derecho penal español" por Quintiliano Saldaña, y tres Volúmenes, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1ª edición, Tomo I, 1914, Tomo II, 1916, Tomo III, 1917. Esta traducción (realizada por un joven Jiménez de Asúa, por entonces Profesor de Estudios superiores de Derecho penal y de Antropología criminal en la Universidad de Madrid) constituyó una aportación fundamental en la cultura jurídica de nuestro país.

[152] Véase Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, págs. 24 y sigs.

facultad punitiva del Estado se representa por la vieja descarga sin medida y sin fin. Ese es el supremo derecho. Cuando surge el talión, el puro derecho subjetivo empieza a tener limitaciones objetivas. Esta tesis, que la moderna filosofía ha transformado, en síntesis, según después veremos, tiene una robusta antítesis. No todos admiten que el Estado tenga derecho a castigar. Jiménez de Asúa describe esas teorías negacionistas y sus fundamentos.

En cuanto la filosofía pone mano en el Derecho penal, la tesis se convierte en auténtica síntesis. Las teorías sobre el fundamento del Derecho de penar surgen y aparecen las doctrinas absolutas, que penan al hombre porque ha delinquido; las relativas, que procuran que no delinca; y las mixtas, en que se trata de conciliar la utilidad y la justicia. No podríamos ocuparnos ahora de esclarecer esas teorías que Bauer clasificó. Por lo demás, sería una tarea inútil porque han sido superadas en su estructura sistemática. Lo único que nos interesa es decir que la síntesis se logra cuando, traspasado el criterio expiacioncita y retributivo, se llega al que Dorado denomina "Derecho protector de los criminales". A la síntesis pertenece la historia de las escuelas, pero no sólo tratan de esclarecer el fundamento del Derecho de penar, sino que se ocupan, en la más amplia acepción, de la teoría del delito y de la pena[153].

El Derecho penal lucha por hacerse "público", es decir, objetivo, imparcial. Jiménez de Asúa *realza la tendencia humanista*. Todo el Derecho penal, que está cubierto de sangre y que amadriga en su recóndito seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales de la Humanidad. De este tremendo afán iba resultando el Derecho penal liberal. Alboreaba el siglo XIX y aun no lo era, a pesar de Beccaria y de Howard. Durante muchos siglos, después de proclamado el Derecho penal público, la pena sigue siendo durísima expiación del delito. Fue una inmensa época, de propósitos retributivos y a lo sumo intimidantes, con fines de prevención general, en que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del Estado (minas, galeras).

Al tiempo surge el Derecho penal revolucionario: Como siempre, una revolución, primero en las ideas (Enciclopedia y Aufklarung[154]) y luego en la realidad política, ha parteado un nuevo modo de ser. La Filosofía penal liberal ha nacido revolucionariamente en las postrimerías del siglo XVVII. Como siempre en toda labor revolucionaria, su acento fue primero crítico y se preocupó ante todo de destruir. Las tres figuras de la época: Beccaria[155], Howard y Marat, más que edificar un Derecho penal y carcelario nuevo, censuran lo existente, procuran destruir lo ya caduco. Por eso son revolucionarios. Lo que de la revolución nace quiere ante todo afianzar su existencia. La Revolución Francesa vino a favorecer de manera decisiva el movimiento de reforma penal. La nueva Francia inspiró en las páginas del Contrato social de Rousseau y en la Enciclopedia sus Códigos penales: el de 25 de septiembre de 1791; el de Brumario del año IV (más procesal que punitivo), y el de 1810, que rige aún hoy, y que promovió la Codificación penal en Europa. El Código de Napoleón templa, en parte, la injusticia de las penas fijas, cláusula penal del citado libro de Rousseau, establecida en el Código de 1791. Un "nuevo liberalismo" surge en la legislación penal francesa, al extenderse las "circunstancias atenuantes" en 1824 y 1825.

Al mismo tiempo se iniciaba en Italia, Alemania e Inglaterra la creación de una doctrina penal liberal, con Romagnosi, Feuerbach y Bentham, que luego se construiría con caracteres al parecer definitivos, por Carmignani y Carrara y por los penalistas alemanes, desde el gran bávaro citado, hasta Binding y Beling, por no mencionar más que los dogmáticos puros, para no hacer la lista interminable.

[153] Véase Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, págs.40-45.

[154] Kant, E.: *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, Edición de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza editorial, 2023.

[155] Véase Becaria Bonesana, C.: *Tratado de los delitos y de las penas,* trad. de de Las Casas, J.A., Introducción (pp.7-40) de F. J. Álvarez García, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.

Sobre el pensamiento de esos grandes autores se basó el fundamento del Derecho de penal liberal y se edificó la escuela que más tarde se llamaría clásica[156].

Después de un análisis histórico-critico, breve pero riguroso, de las distintas "Escuelas" de Derecho penal, Jiménez de Asúa consideró que se había producido el "final de la lucha de escuelas" y a la par que una reflexión realista tras la segunda postguerra mundial[157]. Jiménez de Asúa tuvo la inicial esperanza de que durante la segunda postguerra mundial se impondría por vía democrática los regímenes socialistas, aunque esas esperanzas utópicas se verían frustradas ante una realidad que hacía visible la creación de un orden internacional bipolar de bloques de poder en el sistema de relaciones internacionales que conduciría al status quo de la llamada "guerra fría"[158].

Por otra parte, sitúa Jiménez de Asúa a la justicia y la libertad como contenido del Derecho. Entiende que el Derecho se dirige a las conductas y es finalista porque enfoca éstas hacia el *telos* de la existencia. Recibe en su seno los bienes jurídicos y tiene, como fundamental contenido, la justicia y la libertad. Siempre nos ha parecido un sofisma afirmar que las sentencias injustas constituyen Derecho injusto y que, sin embargo, es tal Derecho obligatorio. En primer término, observemos que la justicia la hacen los hombres y que las injusticias contenidas en una sentencia son la negación del Derecho más que el Derecho mismo. Decir que la sentencia injusta es obligatoria por ser sentencia, constituye el sofisma a que aludí, ya que es obligatoria, no por ser sentencia, aunque sea injusta, sino porque hay una norma generalizada, que es justa, en la que se ordena que todos los fallos ya inapelables son ejecutivos. El Derecho que tiene como contenido la justicia y la libertad, es una norma en sí misma viviente y el juez la actúa. Creemos que es un tremendo error afirmar que el verdadero Derecho es sólo el que se contiene en las sentencias y en los actos administrativos. Como veremos en su momento oportuno, la ley es la única productora del Derecho penal, aunque el sistema jurídico, como viviente que es, esté formado por ese conjunto a que antes nos hemos referido y que se integra por las leyes y disposiciones legiferantes y por la norma stricto sensu, así como por el Derecho aplicado. Puesto que hemos dicho que la justicia y la libertad son contenido del Derecho, Stammler tiene razón al distinguir entre concepto e idea del Derecho. Lo primero es la síntesis de los datos que nos permiten conocer lo que el Derecho es; y la idea del Derecho es la síntesis de categorías ideales que hacen justo un Derecho[159].

[156] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, págs. 31-39.

[157] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, págs. 68 y sigs.

[158] Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio,* Tesis doctoral para la obtención del Grado de Doctor en Derecho, dirigida por Sebastián Martín, 2017/2018, pág. 247. https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/f67d0ac3-b19c-4516-ac43-c6ecf82b885e/content. Roldán Cañizares, señala que "si durante la II guerra mundial consideraba que una vez que finalizase la contienda el mundo se organizaría bajo un régimen socialista, en su mente debía estar la creencia de que el fin del derecho penal liberal, y su sustitución por la criminología, no tardaría en llegar. Sin embargo, no tardó en toparse con la realidad. El contexto internacional, marcado por la polarización del mundo en torno a los Estados Unidos y a una Unión Soviética cuyas leyes penales cada vez se asemejaban más a las de corte capitalista, y el contexto nacional argentino, en el que un peronismo aliado del franquismo llegó al poder en 1946, reforzaron la posición penal de Jiménez de Asúa, quien no solo siguió avanzando en sus construcciones dogmáticas tal y como demostró en La ley y el delito, sino que decidió elaborar un ingente Tratado de derecho penal que, llegando a escribir sus últimas páginas bajo el gobierno dictatorial de Onganía [Juan Carlos *Onganía*, dictador argentino], se apoyó fundamentalmente sobre la ley española y la argentina. Asimismo, Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 2019. https://core.ac.uk/download/pdf/288500753.pdf

[159] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, pág. 82.

Importa subrayar la aguda crítica de Jiménez de Asúa al Derecho penal liberal y autoritario[160]. Destaca que el Derecho penal liberal sabía defender los derechos individuales. Mientras la norma de cultura de la mayor parte de los pueblos descanse en el individualismo demoliberal, el Derecho punitivo, puesto que es meramente sancionador, deberá resguardar esos principios. Por eso ha de mantenerse el Derecho penal liberal, y hasta definirse y penarse todo ataque a los sistemas liberales y democráticos. Es peligroso injertar en un régimen dado principios que se piensan y construyen para otro. Esto ocurrió con el positivismo, que trazó sus disposiciones de acuerdo a criterios universalistas. El fascismo los aprovechó, y Ferri tuvo la osadía de aplaudirlo, sin reconocer que lo proyectado para una civilización socialista se desnaturalizaba en favor de la dictadura de Mussolini. Ahora bien, no nos damos cuenta exacta de que en la hora que corre somos a la vez espectadores y actores en el nacimiento de un mundo nuevo. No asistimos a un cataclismo, sino a la muerte de una era y al nacimiento de una edad futura. En estos tiempos que han de llegar, ¿la libertad será concebida como antaño? ¿Volverá el liberalismo del siglo XIX, qué inauguró la Revolución Francesa y que claudicó en 1914? La llamada libertad política pretendía liberar al hombre del Estado y hacía de la libertad un valor en sí. Pero este punto de vista era errado. La libertad es, en efecto, un don del hombre; pero, como todos los atributos que el hombre posee, ha de ser manejada con un criterio finalista. Si la libertad fuera un valor por sí sola, admitiría la maximización: cuanta más libertad, mayores bienes. Y basta hacer mentalmente el ensayo, para convencerse de que la libertad llevada a tales extremos caería en el libertinaje. La libertad es un instrumento para bienes más altos. El hombre es libre para conseguir la exaltación de la personalidad, de la humanidad y de la cultura. No debe olvidarse esto cuando se construya el Derecho penal del futuro. Mientras tanto, y puesto que la libertad no es un valor en sí, sino que persigue un fin, tendremos que proclamar que no hay libertad contra la libertad, y que el Estado tiene derecho de defenderse.

Pero, mirando al futuro, Jiménez de Asúa llegó a avanzar la utopía de que en un futuro más o menos lejano la Criminología imperará sobre el Derecho penal. Puesto que la libertad, para el liberalismo, consistía en ser máximamente libres, el conflicto entre la defensa social y ese derecho aparecía paladino. Pero acaso llegue un día en que el Derecho penal deje de existir. Para ello entendía que, entonces no perturbarían el ánimo las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, y no habría riesgo de que los principios del Derecho penal sirvan a regímenes dictatoriales. Al delincuente se le corregirá, curará o inocuizará en establecimientos que nada tendrán de cárceles. Así lo vio ya Dorado Montero con sus ojos románticos y lo predicó insistentemente en libros famosos. Al final acertó incluso con el título: "El Derecho protector de los criminales"[161]. Hay que afirmar que puede que el Derecho penal vaya más allá. El Derecho será cancelado y sólo la Criminología, ciencia causal explicativa, completada con remedios, imperará en el futuro. Es una utopía, pero aduce que de ningún ideal puede decirse que es ajeno a este mundo. Utopía pareció antaño el hecho de volar con aparatos más pesados que el aire; utopía era el cisne negro, pero se descubrió. Australia y aparecieron esas

[160] Jiménez de Asúa lleva a cabo una crítica contundente al Derecho penal alemán del Reich. Paradigmática, Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, pág.134 y sigs. ("La analogía en Derecho penal alemán del Reich").

[161] Dorado Montero, P.: *El Derecho protector de los criminales* (1915), 2 vols., Pamplona, Analecta, 1999. No se olvide que Pedro Dorado Montero pueda encuadrarse dentro de esa amplia corriente de pensamiento que se ha denominado técnicamente "socialismo jurídico" o, más ampliamente, "socialismo en el Derecho". Véase, al respecto, Monereo Pérez, J.: *Reformismo Social y Socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho civil y los pobres,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, páginas 7 a 112; *Ibid., Fundamentos doctrinales del Derecho social en España,* Madrid, Trotta, 1999, págs. 21 y sigs., y Capítulo 3 ("La formación del Derecho Social y el socialismo jurídico en España: El socialismo jurídico en la formación del Derecho social", págs. 87 y sigs., y capítulo 4 ("Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora"), págs. 191 y sigs. Para el pensamiento social, político y jurídico de Dorado Montero, en una perspectiva de conjunto, véase Blanco Rodríguez, J. A.: *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero,* Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1982, págs. 43 y sigs., y 117 y sigs.

aves sombrías, y se ingenió el hombre y los aeroplanos surcan el espacio[162]. A Jiménez de Asúa de preocupaba la dimensión moral de la legalidad penal. Esto, desde luego, no impidió que escribiera su monumental *Tratado de Derecho Penal.*

De interés es también su crítica respecto al modo en que se estaba llevando a cabo los Juicios de Núremberg, porque, a su entender, no garantizaban los principios de una justicia penal internacional y consideró que se había incumplido los principios fundamentales de del Derecho penal (quebrantamiento flagrante del principio de legalidad, derecho a un Tribunal predeterminado por Ley, violación de la imparcialidad de los jueces, ausencia del principio de contradicción, etcétera. Por lo demás, es lo cierto que tenía sus reservas respecto del garantismo que pudiera ofrecer una justicia penal internacional[163].

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1. Obras de Luis Jiménez de Asúa (Selección)[164]

— *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas "a posteriori"*, Madrid, Reus, 1913.

— *La recompensa como prevención general. El derecho premial*, Madrid, Reus, 1915.

— *Derecho penal. – Contestaciones al Programa para las oposiciones al cuerpo de aspirantes a la judicatura y ministerio fiscal*, Madrid, Reus. 1915.

— Traducción de F. Von Liszt, *Una Confederación centro-europea*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1915.

— "Antropología y política criminales", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 126, Madrid, 1915.

— "La pena previamente indeterminada y las penas retenidas", en *Actas del Segundo Congreso penitenciario español*, La Coruña, Papelería é imprenta Garcybarra, 1915.

— *El derecho penal del porvenir. La unificación del derecho penal en Suiza*, Madrid, Reus, 1916.

— Traducción de Liszt, F. V.: *Tratado de Derecho Penal,* traducción de la 20ª edición alemana de Jiménez de Asúa, y adicionado con el "Derecho penal español" por Quintiliano Saldaña, y tres Volúmenes, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1ª edición, Tomo I, 1914, Tomo II, 1916, Tomo III, 1917.

— "La pena de muerte en el anteproyecto del código penal suizo", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 128, Madrid, 1916.

[162] Jiménez de Asúa, L.: *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997, pág. 73-74.

[163] Jiménez de Asúa, L.: "Criminales de guerra", en *El Criminalista,* Tomo VII, Buenos Aires, La Ley, 1947, pág. 291; *Ibid.,* "El Derecho penal del futuro", en *El mundo de la posguerra,* Tomo II, Buenos Aires, Mundo Atlántico, 1944, págs. 57 y sigs. Véase, al respecto, Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa Derecho penal, República, Exilio,* Madrid, Dykinson, 2019, págs. 274 y sigs., y Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970): Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Madrid, Dykinson, 2019, págs. 230-233.

[164] Una completa relación de libros, hasta 136, prólogos y obras menores puede verse en tomo VII de su *Tratado de Derecho Penal, cit.,* págs. 999-1005; Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa Derecho penal, República, Exilio,* Madrid, Dykinson, 2019, págs. 359-412; Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa. El penalista de la retaguardia imposible,* Tesis Doctoral por la Universidad de Alicante-Programa de Doctorado en Filosofía y Letras, 2020. Véase también VV.AA.: "Jiménez de Asúa, Luis (1889-1970)", en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984)*. https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15043

— *El anteproyecto del código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la parte general del anteproyecto*, traducido íntegramente del sueco, Madrid, Reus, 1917.

— *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericana*, Madrid, Suárez, 1918.

— "La esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles", *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 1, nº 1, Madrid, 1918.

— *El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el derecho penal moderno*. – Conferencia pronunciada en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, Reus, 1920.

— "El delito de disparo de arma de fuego", *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 2, nº 6, Madrid, 1920.

— "La responsabilidad sin culpa", *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 3, nº 10, Madrid.

— "Los sujetos del delito", *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 3, nº 12, 1920.

— *Estudio de los delitos en particular. Notas sobre la parte especial del derecho penal, para uso de los estudiantes*, Vol. 1, Madrid, Suárez, 1921.

— "Una entrevista con Enrique Ferri", *El Liberal*, 12 de julio, 1921.

— "La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital, *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 4, nº 20, Madrid, 1921.

— *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Madrid, Imprenta Juan Pueyo, 1922.

— *Estudio crítico del proyecto de código penal italiano de 1921*. – Conferencias pronunciadas en el Ateneo Jurídico de la Asociación oficial de estudiantes de derecho, Madrid, Suárez, 1922.

— *Derecho penal moderno y español*, en *Adiciones a la traducción española del Programa del Curso de derecho criminal*, de Francisco Carrara. Parte General. Volumen I, Madrid, Reus, 1922.

— Traducción de F. Carrara, *Programa del curso de derecho criminal*, Madrid, Reus, 1922.

— *El estado de necesidad en materia penal con especiales referencias a las legislaciones española y argentina*, Buenos Aires, Talleres gráficos de la penitenciaría nacional, 1922.

— *Trabajos del seminario de derecho penal (museo-laboratorio jurídico de la Universidad de Madrid)*. Tomo I, Madrid, Reus, 1922.

— *La pericolosità. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo*, Turín, Bocca,1923.

— "Injuria y crítica", *La Libertad*, 21 de junio, 1923.

— "El estado de necesidad: el hambre ante las leyes penales", *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 5, nº 18, Madrid, 1923.

— La legislación penal y la práctica penitenciaria en Sudamérica. – Conferencias pronunciadas en la sección de estudios americanistas de la Universidad de Valladolid, Valladolid, Talleres tipográficos "Cuesta", 1924.

— *Dos aspectos de la solidaridad social*. En el volumen de *Conferencias del año 1923, publicado por el "Jockey Club" de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta del Jockey Club, 1924.

— *Bibliografía crítica de estudios penales, y revista de leyes y de los proyectos más importantes en materia penal*, Madrid, Tip. De la Revista de archivos, bibliotecas y museos, 1924.

— *Rapport sur le príncipe de la sentence indéterminée. Troisième question. Première section. Congrès -Pènitentiaire international de Londres 1925* – Edición castellana de este trabajo publicada con el título de *Generalización del principio de la sentencia indeterminada*, Buenos Aires, Talleres gráficos de la penitenciaría nacional, 1925.

— *La lucha contra el delito de contagio venéreo. Problemas de derecho penal y de prevención en torno a las enfermedades del sexo*, Madrid, Caro Raggio, 1925.

— *Die Reform des spanischen Strafgesetzbuches. (Sonderadbruck aus der Monatsschrift für -Kriminalpsuchologie und Strafrechtsreform*, Heidelberg, Carl Winters Universitätsbuchhandlung, 1925.

— *Endocrinología y derecho penal. Eutanasia y homicidio por compasión*. – Dos conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, Montevideo, Imprenta Nacional, 1925.

— *El error judicial (a propósito de un caso reciente)*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1925.

— *La legislación penal española y sus reformas*. – Separado de los "Archivos de criminología y de medicina legal" de Jarkof, Ucrania, vol. I, Jarkof, 1925.

— *El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*. – Conferencias pronunciadas en la Universidad de Buenos Aires los años 1923 y 1925, Madrid, Reus, 1928.

— *Política. Figuras. Paisajes*, Madrid, Editorial Historia nueva, 1928.

— *Libertad de amar y derecho a morir-Ensayos de un criminalista sobre eugenesia, eutanasia y endocrinología,* Madrid, Historia Nueva, 1928.

— *Crónica del crimen,* Madrid, Historia Nueva, 1929 (4.ª ed., La Habana, J. Montero Editor, 1950; reimpr., Madrid, Ministerio de Justicia, 1989), 1928.

— *Il dilitto di contagio venéreo. Studi e proposte*, Turín, Bocca, 1929

— *Die Reform des Strafrechts in der Ländern spanischer Kultur*, Heidelberg, Carl Winters Universitätsbuchhandlung, 1929.

— *Crónica del crimen*, Madrid, Historia nueva, 1929.

— *Liberda de amar e direito a morrer. Ensaio criminalista*, Lisboa, Livaria Clásica Editora, 1929.

— *Juventud*. – Conferencia en la Casa de pueblo de Madrid y Réplica en nombre de la mocedad, por José López Rey, Madrid, Imprenta Velasco, 1929.

— *El nuevo derecho penal*, Madrid, Biblioteca de ensayos, 1929.

— *La delincuencia juvenil y los Tribunales de niños*, Montevideo, Palacio del Libro, 1929.

— *Derecho penal conforme al código de 1928*. – Obra ajustada al Programa para las oposiciones al Cuerpo d aspirantes a la judicatura. En colaboración con José Antón Oneca, Madrid, Reus, 1929.

— *El Nuevo Derecho Penal-Escuelas y Códigos del presente y del porvenir,* Madrid, Editorial Páez, 1929.

— *Notas de un confinado*, Madrid, Compañía iberoamericana de publicaciones, 1930.

— *Al servicio del derecho penal*. Diatriba del Código gubernativo, Madrid, Morata, 1930.

— *Al servicio de la nueva generación*, Madrid, Morata, 1930.

— *Defensa de una rebelión. Informe ante el Consejo supremo de guerra y marina, como mandatario de D. Santiago Casares Quiroga*, Madrid, Morata, 1931.

— *Pena privativa della libertà única o plurima?* – Città di Castello, Società anónima, 1931.

— *La vida penal en Rusia. Las leyes penales y reformadoras de la Rusia Soviética*. En colaboración con José Arturo Rodríguez Muñoz, M. Grodsinsky y M. Figueroa Román, Madrid, Reus, 1931.

— *Problemas de derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso*. – Conferencias pronunciadas en la Universidad del Litoral, Santa Fe, Instituto Social de la Universidad del Litoral, 1931.

— *Temas penales. Dolientes y ciegos. Reforma penal en España. Nuevo sesgo de la criminología. Clínica y derecho del delito político*. – Conferencias pronunciadas en la Universidad de Córdoba, Córdoba, Universidad Nacional, 1931.

— *La teoría jurídica del delito*. – Discurso inaugural del curso universitario 1931-1932, Madrid, Imprenta colonial, 1931.

— *Die Strafgesetzgebung der spanischen Republik*, Heidelberg, Carls Winters Universitätsbuchhandlung.

— *La teoría jurídica del delito,* Madrid, Imprenta Colonial, 1931.

— *La legislación penal de la República española*, Madrid, Reus, 1932.

— *Juventude*, Coimbra, Ediçoes Universidade Nova, 1932.

— "El derecho penal vigente en la República español", *Revista de derecho público*, nº 2, Madrid, 1932.

— *Proceso histórico de la Constitución de la República española,* 1ª edición. Madrid, Editorial Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs.

— *Defensas penales*, Tomo I, Madrid, Reus, 1933.

— *O delito do contagio venéreo*, Sao Pablo, Ediçoes e Publicaçoes Brazil, 1933.

— *O estado perigoso*, Sao Pablo, Ediçoes e Publicaçoes Brazil, 1933.

— *Ao serviço da nova geraçao*, Sao Pablo, Ediçoes e Publicaçoes Brazil, 1933.

— "Ley de Vagos y Maleantes", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 163, nº 9, Madrid, 1933.

— *Un saggio legislativo sulla pericolosità senza delito. (La legge spagnuola sui vagabondi e malviventi del 4 di agosto 1933)*, Città di Castello, Tip. Leonardo da Vinci. – Edición en español: *Ley de Vagos y -Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, Madrid, Reus, 1934.

— *Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y disposiciones penales de la República*, Madrid, Manuales Reus, 1934.

— *España ante la última Conferencia de unificación penal* (Separado de la *Revista de derecho público*), Madrid, 1934.

— *Manual de derecho penal*, vol. I, tomo I, Madrid, Reus, 1934.

— *Defensas penales*, Tomo II, Madrid, Reus, 1935.

— *Quelle doit être la compétence du juge pénal, dans l¡execution des peines? Rapport au Congrès penal et pénitentiaire de Berlín* (Separado de los *Travaux préparatoires*). – Edición en español: *El juez penal y la ejecución de la pena* (Separado de la *Revista de derecho público*), Madrid, 1935.

— *Conférence internationale pour l'Unification du droit penal. Sous les auspices du Gouvernement de la République Espagnole. Actes de la Conférence, publiés spus la direction de Luis Jiménez de Asúa, avec le concours de Vespasien Pella*, Paris, Pedone, 1935.

— *Valor de la psicología profunda (Psicoanálisis y psicología individual) en ciencias penales*, Madrid, Reus, 1935.

— *Responsabilidad de un rey por presentación en juicio de un documento mercantil falso. Querella y Escrito pidiendo el procesamiento a nombre de Alfonso Sanz*, Madrid, Reus. 1935

— "Un nuevo derecho penal", *Revista de técnica policial y penitenciaria*, Vol. II, nº 3, La Habana, 1935.

— "Valor de la psicología profunda. Psicoanálisis y psicología individual", en *Ciencias penales,* Madrid, Reus, 1935 (Buenos Aires, Losada, 1940).

— *Un proceso histórico. Largo Caballero ante la justicia*, Madrid, Gráfica socialista, 1936.

— *El principo "nullum crimen sine lege" y la cuestión de la analogía* (Separado de la *Revista de derecho público*), 1936.

— *Defensas penales*, Tomo III, Madrid, Reus, 1936.

— *O delito do contagio venéreo*. Sao Pablo, Ediçoes e Publicaçoes Brazil, 1936.

— *The agony of Spain.Socialist appeal to the British democracy. Spanish envoys tell the facts*, Edimburgo, 1936.

— "El valor forense de la tipicidad y la interpretación de la ley penal", *La Ley*, nº 15, Buenos Aires (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo II, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950), 1939.

— "La relación de causalidad y la responsabilidad criminal", *La Ley*, nº 16, Buenos Aires. (Recopilado en El Criminalista, Tomo II, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950), 1939.

— "Don Pedro Dorado Montero", España republicana, 21 de octubre de 1939, Buenos Aires, 1939 (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo III, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1949).

— *Psicoanálisis criminal*, Buenos Aires, Losada, 1940

— "El juez penal: su formación y sus funciones", *Revista de psiquiatría y criminología*, nº 25-26, Buenos Aires, 1940.

— "La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad", *Aequitas*, *Revista del centro de estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad nacional de Tucumán*, I, Tucumán, 1940. (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo V, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945).

— "Lo que hizo la República española con la enseñanza superior", *España Republicana*, 12 de abril de 1941, 1941. (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo V, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945).

— *Reflexiones sobre el error de derecho en materia penal*, Buenos Aires, Librería El Ateneo, 1942

— *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942.

— *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, Cuadernos de Cultura Phac, 1942.

— *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayos de un criminalista sobe eugenesia y eutanasia*, Buenos Aires, Losada, 1942.

— *El derecho penal hispano-árabe*. – Conferencia, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto Cultural argentino-hispano-árabe. (Recopilado en El Criminalista, Tomo V, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945).

— *Conferencia sobre el problema universitario y temas de criminología: misión de la Universidad. Libertad y derecho penal. El juez del crimen. Psicoanálisis, delito y pena*, La Paz, Tip. Salesiana, 1943.

— *Defensas penales,* Madrid, 1933-1936, 3 vols. (reed., Buenos Aires, 1943).

— *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio).

— *El derecho penal del futuro*, en la colección *El mundo de la postguerra*, Buenos Aires, Editorial Mundo Atlántico, 1944.

— *Lombroso*, Buenos Aires, Editorial La Universidad, 1944.

— *Psicoanálisis criminal*. – Conferencia en la Universidad de Cuenca, Cuenca, Publicaciones del Centro de Estudios de Medicina legal y más ramas conexas, 1944.

— *Las ciencias penales y otros ensayos*, Caracas, Ediciones Librería Caracas, 1945.

— *La ley y el delito. Curso de dogmática penal*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1945.

— "El derecho penal totalitario en Alemania y el derecho voluntarista", *Revista de derecho penal*, I, Buenos Aires, 1945 (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo VII, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1947).

— *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946.

— *Códigos penales iberoamericanos*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1946.

— *La Constitución de la democracia española y el problema regional,* Buenos Aires, Losada, 1946.

— *Derecho penal soviético*, Buenos Aires, Editorial La ley, 1947.

— *La sentencia indeterminada*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Tea, 1947.

— "El método en derecho penal", *La Ley*, nº 49, Buenos Aires, 1948.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Buenos Aires, Losada, 1950.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Buenos Aires, Losada, 1950.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo III, Buenos Aires, Losada, 1951.

— *Defensas penales en América*, La Habana, Jesús Montero, Editor, 1951.

— "Legítima defensa del Estado", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, nº 29, México D.F, 1951.

— *Le droit pénal espagnol (Confèrence prononcée le 28 septembre 1950 en la Sorbonne)*, Casablanca, Imprimerie Latine, 1952.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo IV, Buenos Aires, Losada, 1953.

— *Principios del Derecho penal. La Ley y el Delito,*

— *Tratado de derecho penal*, Tomo V, Buenos Aires, Losada, 1956.

— *El PSOE, la democracia, la ley y la Universidad*, Buenos Aires, 1956.

— *Bases para una restauración del derecho penal democrático*, Córdoba, Cuadernos del centro de estudiantes de derecho, 1957.

— "El método de casos en la enseñanza del derecho penal", *Cuadernos de ciencia penal y criminología*. Nº I, Santa Fe, 1957.

— "La protección penal de los convenios internacionales humanitarios", *Revista de Criminología*, nº 7, Montevideo, 1957.

— *El pensamiento jurídico español y su influencia en Europa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958.

— *La teoría jurídica del delito*, nueva edición con un *Prólogo* para ella, en *Cuadernos de ciencia penal y criminología*, nº IV, Santa Fe, 1958.

— *El pensamiento jurídico español y su influencia en Europa,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958.

— *Principios de Derecho penal. La Ley y el Delito,* 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot/Editorial Sudamericana, 1958.

— *Estudios de derecho penal y criminología*, Tomo I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1961.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo VI, Buenos Aires, Losada, 1962.

— *Comentarios al proyecto de código penal argentino*, en colaboración con Francisco P. Laplaza, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962.

— *Actas de las Jornadas de derecho penal*, Buenos Aires, Edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1962.

— *Estudios de derecho penal y criminología*, Tomo II, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963.

— *Estudios de derecho penal y criminología*, Tomo III, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966.

— "El estado de la reforma jurídico-penal en Alemania Occidental y sus perspectivas", *La Ley*, nº 123, Buenos Aires, 1966.

— *Anteproyecto del código penal de 1967 y exposición de motivos*, Caracas, Publicaciones de la secretaría del Senado, 1967.

— "Proyectos de reforma del código penal alemán", *Revista de derecho penal y criminología*, nº 2, Buenos Aires, 1968.

— "La modificación del código penal español de abril de 1967", *Revista de derecho penal y criminología*, nº 3, Buenos Aires, 1968.

— Comentario de Rocco Sesso, *Imputabilita e sistematica del reato*, Milán, Giuffré editore, *Revista de derecho penal y criminología*, nº 3, Buenos Aires, 1968.

— *Evolución del derecho penal argentino*, Rosario, Ediciones jurídicas Orbir, 1969.

— "*Corsi e ricorsi*, Die Wiederkehr Franz von Liszt", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, *-Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* Berlín, 1970.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo VII, Buenos Aires, Losada, 1970.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo VIII: El delincuente, 1970.

— *Tratado de derecho penal*, Tomo IX: La pena y las medidas de seguridad, 1970.

— *Introduction générale de Législation penale iberoaméricaine*.

— *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,* 3º edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997.

— *El criminalista,* primera serie, *La Ley,* Buenos Aires, Editorial Zavalía, 1941-1952, 10 vols.

— *El criminalista,* segunda serie, vols., XI a XVII, Buenos Aires, Editorial Zavalía, 1955-1966.

— *Tratado de Derecho Penal,* Buenos Aires, Losada, 1950-1970, 7 vols.

— "'Corsi e ricorsi': La vuelta de von Liszt", en *Nuevo Pensamiento Penal,* Buenos Aires, 1, vol. 2 (1972), págs. 191-203.

4.2. Sobre Luis Jiménez Asúa, su época, pensamiento y recepción

Abásolo, A.: "Jiménez de Asúa, autoridad constitucional en tres experiencias iberoamericanas de la década de 1930 (Argentina, Perú y Brasil)", *AHDE*, tomo XCI, 2021, págs. 719-731.

Alcalá Zamora, N.: *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucion*al, Madrid, 1936 (Reeditada: Alcalá Zamora, N.: *Los defectos de la Constitución de 1931 seguido de Tres años de experiencia constitucional y un apéndice con el texto de la Constitución de 1931*, advertencia y notas de N. Alcalá Zamora y Castillo, Madrid, Civitas, 1981).

Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, *Los defectos de la Constitución Española de 1931,* Madrid: Imprenta de R. Espínola, 1936 (reeditado en 1981 por Civitas junto al ensayo *Tres años de experiencia constitucional*).

Andrés-Gallego, J.: *El socialismo durante la Dictadura 1923-1930*, Madrid, Tebas, 1977.

Antón Oneca, J.: "La obra penalista de Jiménez de Asúa", en *Anuario de derecho penal y ciencias penales,* Tomo 23, 2, 1970, págs. 547 y ss.

Atienza, J.: "El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931", en *Historia Contemporánea*, núm. 6 (1991), págs. 15-45.

Ayala, F.: *El Derecho social en la Constitución de la República española*, Madrid, M. Minuesa de los Ríos, publicaciones de la Sociedad para el Progreso Social, 1932.

Bacigalupo, E.: "En el Centenario de Don Luis Jiménez de Asúa", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* núm. 42 (1989), págs. 479 y sigs.

Bacigalupo, E.: "En el centenario de don Luis Jiménez de Asúa", *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 42, 1989, p. 479 y sigs.

Bacigalupo, E.: "Jiménez de Asúa, un exiliado que creó escuela", *Cuadernos de la Fundación Españoles en el mundo*, nº 73, págs. 7-32.

Bacigalupo, E.: "Luis Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela", en *Cuadernos de la Fundación españoles por el mundo*, nº 1 (1993).

Bacigalupo, E.: "Luis Jiménez de Asúa", en Domingo, R. (ed.): *Juristas universales*, Volúmen IV. "Juristas del Siglo XX", Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004.

Bacigalupo, E.: *Luis Jiménez de Asúa; Un exiliado que creó escuela*, Madrid, Fundación Españoles en el Mundo (Colección Cuadernos de la Fundación Españoles en el Mundo), 1993. [Se trata de una Conferencia pronunciada el 20 de enero de 1993 dentro del Ciclo 'Españoles en América'].

Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, trad. A. Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca" (pp. IX-XCV), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

Bauer, O.: *El camino hacia el socialismo*, trad. A. Révész, Madrid, Ed. América, 1934 (¿?).

Bernstein, E.: *El socialismo evolucionista*, versión castellana de E. Díaz-Retg, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein" (pp. IX-XC), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.

Blanco Rodríguez, J. A.: *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero,* Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1982.

Bobbio, N.: *El problema de la guerra y las vías de la paz* (1979)*,* Barcelona, Gedisa, 1992.

Cabrera, M. y del Rey, F.: *El poder de los empresarios. Política y economía en la España contemporánea (1875-2010)*, Barcelona, RBA Libros, 2011.

Carreño, L.: "Intelectuales durante la dictadura de Primo de Rivera: Luis Jiménez de Asúa, una vía disidente hacia Hispanoamérica", en Castro Montero, Á. (coord.): *Españoles en el diario La Prensa*, Buenos Aires, Bergerac Ediciones, 2012.

Casanova, J.: *República y guerra civil*, Vol.8 de Histórica de España, Fontana, J. y Villares, R. (Dirs.), Madrid, Crítica/Marcial Pons, 2007, y la amplia bibliografía allí citada (págs.419-431).

Clavero, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español,* Madrid, Tecnos, 1986.

Corcuera Atienza, F. J.: "La Constitución Española de 1931 en la historia constitucional comparada", *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional,* nº 2, 2000.

Corcuera Atienza, J.: «El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931», en *Historia Contemporánea,* n. 6, 1991.

Cuesta Bustillo, J.: *Francisco Largo Caballero. Su compromiso internacional*, Madrid, Fundación Largo Caballero, 1997.

Cuesta Bustillo, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994.

De Miguel Pérez, I.: *Jiménez de Asúa-Jurista y Político,* Madrid, Editorial Científica Iberoamericana, 1985.

De Riquer, B.: *La dictadura de Franco,* Volumen 9, *Historia de España,* Fontana, J. y Villaress, R. (Dirs.), Madrid, Crítica, 2010 (4º reimpresión 2017).

Dorado Montero, P.: "Valor y función del Estado", en *RGLJ* 113 (1908).

Dorado Montero, P.: *El Derecho protector de los criminales* (1915), 2 vols., Pamplona, Analecta, 1999.

Dorado Montero, P.: *El derecho y sus sacerdotes* (1909), Pamplona, Analecta, 2003.

Dorado Montero, P.: *El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana,* Madrid, 1891.

Dorado Montero, P.: *La psicología criminal en nuestro derecho legislado*, Madrid, Hijos de Reus, 1910.

Dorado Montero, P.: *Valor social de leyes y autoridades* (1903), Barcelona, Sucesores de Manuel Soler-Editores, sf. 1903).

Dorado Montero, P.: *Valor social de leyes y autoridades* (1903), Digitalización KCL.

Dorado Montero, P: *Bases para un nuevo derecho pen*al (1902), Barcelona, Sucesores de Manuel Soler-Editores, sf. (1902).

Dorado Montero, P: *Bases para un nuevo derecho pen*al (1902), Buenos Aires, Depalma, 1973.

Esteve Pardo, J.: *El pensamiento antiparlamentario y la formación del Derecho público en Europa*, Madrid, Marcial Pons, 2020.

Fabra Ribas, A.: *La Organización Internacional del trabajo*, Prólogo de A. Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata Pedreño, Editor, 1929 (¿?).

Fabra Ribas, A.*: Origen y carácter del movimiento laborista*, Madrid, Calpe, 1924.

Fernández Almagro, M.: *Orígenes del régimen del Régimen constitucional en España,* Barcelona, Labor, 1928.

Ferri, E.: *Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento penal,* Profesor de Derecho y Procedimiento Penal en la Universidad de Siena, trad. I. Pérez Oliva, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1887.

Giménez, E.: *Francisco Largo Caballero y la República futura*, México, 1956.

Gómez Molleda, D.: *El socialismo y los intelectuales. Cartas de líderes del movimiento obrero a Miguel de Unamuno,* Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1980,

González Calbet, T.: *La dictadura de Primo de Rivera. El directorio militar*, Madrid, Ediciones El Arquero, 1987.

González Calleja, E., Cobo Romero, Martínez Rus, A., Sánchez Pérez, F.: *La segunda República española*, Barcelona, Pasado y Presente, 2016.

González Calleja, E.: "La politización de la vida universitaria madrileña durante los años veinte y treinta", en E. González Calleja (Dir.): *La Universidad Central durante la II República: Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

González Calleja, E.: *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930,* Madrid, Alianza Editorial, 2005.

González Calleja, E.: *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta estudiantil en la España contemporánea (1865.2008)*, Madrid, Alianza, 2009.

Gordillo, L., Martín, S., Víctor Vázquez, V. (Dirs.): *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español,* Madrid, Marcial Pons, 2017.

Graham, H.: *Socialism and War The Spanisch Socialist Party in Prowerand Crisis, 1936-1939,* Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

Graham, H.: *The Spanish Republic at War, 1936-1939*, Cambridge, Cambridge Universtiy Press, 2002.

Grimm, D.: *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 1991.

Heller, H.: *Europa y el fascismo* (1931), incluye el ensayo "¿Estado de Derecho o Dictadura?" (1929-1930)", trad. F. Javier Conde (durante la Segunda República), edición y estudio preliminar, "El fascismo y la crisis política de Europa" (pp. VII-LXIV), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

Hernicero Díaz, C. A.: *El Estado integral en la Constitución de la II República: proceso político, sistema parlamentario y conflictos territoriales,* Cádiz. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2007.

Jiménez de Asúa, L.: Anécdotas de las constituyentes, Buenos Aires, Cuadernos de Cultura Phac, 1942.

Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional,* Buenos Aires, Losada, 1946.

Jiménez de Asúa, L.: *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942.

Jiménez de Asúa, L.: *Proceso histórico de la Constitución española*, Madrid, Reus, 1932.

Jiménez de Asúa, L.: *Un proceso histórico. Largo Caballero ante la Justicia*, Madrid, Gráfica Socialista, 1936.

Kirchheimer, O. (2001): *El empleo de procedimientos legales para fines políticos*, edición y estudio preliminar, "Estado y democracia en Otto Kirchheimer" (pp. 17-185), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Lamo de Espinosa, E. y Contreras, M.: *Política y filosofía en Julián Besteiro*, 2ª ed., corregida y aumentada, Madrid, Sistema, 1990.

Lamo de Espinosa, E.: *Filosofía y política de Julián Besteiro,* Madrid, Edicusa, 1973.

López Sevilla, E.: "Luis Jiménez de Asúa: el político", M. Jiménez Huerta, "Luis Jiménez de Asúa: el profesor", A. Quiroz Cuarón, "Luis Jiménez de Asúa: el criminólogo", F. Laplaza, "Homenaje a la memoria de L. J. A.", E. González López, "El maestro L. J. A." y J. Antón Oneca, "Don Luis Jiménez de Asúa-Notas para una biografía", en *Criminalia,* núm. 2, 1972, págs. 33-43, págs. 45-49, págs. 51-53, págs. 71-78, págs. 79- 80 y págs. 81-92, respectivamente.

López-Rey, J.: *Los estudiantes frente a la dictadura*, Madrid, Javier Morata, 1930.

Martín Casas, J., y Carvajal Urquijo, P.: *El exilio español (1936-1978),* Barcelona, Círculo de Lectores/Planeta, 2002.

Martín Nájera, A.: *El grupo socialista en la Segunda República: estructura y funcionamiento*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 2000.

Martín, S.: "La modernización del discurso jurídico en la II República", en González Calleja, E. (Dir.), *La Universidad Central durante la II República: Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

Martín, S.: "Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política. Los juristas ante la segunda República", en Gordillo, L., Martín, S., Vázquez, V. (Dirs.): *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Madrid, Marcial Pons, 2017.

Martínez Cánovas, G. J.: "Mensaje a la juventud". Luis Jiménez de Asúa y el movimiento estudiantil opositor a la Dictadura de Primo de Rivera ", en *CIAN-Revista de Historia de las Universidades*, Vol. 24, núm. 2, 2021, pp. 37-68 - DOI: https://doi.org/10.20318/cian.2021.6440

Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970): Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República,* Madrid, Dykinson, 2019.

Martínez Cánovas, G. J.: *Luis Jiménez de Asúa. El penalista de la retaguardia imposible,* Tesis Doctoral por la Universidad de Alicante-Programa de Doctorado en Filosofía y Letras, 2020. https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/112283

Mattes, H.: *Luis Jiménez de Asúa-Vida y obra,* trad. de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977 [original alemán en *ZStW,* Berlín, 1972, págs. 149- 197].

Monereo Pérez, J. L.: "Francisco Largo Caballero (1869-1946): Ministro de trabajo y previsión en la IIª República Española", *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, núm. 28, 2021, pp. 265-314. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/511

Monereo Pérez, J. L.: "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 12, núm. 1, 2022, pp. 347–435, y la bibliografía allí citada https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330

Monereo Pérez, J. L.: *Democracia pluralista y Derecho social. La teoría crítica de Georges Gurvitch,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.

Monereo Pérez, J. L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996.

Monereo Pérez, J. L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2020.

Monereo Pérez, J. L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024.

Monereo Pérez, J. L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría política de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J. L*: La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009.

Monereo Pérez, J.: "Anton Menger (1841-1906)", en Domingo, R. (ed.): *Juristas universales*, Volumen III. "Juristas del Siglo XIX", Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004, págs. 487-494.

Monereo Pérez, J.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 11, núm. 1, pp. 298–377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426.

Monereo Pérez, J.: "Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático en el mundo anglosajón", estudio preliminar a Laski, H. J.: *La libertad en el Estado Moderno*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, págs. IX-XCVII.

Monereo Pérez, J.: "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca", estudio preliminar a Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización, Granada*, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, págs. IX-XCV.

Monereo Pérez, J.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996.

Monereo Pérez, J.: *Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger*, estudio preliminar a Menger, A.: *El derecho al producto íntegro del trabajo & El Estado Democrático del Trabajo (El Estado Socialista)*, edición de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII.

Monereo Pérez, J.: El 'Socialismo de cátedra' de Gustav Schmoller en la construcción de la Política social moderna, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2017, issue 11. https://econpapers.repec.org/article/ervrehipi/y_3a2017_3ai_3a11_3a03.htm

Monereo Pérez, J.: *El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada*, estudio preliminar a Posada, A.: *Tratado de Derecho Política*, edición crítica íntegra en un solo volumen, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, págs. VII a CLXIII.

Monereo Pérez, J.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015.

Monereo Pérez, J.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España*, Madrid, Trotta, 1999.

Monereo Pérez, J.: *La crisis de la Socialdemocracia Europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

Monereo Pérez, J.: *La democracia en crisis. Harold.J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2005.

Monereo Pérez, J.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

Monereo Pérez, J.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J.: *Reformismo Social y Socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho civil y los pobres,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, páginas 7 a 112.

Müller, H.: *La República de Weimar. Una democracia inacabada,* Madrid, Antonio Machado Libros, 2012.

Muñoz Conde, F.: *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

Nuñez Ruíz, J.: "Trascendencia del Tratado de Derecho Penal de Luis Jiménez de Asúa", en VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España, México, Uruguay),* Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 129 y sigs.

Oliver Araujo, J.: *El sistema político de la Constitución española de 193*1, Palma de Mallorca, Universidad de las Islas Baleares, 1991.

Oliver Araujo, J.: *El Sistema Político de la Constitución Española de 1931,* Palma, Universitad de les Illes Balears, 1991.

Otero Carvajal, L. E. (Dir.): *La destrucción de la ciencia en España, Depuración universitaria en el franquismo,* Madrid, Editorial Complutense, 2006

Payne, S. G.: *La primera democracia española. La Segunda República, 1931-1936*, Barcelona, Paidós, 1995.

Pérez Serrano, N. y González Posada, C.: *Constituciones de Europa y América. Selección de textos vigentes, traducción y notas,* 2 Tomos, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927.

Pérez Serrano, N.: *La Constitución española*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1932.

Pérez Serrano, N.: *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Civitas, 1976.

Pérez-Serrano, N.: *La Constitución Española. Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.

Posada, A.: *La crisis del Estado y el Derecho político*, Madrid, C. Bermejo, Impresor, 1934.

Posada, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de J. Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés la publicó la editorial Sirey, Paris, 1932).

Posada, A.: *La sociedad de las naciones y el derecho político. Superliberalismo*, Madrid, Caro *Raggio*, 1924.

Posada, A.: *Tratado de Derecho Político,* edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, "*El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada"* (pp. VII a CLXIII)*,* a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

Posada, A.: *Woodrow Wilson y su obra el Estado*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1921.

Preston, P.: *La destrucción de la democracia en España. Reformas, reacción y revolución en la Segunda República*, nueva edición revisada y ampliada, Barcelona, Grijalbo, 2001.

Puyol Montero, P., José María Y Roldán Cañizares, J. E.: *Jiménez de Asúa, Luis (1889-1970)* en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid, disponible en: http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos, 2013, actualizado en 2018

Ramírez Jiménez, M.*: Los grupos de presión en la Segunda República Española*, Prólogo de F. Murillo Ferrol, Madrid, Tecnos, 1969.

Ramsay Macdonald, J.: *Socialismo,* trad. Manuel Sánchez Sarto, 1ª ed., 1925, 2ª ed., 1928, reimpresión 1931, Barcelona-Buenos Aires, Labor, reimpresión de la 2ª ed., 1931.

Real Academia de la Historia: "*Jiménez de Asúa, Luis. Madrid, 19.VI.1889 – Buenos Aires (Argentina), 16.XI.1970*". Semblanza hecha por L. Arroyo Zapatero. https://dbe.rah.es/biografias/13291/luis-jimenez-de-asua

Ritter, G. A.: *El Estado social, su origen y desarrollo en una comparación internacional*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991.

Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Universidad Carlos III/Dykinson, 2019. http://hdl.handle.net/10016/28236

Roldán Cañizares, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Tesis Doctoral, Curso 2017/2018.

Royo Villanueva, A.: *La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas,* Valladolid, Imprenta Castellana, 1934.

Ruiz Guarneros, A. I.: "Luis Jiménez Asúa y su aporte a la criminología: Estado peligroso del delincuente", en VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España, México, Uruguay),* Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 135 y sigs.

Sánchez Agesta, L.: *Historia del Constitucionalismo español,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, reimpresión de la tercera edición revisada (1974), 1978.

Santos, J.: *La Constitución de 1931*, Colección «Constituciones Españolas», dirigida por M. Artola, vol. VIII, Madrid: Iustel, 2009.

Sevilla, A. A.: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos de España,* Tomo II, Madrid, Editorial Nacional, 1969 (Recoge el Anteproyecto de la Constitución redactada por la Comisión Jurídica Asesora y el Proyecto de Constitución aprobado por la Cortes Constitucionales, págs. 139-198, y pp. 203-213).

Sosa Wagner, F.: *Juristas en la Segunda República, 1. Los iuspublicistas*, Madrid, Marcial Pons. 2009, págs. 137-146.

Stolleis, M.: *Der Methodenstreit der Weimarer Staatsrechtslehre – ein abgeschlossenes Kapitel der issenschaftsgeschichte?,* Stuttgart, Steiner, 2001.

Stolleis, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, Múnich, C. H. Beck, 1988, 1992 y 1999.

Stolleis, M.: *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI),* Madrid, Marcial Pons, 2018.

Stolleis, M.: *La Historia del Derecho como obra de arte*, traducción y edición de I. Gutiérrez Gutiérrez, Granada, Comares, 2009.

Stolleis, M.: *La textura histórica de las formas políticas*, Edición, presentación y traducción de I. Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2011.

Tagliabue, N.: "El exilio español en Argentina: la labor de Francisco Ayala, Luis Jiménez de Asúa y Lorenzo Luzuriaga", en J. L. Abellán y A. Monclús (Coords.): *El pensamiento español contemporáneo y la idea de América,* vol. 2, Barcelona, Anthropos, 1989.

Thomas, H.: *La guerra civil española*, 2 vols., Barcelona, Grijalbo, 1976.

Thomas, H.: *La guerra civil española*, trad. de la edición inglesa de 1990, Barcelona, Random House-Mondadori, 2003.

Tomás Y Valiente, F.: "Los derechos fundamentales en la Historia del Constitucionalismo Española", en Tomás y Valiente, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1978),* Madrid, Alianza Editorial, 1989, págs. 153-173.

Tomás y Valiente, F.: «El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada», en J. L. García Delgado, (ed.), La II República española. El primer bienio, Madrid, Siglo XXI, 1987.

Tooze, A.: *La Gran Guerra y la reconstrucción del orden mundial (1916-1931),* Barcelona, Crítica, 2016.

Tuñón de Lara, M.: *La II República,* 2 volúmenes, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 3ª edición, 1976.

Tuñon de Lara, M.: *La Segunda República*, 2 vols., Madrid, Siglo XXI, 1976.

Urbina Tortella, S.: *Ética y Política en Luis Jiménez de Asúa,* Palma, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1984.

Varela Suanzes-Carpegna, J.: "La Constitución Española de 1978 en la historia constitucional española", en Varela Suanzes-Carpegna, J.: *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 599-633.

Varela Suanzes-Carpegna, J.: *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Varela Suanzes-Carpegna, J.: *Textos Básicos de la Historia Constitucional,* Madrid, CEPC, 1998.

Vidaurri Aréchiga, M.: "La enseñanza del Derecho penal y el modelo pedagógico de Luis Jiménez de Asúa", en VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España, México, Uruguay),* Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 147 y sigs.

Villanueva, F.: *El momento constitucional*, Madrid, Javier Morata editor, 1929

Viñas, A. y Hernández Sánchez, F.: *El desplome de la República*, Barcelona, Crítica, 2009.

Viñas, A.: ¿Quién quiso la Guerra Civil? Historia de una conspiración, Barcelona, Crítica/Planeta, 2019.

Viñas, A.: *El gran error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del gobierno*, Barcelona, Crítica/Planeta, 2021.

Viñas, A.: *El honor de la República. Entre el acaso fascista, la hostilidad británica y la política de Stalin*, Barcelona, Crítica, 2009.

Viñas, A.: *La Alemania nazi y el 18 de julio*, Madrid, Alianza, 2ª ed., 1977 (ediciones ulteriores, de 1977 y 2001).

Viñas, A.: *La conspiración del general Franco y otras revelaciones acerca de una guerra civil desfigurada*, Barcelona, Crítica, 2011.

Viñas, A.: *La soledad de la República. El abandono de las democracias y el viraje hacia la Unión Soviética*, Barcelona, Crítica, 2006.

VV. AA.: *A la Memoria del profesor Luis Jiménez de Asúa,* Valparaíso, Instituto de Ciencias Penales, 1972

VV. AA.: "Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (Madrid) (junio de 1986) [con estudios biográficos y notas de M. Barbero Santos, J. Prat, J. Ruiz-Giménez, J. Cerezo Mir, M. Rivacova, R. Gibert, H. H. Jescheck, G. Landrove, F. Muñoz Conde, M. Pisani y C. Tozzini].

VV. AA.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964.

VV. AA.: *Problemas actuales de las Ciencias penales y de la filosofía del Derecho, en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa,* Buenos Aires, Pannedille, 1970.

VV.AA.: *Estudios de derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº extraordinario11, junio, 1986.

VV.AA.: *Luis Jiménez De Asúa 1970 - 2020 libro Homenaje (Argentina, España, México, Uruguay),* Nava Garcés, A. (Coord.), Barcelona, Tirant lo Blanch, 2020.

Zaffaroni, E.R.: *Doctrina penal nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*, Buenos Aires, Ediar, 2017.